

# **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO FISCAL**

**“INCONVENIENCIA DE QUE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO  
PÚBLICO, NO PUEDA AMPARARSE ANTE UNA RESOLUCIÓN DE LA  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (NO EJERCICIO DE LA  
ACCIÓN PENAL)”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**CAROLINA CONTRERAS BARAJAS**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

A mi papá por todo su amor, apoyo y por ser el hombre que admiro.

A mi mamá por su apoyo, comprensión y ser una gran mujer.

A Adriana, Cinthia, Montse, y Carlitos por ser parte fundamental en mi vida.

A la Universidad Nacional Autónoma de México por su excelencia y por el privilegio de pertenecer a ella.

Al maestro Hugo Carrasco Iriarte por todo su apoyo y dedicación.

A todos mis couches y compañeras pumas que hicieron de esta una educación integral además de brindarme su amistad.

A Ruiz Casas, Ale, Fer, Beto, Itzel, Aurora, Tania y a todos los que no menciono, por que no terminaría nunca y me brindaron su cariño y apoyo en estos años.

Al pueblo mexicano, que indirectamente financio mi educación.

## ÍNDICE

<b>Introducción</b> .....	I
<b>I.- Conceptos Fundamentales</b> .....	1
1.-Delito.....	1
A.-Elementos.....	2
2.-Delito Fiscal.....	20
3.-Infracción Fiscal.....	21
4.-Juicio de Amparo.....	22
<b>II.- Normas Constitucionales y Reglamentarias</b> .....	26
1.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	26
2.- Leyes Federales.....	38
A.-Código Fiscal de la Federación.....	38
B.-Código Penal Federal.....	41
C.-Código Federal de Procedimientos Penales.....	41
D.-Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.....	45
E.- Ley De Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	47
F. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica.....	47
<b>III.-Estructura y atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público</b> .....	50
1.-Organigrama.....	52
2.-Funciones.....	58
3.-Facultades.....	61
4.-Capacidad.....	64
<b>IV.- Estructura y atribuciones de la Procuraduría General de la República</b> ...71	
1.-Organigrama.....	73
2.-Funciones.....	76
3.-Facultades.....	82
4.-Capacidad.....	84
<b>V.-Los delitos fiscales federales y de las condiciones para proceder penalmente</b> .....	88
1.-Delitos fiscales.....	90
2.-Requisitos para proceder penalmente.....	103
3.-Procedimiento.....	109
<b>VI.- Propuesta de Procedencia del Juicio de Amparo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contra resoluciones de la Procuraduría General de la República (NEAP)</b> .....	116
<b>Conclusiones</b> .....	128
<b>Bibliografía</b> .....	130

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo hizo un estudio para determinar la inconveniencia que produce el hecho de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no pueda ampararse ante una resolución de la Procuraduría General de la República, esto cuando, por una averiguación previa en la cual la mencionada Secretaría actúa como denunciante con motivo de un hecho delictivo y la Procuraduría determina de esta averiguación previa un no ejercicio de la acción penal o desistimiento de ella.

La motivación en la realización de este trabajo es la interrogante, ¿qué sucede cuando al emitir una resolución con una inexacta aplicación de la ley produce que el probable responsable quede libre o con una pena totalmente reducida, por una inadecuada e injusta aplicación de la norma jurídica.

Lo anterior, lleva a hacer una reflexión, sobre la igualdad de la Ley, ya que es bien sabido que la víctima del delito queda sujeta a las actuaciones que realice el Ministerio Público. Y si bien, existen algunos controles para que éste realice su función y proteja los intereses del propio Estado, no siempre se logra este fin; Inclusive en los mismos procesos se observa que al momento de presentar una apelación, el Ministerio Público realiza los agravios de forma automática, con un formato casi siempre, sin evaluar y sin analizar de forma adecuada, y con esto cumple con su obligación de forma material pero no ética por el cúmulo de expedientes que debe de tramitar.

En mi corta pero enriquecedora experiencia profesional primero dentro del Ministerio Público, en la cual dentro de mi estancia observe que la carga de trabajo y el excesivo número de expedientes pueden generar un mal estudio en la investigación y en donde los perjudicados somos los ciudadanos, por estas negligencias, pero afortunadamente tenemos los medios de defensa necesarios para combatir un probable daño por estos hechos; también tuve la oportunidad de estar en la Comisión Nacional del Agua, en el área de la Contraloría Interna en la Unidad de Inconformidades y en la cual realice actividades donde se observa el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que realizan contratos con la dependencia, en donde se hace una investigación de forma conjunta con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para validar la documentación, se empezó a trabajar en forma conjunta con la mencionada Secretaría al notarse diversas irregularidades en la documentación que presentaban los proveedores de la dependencia; es por eso que considero que este tipo de procedimientos por su naturaleza tienen que prestárseles una singular observación.



# CAPITULO I

## CONCEPTOS FUNDAMENTALES

Para el estudio y proceso de esta tesis se tiene que entender ciertos conceptos fundamentales que son básicos para el desarrollo de esta investigación y que nos permitirán el entendimiento a lo largo de todos los capítulos de este trabajo.

### 1.-Delito.

Para entender sobre que estamos hablando al momento de entrar al estudio de una averiguación previa y al ejercido de la acción penal tenemos que entender que es el delito y sus elementos.

Acerca de este tema Jiménez de Asúa puntualiza que "...la definición del delito es siempre o casi siempre el resultado de un silogismo que plantea bien el problema pero que nada describe, decir del delito que es un acto penado por la ley, como disponen el Código Penal español, el chileno, el mexicano, y aun añadir que es la negación del derecho, supone hacer un juicio a posteriori, que por eso es exacto, aunque nada se añade a lo sabido"<sup>1</sup>.

Se debe señalar que la teoría del delito tiene como objeto analizar y estudiar los presupuestos jurídicos de la punibilidad de un comportamiento humano sea a través de una acción o de una omisión.

Raúl Plasencia nos dice que "...la teoría clásica del delito nace a partir de las ideas propuestas inicialmente por Carrara en Italia y posteriormente, a partir de la separación iniciada por Rodolf von Jhering en 1867 de la contrariedad de la acción con las normas jurídicas y una censura a la disposición anímica del sujeto, utilizando algunos postulados de Bechmer.- A principios del siglo XX, Liszt propuso una definición del delito como "acto culpable, contrario a derecho y sancionado con una pena", esta idea fue completada por Beling, a partir de dos puntos fundamentales el proceso material causal y el contenido objetivo de la voluntad, situaciones ambas que producen su impacto en el desarrollo de todo sistema y en las construcciones dogmáticas derivadas del mismo"<sup>2</sup>.

Al respecto se observa que nuestra legislación claramente alude al concepto de Delito, en el CÓDIGO PENAL FEDERAL podemos encontrar en el LIBRO PRIMERO, TÍTULO PRIMERO RESPONSABILIDAD PENAL, CAPÍTULO I. REGLAS GENERALES SOBRE DELITOS Y RESPONSABILIDAD, señalando en su artículo 7º que: *el Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.*

---

<sup>1</sup> JIMENEZ DE ASUA, Luis, *Teoría del Delito*, IURE editores, 2006, p. 5

<sup>2</sup> PLASENCIA VILLANUEVA, Raúl, *Teoría del delito*, 3ª. Reimpresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, p. 36.

El delito se puede clasificar:

- I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;
- II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y
- III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

### **A.-Elementos del Delito**

Una vez precisado que es el delito, haremos alusión a los elementos que lo integran, los cuales son:

#### **POSITIVOS**

- 1. Conducta
- 2. Tipicidad
- 3. Antijuricidad
- 4. Imputabilidad
- 5. Culpabilidad
- 6. Punibilidad

#### **NEGATIVOS**

- 1. Ausencia de Conducta
- 2. Ausencia del tipo o Atipicidad
- 3. Causas de justificación
- 4. Inimputabilidad
- 5. Inculpabilidad
- 6. Excusas absolutorias

### **Conducta**

Para el Doctor Betancourt “La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, para obtener una consecuencia de la realización de ésta voluntad; la cual puede ser cometida por acción o por omisión<sup>3</sup>.”

En la conducta hay un deber jurídico de abstenerse, así como en los delitos de omisión hay un deber jurídico de actuar.

El derecho no crea conductas humanas, así Zaffaroni explica que “...la ley no crea la conducta por que la describa o individualice; la conducta es tal, sin que la circunstancia de que un tipo penal la describa afecte en nada, su ser conducta humana”<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Teoría del delito*, 13ª ed., Porrúa, México, 2006, p. 83

<sup>4</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Tratado de derecho penal. Parte general*, Cárdenas editor y distr., México, 1998, p.43



Asúa nos dice que, *"...acerca del acto en general es fundamental aplicable a los delitos por comisión, puesto que en la inmensa mayoría de los tipos descritos en la ley penal la definición se configura en referencia al hacer positivo; así se dice matar, yacer con una persona, acción ejecutada ó expresión proferida en deshonra de otro, dictar sentencia injusta apoderarse, etc...."*<sup>5</sup>

La acción consiste en un acto de voluntad, su exteriorización mediante un hacer o mediante inactividad, y el resultado será la modificación producida en el mundo exterior o el peligro creado con dicha conducta. De lo que se desprende el nexo causal entre la acción y el resultado.

Cuello Calón al respecto indica que *"...en el sentido estricto, consiste en un movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado, consistente en la modificación del mundo exterior o en peligro de que se produzca."*<sup>6</sup>

Para Von Liszt, *"...el acto es la conducta voluntaria en el mundo exterior; causa voluntaria o no impidente de un cambio en el mundo externo.- La idea de acto supone, en primer término una manifestación de voluntad (objetiva), es decir, la conducta voluntaria es la que se encuentra libre de violencia física o psicológica, esta determinada (motivada) por las representaciones."*<sup>7</sup>

La conducta así presentada contiene 3 elementos:

- 1.- Un acto positivo o negativo (acción u omisión);
- 2.- Un resultado, y
- 3.- Una relación de causalidad entre el acto y el resultado.

Delito de acción.

La acción en sentido estricto, es la actividad voluntaria realizada por el sujeto, consta de un elemento físico y de un elemento psíquico, el primero es el movimiento y el segundo la voluntad del sujeto; esta actividad voluntaria produce un resultado y existe un nexo causal entre la conducta y el resultado.

Para el Doctor Betancourt *"...Es aquella actividad que realiza el sujeto, produciendo consecuencias en el mundo jurídico, consiste en una actividad corporal, externa, y el derecho se ocupa solo de estos actos en virtud de que los actos puramente espirituales, los pensamientos las ideas o intenciones solas, no son sancionados penalmente..."*

---

<sup>5</sup> JIMENEZ DE ASUA, Luis, *Teoría del Delito*, op. Cit, p. 101

<sup>6</sup> CUELLO CALON, Eugenio, *Derecho Penal, Parte general*, T. I, 9 ed., Nacional, México 1961, p. 286

<sup>7</sup> LISZT, Franz Von, *Tratado de derecho penal*, 4ª ed., traducido de la 18a ed. alemana y adicionado con la historia del derecho penal en España por Quintiliano Saldaña, Reus, Madrid 1999, t II, p. 297

*...La conducta de acción se integra por un movimiento voluntario descrito en el tipo legal, es la parte externa de la acción y consiste en el cambio de posición del cuerpo o parte de él que realiza el sujeto*<sup>8</sup>.

Jiménez de Asúa considera que *“...de manera más analítica y programática, vemos el delito como acto típicamente antijurídico, imputable y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, y que se hayan conminado con una pena o, en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella.”*<sup>9</sup>

La conducta como elemento del delito, es antijurídica, es decir contraria a derecho.

El delito de acción se realiza por medio de una actividad positiva en la que se viola una norma prohibitiva y así queda establecido en las conductas contenidas en el primer párrafo del artículo 400 Bis del Código Penal Federal. A saber: adquirir, enajenar, administrar, custodiar, cambiar, depositar, dar en garantía, invertir, transportar o transferir. Es decir, las conductas que constituyen el hacer del sujeto que comete el delito están plenamente identificadas y, en consecuencia, este delito siempre será de acción.

Delito de omisión.

Consiste en la abstención del sujeto, cuando la ley ordena la realización de un acto determinado.

Jiménez de Asúa al respecto indica que *“...Propiamente la omisión, puesto que corresponde a una norma imperativa es el no hacer un movimiento corporal esperado que debía producir un cambio en el mundo exterior, que por la inacción quedo inerte”*<sup>10</sup>.

Esta omisión es la conducta inactiva, es la manifestación de la voluntad exteriorizada pasivamente en una inactividad; para que esta omisión le interese al Derecho Penal, debe existir el deber jurídico de hacer algo.

Cuello Calón también indica que, *“...La omisión es la inactividad voluntaria cuando existe el deber jurídico de obrar, la omisión incumple mandatos de hacer establecidos en los tipos penales, sin un resultado material, sino jurídico, por tratarse de normas preceptivas”*<sup>11</sup>.

El Doctor Porte Petit sobre el tema indica que *“... nosotros aceptamos la teoría que sostiene que la realización causal debe hallarse en la omisión misma, lo que significa, que el sujeto está obligado a realizar una conducta (acción), o sea que la acción esperada es además exigida, y se de llevarse a cabo tal*

---

<sup>8</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Teoría del delito*, op. Cit, pp. 87 y 88

<sup>9</sup> JIMENEZ DE ASUA, Luis, *Teoría del Delito*, op. Cit., p. 30

<sup>10</sup> Ibidem, p. 103

<sup>11</sup> CUELLO CALON, Eugenio, *Derecho Penal, Parte general*, op. Cit, p. 288

acción, el resultado no se produce, indudablemente existe un nexo causal entre la omisión y el resultado acaecido...”<sup>12</sup>

La comisión por omisión nos dice el Doctor Carranca que “...se encuentra en la inactividad voluntaria que al infringir un mandato de hacer acarrea la violación de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse, produciendo un resultado tanto típico o jurídico como material”<sup>13</sup>.

**Resultado.**

Es la consecuencia de la acción, que la ley considera decisiva para la realización del delito, o lo que es lo mismo, la realización del tipo del delito fijado por la ley.

El resultado de la acción es la modificación del mundo exterior o el peligro de su producción, este resultado deberá ser sancionado por la ley penal, es decir, deberá configurar un delito descrito y penado en la ley.

El Doctor Betancourt nos dice que “...respecto al resultado de los delitos pueden ser formales o materiales con independencia del propósito. Los formales son los delitos de actividad y los materiales son los de resultado externo, que atacan intereses jurídicos. Podemos hablar de delitos formales o de simple actividad, en estos no es posible distinguir otro resultado diferente a la conducta corporal, como por ejemplo las amenazas: los delitos de resultado material son los que se produce materialmente un resultado exterior, como por ejemplo en el caso de homicidio...”

*...Relación de Causalidad. En la conducta debe establecerse la relación de causalidad entre la acción física y el resultado externo para que sea atribuible al sujeto, esto es, debe existir la relación causal en el nexo, entre el comportamiento humano, la consecuencia de este y el resultado material; dicho nexo causal viene a ser un elemento de la conducta.”<sup>14</sup>*

## **Tipicidad**

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal.

El tipo penal es la descripción hecha por el legislador, de una conducta antijurídica plasmada en una ley. Se ha considerado al tipo penal, como un instrumento legal necesario y de naturaleza descriptiva.

Para entender que es la tipicidad se tiene que tener claro que es el tipo y la doctora Olga Islas por su parte señala que “el tipo constituye funcionalmente, una figura elaborada por el legislador descriptiva de una determinada clase de

---

<sup>12</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, Porrúa, 1983, p. 356.

<sup>13</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho Penal Mexicano. Parte General*, 22° ed., Porrúa, México, 2004, p. 175

<sup>14</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Teoría del delito*, op. Cit, pp. 95 y 97

eventos antisociales, con un contenido suficiente y necesario para garantizar la protección de uno mas bienes jurídicos<sup>15</sup>.

De esta definición se deduce que:

- El tipo es una mera descripción general y abstracta.
- Su elaboración corresponde exclusivamente al legislador.
- El tipo regula tan solo, eventos que tienen la propiedad de ser antisociales.
- El tipo determina que un evento antisocial adquiera relevancia penal.
- Para cada clase de eventos antisociales hay un solo tipo penal.
- Cada tipo penal señala, una clase de eventos antisociales.
- La necesidad y la suficiencia especifican la clase de eventos antisociales descrita.
- El tipo delimita, con toda precisión, el ámbito de lo punible, y como consecuencia, permite conocer, con certeza, lo que no es punible.
- El tipo tiene como función la protección de bienes jurídicos.
- Sin la existencia previa de un tipo, no hay delito.

Este elemento es por demás importante, toda vez que si nos encontramos en el supuesto de que no se adecue la conducta a el tipo penal esta no se podría definir como un delito, el principio fundamental *nullum crimen sine previa lege poenale scripta et stricta* (no hay delito sin previa ley penal escrita y estricta) establece como la única fuente directa, inmediata y suficiente del mismo, a la ley.

Este elemento lo encontramos fundado en nuestra ley suprema que es la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en el artículo 14, párrafo tercero que a la letra nos dice:

*"En los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".*

El tipo penal también se conforma de las modalidades de la conducta, como puede ser el tiempo, lugar, referencia legal a otro ilícito, así como de los medios empleados, que de no darse, tampoco será posible se de la tipicidad.

Es importante no confundir la tipicidad con el tipo; la primera se refiere a la conducta y el segundo pertenece a la ley, a la descripción o hipótesis plasmada por el legislador sobre un hecho ilícito; es la formula legal a la que se debe adecuar la conducta para la existencia de un delito.

---

<sup>15</sup> ISLAS, Olga, *Análisis lógico de los delitos contra la vida*, 4 ed., Trillas, México, 1998, p. 26.

## Antijuridicidad

Uno de los elementos integrantes del delito es la Antijuridicidad que la entenderemos como la violación del valor o del bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.

La antijuridicidad formal la entenderemos como aquello que para que sea delito una conducta, debe infringir una norma estatal, un mandato o una prohibición del orden jurídico.

Mir Puig afirma que, *“...La concepción de la antijuridicidad como infracción de una norma imperativa o directiva conduce a exigir, como primer requisito la misma, que concurra un comportamiento humano, lo que se llama también acción. Solo el comportamiento humano puede intentar ser evitado por la norma, la exigencia del comportamiento así como el sentido en que debe entenderse, este concepto no son previos a las exigencias del concepto de antijuridicidad, sino que derivan de estas.*

*La categoría de comportamiento humano no ha de anteponerse, pues a la antijuridicidad en el concepto de delito, sino englobarse en ella como su primer presupuesto”.*<sup>16</sup>

La Antijuridicidad constituye un concepto unitario, es el resultado de un juicio substancial, según la doctrina dualista.

El acto será Formalmente Antijurídico, cuando implique trasgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la Ley), y materialmente antijurídico, en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.

La antijuridicidad es lo contrario a Derecho. Para Jescheck, *“...la Antijuridicidad es la contradicción de la acción y una norma jurídica”*<sup>17</sup>.

Jiménez Huerta puntualiza sobre la antijuridicidad que *“...ha de determinarse objetivamente; pero no solo con base en el simple comportamiento o fenómeno externo desligado de la voluntad y de su tendencia finalística, si no mediante una valoración integral de la conducta en la que sean apreciados en su justo valor y en su significación propia, los diversos electos conceptuales – psicológico, externo, finalístico – que la integran.*

*Con el simple dato externo carecemos todavía del material preciso para una correcta valoración.*

*Necesario es captar la existencia y el fin de la voluntad objetivizada en el dato externo.”*<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal, Parte general*, 2 ed., Promociones y publicaciones universitarias, Barcelona 1985, p. 300.

<sup>17</sup> JESCHECK, Hans Heinrich, *Tratado de derecho penal*, traducción de José Luís Manzanares Samaniego, Granada, Comares, 4ª ed. alemana, 1988, p. 315.

<sup>18</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *La antijuridicidad*, Imprenta Universitaria, México, 1952, p. 49

Hay en la Antijuridicidad un doble aspecto: La rebeldía contra la norma jurídica (Antijuridicidad formal), y el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía (Antijurídica material).

La antijuridicidad material se entiende como lo socialmente dañino, pero no podría ser sin antes pasar por la formal.

Para la existencia de la antijuridicidad se necesitan dos requisitos siendo el primero la existencia de una adecuación de la conducta al tipo penal y el otro es cuando esta no se encuentre en alguna de las causas de justificación o de alguna excusa absolutoria.

## **Imputabilidad**

La imputabilidad es el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecuto.

Al respecto Jiménez de Asúa nos indica que *“...imputar un hecho a un individuo es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias; es decir, para hacerle responsable de el puesto que de tal hecho es culpable.”*<sup>19</sup>

Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea Imputable, si en la culpabilidad, como se vera mas adelante, interviene el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad.

De la misma manera el Doctor Betancourt opina que *“...la imputabilidad es la capacidad de querer y entender, en el campo del Derecho Penal. Querer es estar en condiciones de aceptar la capacidad mental y la edad biológica para desplegar esa decisión.”*<sup>20</sup>

El hombre debe ser capaz de querer el resultado delictivo, y de entender, en el campo el Derecho Penal, para que sea sujeto imputable. Es el presupuesto de todo el delito, esto es, el presupuesto es un acontecimiento previo al delito y ocupa un lugar en el tiempo y el espacio.

Liszt nos indica que *“...doctrinalmente, se ha dicho que la imputabilidad es “la capacidad de conducirse socialmente”, o bien, “la facultad de determinación normal”, y que ella “supone que la psiquis del autor disponga de la riqueza necesaria de representaciones se produzca para la completa valoración social;*

---

<sup>19</sup> JIMENEZ DE ASUA, Luis, *Teoría del Delito*, op. Cit, p. 302

<sup>20</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Teoría del delito*, op. Cit, pp. 180

*que la asociación de representación se produzca normalmente y con la velocidad normal; que la base afectiva (gefühlsbetonung) de las representaciones, y por consiguiente, la fuerza motivadora de las normas generales, jurídicas, morales, religiosas, etcétera, corresponda a la medida media, y que la dirección y vigor de los impulsos de la voluntad (willensimpulse) no ofrezcan nada especialmente anormal.*<sup>21</sup>

La Imputabilidad es pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales del autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

El diccionario Jurídico Mexicano define a la imputabilidad como "...la capacidad condicionada por la madurez y salud mental, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y determinarse de acuerdo a esa comprensión<sup>22</sup>."

La capacidad de entender o de comprensión, abarca aspectos como un cierto grado de desarrollo intelectual, así como un grado de madurez ética. Consiste en la voluntad, para realizar un hecho.

## **Culpabilidad**

Una conducta será delictuosa no solo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable. Por otra parte se considera culpable la conducta, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada.

Maggiore define a la culpabilidad como "...la desobediencia consiente y voluntaria –y de la que uno esta obligado a responder- a alguna ley"<sup>23</sup>.

La culpabilidad se concibe como una relación de causalidad psíquica como el nexo que explica el resultado como producto de la mente del sujeto. El dolo y la culpa se ven como las dos formas posibles de esta conexión psíquica entre el autor y su hecho.

Dolo.

En nuestra legislación dentro del Código Penal Federal encontramos que en el artículo noveno dice que *"obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o capta la realización del hecho descrito por la ley..."*

Cuello Calón nos define que el dolo *"...es la voluntad consiente dirigida a la ejecución consiente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso.*

---

<sup>21</sup> LISZT, Franz Von, *Tratado de derecho penal*, 4ª op. Cit. pp. 396-397

<sup>22</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, 15 ed., Porrúa, México, 2001, p. 51

<sup>23</sup> MAGGIORE GUISEPPE, *El derecho penal. El delito*, Tomo I, 2 ed., Temis, Bogota, 1989, p. 451

*Consiste en la realización de circunstancias que pertenecen al tipo, y voluntad o aceptación de realización del mismo.*<sup>24</sup>

El dolo esta compuesto por dos elementos, como primero tenemos al intelectual el cual implica el conocimiento por parte del sujeto que realiza circunstancias pertenecientes al tipo; y como segundo el emocional que es la voluntad de la conducta o el resultado.

Ernst Von Beling nos dice que *“...actúa dolosamente quien conoce las circunstancias fácticas y las psíquicas de su acción y la ha admitido en su voluntad el resultado.”*

El dolo contiene un elemento ético, volitivo o emocional. El elemento ético esta constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. Volitivo o Psicológico consiste en la Voluntad de realizar el acto; en este caso la Volición del hecho típico.

El Doctor Betancourt puntualiza en que *“...los elementos afectivos o emocionales, según los autores tradicionales, se basan en la idea de que el dolo es la “voluntad y conciencia” de ejecutar un acto.”*<sup>25</sup>

Culpa:

El Código Penal Federal al respecto describe la conducta culposa en su artículo noveno segundo párrafo que a la letra dice *“...Obra culposa mente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud a la violación de un deber cuidado, que podía y debía observar según las circunstancias y condiciones personales.”*

Cuello Calón considera respecto a la culpa que, *“...existe cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la Ley.”*<sup>26</sup>

Por su parte Mezger indica que *“...actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y puede prever la aparición del resultado.”*<sup>27</sup>

La esencia de la culpa radica en obrar sin tener cautela ni precaución exigida por el estado para evitar que se cause daño de cualquier especie. En este sentido comete un delito imprudente, quien en los casos previstos por la ley, cause un resultado típicamente antijurídico, sin dolo, pero como consecuencia de un descuido por él evitable.

---

<sup>24</sup> CUELLO CALON, Eugenio, *Derecho Pena., Parte general*, op. Cit, p 441

<sup>25</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Teoría del delito*, op. Cit, p. 222

<sup>26</sup> CUELLO CALON, Eugenio, *Derecho Pena., Parte general*, op. Cit., p. 466

<sup>27</sup> MEZGER, Edmundo, *Tratado de derecho penal*, t. II, 2 ed., Revista de derecho privado, Madrid, 1949, p. 171



Rodríguez Devesa al respecto nos dice que “...se parte de la idea de la libertad humana, sin la cual resulta imposible construir el concepto mismo de delito, puesto que donde no hay libertad falta no solamente la culpabilidad, sino la acción: si el hombre está sometido de modo inexorable a férreas leyes físico-naturales desaparece toda posibilidad de diferenciar el comportamiento humano de cualquier acontecimiento del mundo inanimado...”<sup>28</sup>

## **Punibilidad**

La Punibilidad, consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena, tal merecimiento acarrea la conminación legal de la aplicación de esa sanción.

Es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada, se engendra entonces la conminación estatal para aquellos que violan las normas jurídicas.

Plasencia Villanueva considera que “...desde los tiempos más remotos de nuestra historia, las sociedades, independientemente de la cultura de que se trate, han establecido un sistema de penas. Algunas con carácter de públicas y otras con el carácter de privadas; para lograr una venganza privada o bien para lograr una armónica convivencia de la sociedad.”<sup>29</sup>

En otros términos: Es Punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; para Carranca y Trujillo, dentro de la dogmática penal mexicana la pena es “la legítima consecuencia de la punibilidad como elemento del delito e impuesta por el poder del Estado al delincuente.”<sup>30</sup>

La punibilidad tiene dos sentidos: 1) puede significar merecimiento de pena, en este sentido todo delito es punible; 2) también puede significar posibilidad de aplicar penas; en este sentido no a cualquier delito se le puede aplicar pena.

La afirmación de que el delito es punible, surge de la afirmación de que es delito, pero la coercibilidad a que da lugar el delito no siempre opera, porque existe la problemática que le es propia y que ocasionalmente impide su operatividad.

Para algunos autores la punibilidad, es aquella conducta en que se tiene la posibilidad de aplicar una pena, en el terreno de la coerción materialmente penal no es una característica del delito sino el resultado de la existencia de

---

<sup>28</sup> RODRÍGUEZ DEVESA, José María, *Derecho penal español, parte especial*, 14ª ed., Dykinson, Madrid, 1991, p. 416

<sup>29</sup> PLASENCIA VILLANUEVA, Raúl, *Teoría del delito*, Op. Cit., p. 177

<sup>30</sup> CARRANCÁ y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ y RIVAS, Raúl, *Derecho penal mexicano*, 18ª ed., Porrúa, México, 1995, p. 711

una conducta típica, antijurídica y culpable que cumple determinadas condiciones.

La punibilidad la integran aquellos requisitos establecidos en algunos tipos penales, los cuales si no se presentan no es factible que se configure el delito.

## **ASPECTOS NEGATIVOS**

Una vez entendidos los aspectos positivos en los elementos del delito se procede a aludir a sus aspectos negativos.

### **Ausencia de Conducta**

El aspecto negativo de la conducta, se presenta cuando no se produce ésta por la voluntad directa de la agente, sino se generan a partir de circunstancias externas al sujeto. Son actos no voluntarios, por ejemplo, los movimientos reflejos. Los actos que escapan a todo control del querer no pueden atribuirse a la voluntad y por lo tanto, no pueden constituir delito.

Liszt nos dice *"...que no existe... acto, cuando alguno causa daño en cosas de otro durante un ataque de epilepsia; cuando se halla imposibilitado, por un desvanecimiento, de cumplir un deber, cuando obra violento por fuerza irresistible."*<sup>31</sup>

Abarca ausencia de acción o de omisión de la misma, en la realización de un ilícito.

Para Maggiore *"...la omisión es toda conducta humana, dolosa o culposa que sin necesidad de una acción material (movimiento corporeo, produce algun cambio en el mundo exterior."*<sup>32</sup>

La ausencia de la conducta se presenta por las siguientes causas:

- A. Fuerza física superior exterior irresistible o vis absoluta
- B. Fuerza mayor o vis maior
- C. Movimientos reflejos

A.-Fuerza física exterior irresistible (vis absoluta).- Por ella debe entenderse cierta violencia hecha al cuerpo del agente, que da por resultado que éste ejecute irremediamente, lo que no ha querido ejecutar. No hay acción o conducta cuando se es violentado por una fuerza exterior que no se puede resistir. Supera la voluntad del sujeto de tal modo de que es incapaz de autodeterminarse.

<sup>31</sup> LISZT, Franz Von, *Tratado de derecho penal*, 4ª op. Cit p. 285

<sup>32</sup> MAGGIORE, Giuseppe, *Derecho Penal*, T. I, 5 ed, Temis, Bogota, 1989, p. 354

El sujeto a través de ésta va a realizar una acción u omisión, que no quería ejecutar, por lo tanto esta situación no puede constituir una conducta, por faltar la voluntad del sujeto, elemento esencial de la conducta.

B.-Fuerza mayor (vis mayor).- Esta causa de ausencia de conducta, deriva de la naturaleza. Se presenta una conducta delictiva por causa de fuerza mayor, es decir, cuando el sujeto realiza una acción, en sentido amplio (acción u omisión) coaccionado por una fuerza física irresistible proveniente de la naturaleza.

C.-Movimientos reflejos.- Los movimientos reflejos son actos corporales involuntarios, no funcionarán como factores negativos de la conducta, si se pueden controlar o retardar.

La ausencia de la conducta se da cuando falta alguno de los elementos esenciales del delito, este no se integrara, en consecuencia, si la conducta esta ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias.

### **Ausencia de Tipo.**

Nos encontramos ante la ausencia de tipo cuando falta la adecuación de la conducta al tipo penal ya que no se encuentra descrita o plasmada en la norma jurídica.

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad.

La ausencia de tipicidad (atipicidad) determina la negación del delito, y por lo tanto, la no responsabilidad del sujeto.

La conducta es atípica cuando no se subsume plenamente a la descrita en la ley, por no cumplimentarse cualquiera de los elementos que el tipo contiene.

La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica jamás podrá ser delictuosa.

Dentro de la teoría del delito, una cuestión es la ausencia de tipicidad o atipicidad y otra diversa la falta de tipo (inexistencia del presupuesto general del delito), pues la primera, supone una conducta que no llega a ser típica por la falta de alguno o algunos de los elementos descriptivos del tipo, ya con referencia a calidades en los sujetos, de referencias temporales o espaciales, de los elementos subjetivos, etcétera, mientras la segunda presupone la ausencia total de descripción del hecho de la ley.

Como consecuencia de la atipicidad, podemos citar en tres hipótesis los efectos de la misma:

1. No integración del tipo.
2. Traslación de un tipo a otro tipo (variación del tipo).
3. Existencia de un delito imposible.

Estas consecuencias generadas por la ausencia del tipo penal dan como resultado que un hecho posiblemente delictivo no quede encuadrado en un delito y sin un sujeto que pueda responder por este hecho.

Una de las causas más claras de atipicidad es la ausencia de alguno de los elementos exigidos por el tipo penal, el error sobre bien jurídico, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el objeto material, la actividad o inactividad corporal, el resultado material, el nexos causal, los medios, las referencias de tiempo, espacio y ocasión, y la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, y como consecuencia de la falta de alguno de estos elementos dan como resultado la atipicidad.

### **Causas de Justificación.**

Las causas de justificación es el aspecto negativo de la antijuridicidad ya que son estas realizadas sin ánimo de cometer algún ilícito entre estas se encuentran: la legítima defensa, el estado de necesidad, la obediencia jerárquica, el impedimento legítimo, el ejercicio de un derecho.

Si bien es cierto que la antijuridicidad supone lesión o peligro de lesión de intereses jurídicamente tutelados, también los es que ese solo hecho es insuficiente para emitir el juicio desvalorativo que constituye la esencia de lo antijurídico. En efecto, no siempre que alguien da muerte a otro o sustrae cosa mueble ajena o provoca aborto realiza conducta antijurídica; es necesario para poder calificarla de tal, que sea social y jurídicamente reprochable y lo será cuando no pueda ser justificada ante el derecho.

Reyes Echandía al respecto dice que *"...surgen así las causales de exclusión de la antijuridicidad o del injusto como también se le llama, conocida más comúnmente entre nosotros como causas de justificación"*.<sup>33</sup>

#### **La Legítima Defensa**

El Código Penal Federal en su artículo 15 fracción IV indica que *"...Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende"*.

Legítima defensa *"...es la acción tempestiva y adecuada a una agresión actual e injusta."*<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> REYES ECHANDIA, Alfonso, *Antijuridicidad*, 4 ed., Temis, Colombia, 1997, p. 59

La Legítima Defensa una de las más importantes de las causas de justificación, sin embargo constituye una de las más difíciles de comprobar por la subjetividad en su apreciación.

Jiménez de Asúa nos dice que la Legítima defensa “...es la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios”.

Estado de Necesidad.

El “estado de necesidad” es una frase compuesta de dos palabras latinas: *status*, que significa “situación” o “estado” y *necesitas*, que se refiere al imperativo con que una causa produce cierto efecto. Conjugadas esas palabras en el campo jurídico, tenemos que el “estado de necesidad” será entonces: “una situación que engendra una causa, la cual a su vez producirá necesariamente un efecto, desde luego dañino, tiene como necesidad atacar la situación que engendra la causa”.

El Doctor Porte Petit nos dice que “...estamos frente al estado de necesidad cuando para salvaguardar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien, igualmente amparado por la ley.”<sup>35</sup>

Es una causa de justificación derivada de una situación de peligro o necesidad que lleva a afectar los bienes jurídicos ajenos.

El mas remoto origen legal de este fenómeno lo encontramos en el código de Hammurabi (250 años a. C.) en efecto, su artículo 134 dice: “...si alguien es hecho prisionero y no habiendo en su casa de que vivir, su mujer entra en casa ajena esta mujer es inocente.”<sup>36</sup>

Obediencia Jerárquica

El cumplimiento de una orden emanada de un superior jerárquico, dictada conforme a derecho, origina a favor del subordinado la causa de justificación, que excluye la responsabilidad de quien obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado en la ley.

Consiste en causar un daño en obediencia a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni se prueba que el acusado la conocía.

---

<sup>34</sup> REYES ECHANDIA, Alfonso, *Antijuridicidad*, op. Cit., p. 100

<sup>35</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Apuntamientos de la parte general del derecho penal*, 4ed, Porrúa, México, 1978, p. 539

<sup>36</sup> *Código de Hammurabi*, traducción comentada por REYES ECHANDIA, Alfonso, Bogota, Ediciones Universidad Externando de Colombia, 1966, p. 30

Por el contrario, si la orden es contraria a derecho, su cumplimiento por parte del inferior jerárquico en ningún caso puede recibir la misma solución, aun cuando se trate de un mandato "vinculatorio" para el subordinado, quien al obedecer actúa tan antijurídicamente como el superior que la dictó.

Se excluye la responsabilidad de quien obedece a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía, no puede ser entendida como causa de justificación como es sostenido por un sector de la doctrina.

Ejercicio de un derecho.

Se da cuando se causa algún daño y se obra de forma legítima, siempre que exista necesidad racional del medio empleado. El daño se causa en virtud de ejercer un derecho derivado de una norma jurídica o de otra situación, como el ejercicio de una profesión, de una relación familiar, etc.

Ejemplo: el médico que amputa una pierna para que no avance la gangrena causa una mutilación (lesión), pero su conducta a pesar de ser típica, no es antijurídica porque actúa en ejercicio de un derecho; a su vez, el abogado y actuario que toman bienes muebles ajenos por virtud de una orden de embargo no cometen ilícito alguno, porque también actúan en el ejercicio de un derecho.

Para Reyes Echandia *"...obra en ejercicio de un derecho legitimo la persona que realiza determinado comportamiento por que una disposición legal le permite actuar en esa forma, el titular de un tal derecho puede ser particular o funcionario público pues su ejercicio no depende de la calidad personal de quien realiza la conducta permitida sino del hecho mismo de que la ley lo autorice."*<sup>37</sup>

Cumplimiento de un deber

Es hacer aquello que debe o a que esta obligado. Deber es aquello a que esta obligado el hombre por algún tipo de normas, particularmente jurídicas.

Ramieri nos dice que, *"...se habla de cumplimiento de un deber para efectos penales cuando alguien debe comportarse como lo hace por que una norma jurídica o una orden vinculante de autoridad pública se lo impone, en razón de su oficio o por su condición de subordinado."*<sup>38</sup>

Consiste en causar un daño obrando en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico, siempre que exista necesidad racional del medio empleado. Al igual que el ejercicio de un derecho debe derivar del ejercicio de ciertas profesiones. También se entiende por deber, desempeñar el oficio o ministerio de que esta encargado.

---

<sup>37</sup> REYES ECHANDIA, Alfonso, *Antijuridicidad*, op. Cit., p. 218

<sup>38</sup> RAMIERI, Silvio, *Manuale di diritto penale*, Pavoda, Antonio Milani, 1956, p. 143

## **Imputabilidad.**

Son aquellas causas que dejando el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

Jiménez de Asúa al respecto indica que *“...Son causa de imputabilidad “...la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el sujeto en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetro.”*<sup>39</sup>

Como la Imputabilidad es soporte básico y esencial de la culpabilidad, sin aquella no existe esta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito

Las causas de Inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Tratándose de la Inimputabilidad son admisibles como excluyentes legales (estados de inconsciencia, desarrollo intelectual retardado, miedo grave y la sordomudez).

Fontan al respecto indica sobre la imputabilidad que *“...tres fórmulas existen para fijar las eximentes de imputabilidad.*

*De esta suerte, se ha empleado un giro solo biológico o psiquiátrico, extrayendo la eximente del mero supuesto de trastorno, sordomudez o minoridad, sin referencia alguna a las consecuencias psicológicas de ese estado.*

*O se ha utilizado, también, una fórmula Psicológica, aludiendo a la exclusión de la voluntad.*

*O, por último se ha echado mano de la formulación biopsicologica (Del Rosal) o psiquiátrico-psicológico-jurídica (Jiménez de Asúa), giro mixto en que hace constar “que la enfermedad de la mente o el estado de inconsciencia de delinquir o de la posibilidad de obrar conforme a derecho.”*<sup>40</sup>

El sexo y la vejez por si solas jamás pueden ser causas de inimputabilidad; a lo sumo lo serán de atenuación de pena, pero no de responsabilidad penal.

---

<sup>39</sup> JIMENEZ DE ASUA, Luis, *Teoría del Delito*, op. Cit, p.311

<sup>40</sup> FONTÁN BALESTRA, describe así estos criterios: a) *Psiquiátrico puro*: la imputabilidad está determinada por la existencia de una anomalía psíquica. De ese modo, la pericia medica da el elemento de juicio fundamental para decidir. b) *Psicológico*: no basta la existencia de la alineación; es necesario precisar, además, si ella impide al sujeto conducirse normalmente. c) *Psiquiátrico-psicológico-jurídico*: la anomalía psíquica ha de impedir al sujeto comprender la criminalidad del acto, noción jurídica”. *Derecho Penal, Introducción y Parte General*, 17ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2002, p.183.

## **Inculpabilidad.**

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad; significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el consentimiento del hecho.

Esto tiene una relación estrecha con la imputabilidad; así, no puede ser culpable de un delito quien no es imputable.

El Doctor Betancourt al respecto indica que *“...esta se va a dar cuando concurra determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable. La inculpabilidad operará cuando falte alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad ya sea el conocimiento o la voluntad.”*<sup>41</sup>

Las causas de inculpabilidad son las circunstancias que anulan la voluntad o el conocimiento:

- a) Error esencial de hecho invencible
- b) Eximentes putativas
- c) No exigibilidad de otra conducta
- d) Temor fundado
- e) Caso fortuito

El error puede ser de hecho o de derecho y éste a su vez, ser esencial (vencible o invencible) o accidental.

Las eximentes putativas. Son las situaciones en las cuales el agente, por un error de hecho insuperable, cree fundadamente, al realizar un hecho típico de derecho penal, hallarse amparado por una justificante o ejecutar una conducta atípica sin serlo.

No exigibilidad de otra conducta. Cuando se produce una consecuencia típica, por las circunstancias, condiciones, características, relaciones, parentesco, etc., de la persona, no puede esperarse y menos exigirse otro comportamiento.

El temor fundado. Consiste en causar un daño por creerse el sujeto fundamentalmente que se haya amenazado de un mal grave y actúa por ese temor, de modo que se origina una causa de inculpabilidad, pues se coacciona la voluntad.

El caso fortuito. Consiste en causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, al realizar un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

---

<sup>41</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Teoría del delito*, op. Cit, p. 236



La diferencia entre Inimputabilidad e inculpabilidad es: el inimputable es psicológicamente incapaz; en cambio, el inculpable es completamente capaz, pero ha obrado en su favor alguna causa que excluye la culpabilidad, tal como el error esencial de hecho o la coacción sobre la voluntad.

### **Excusas Absolutorias.**

Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

Las excusas absolutorias constituyen la razón o fundamento que el legislador consideró para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de punibilidad. Esta ausencia de punibilidad obedece a diversas causas: excusa por estado de necesidad, excusa por temibilidad mínima, excusa por ejercicio de un derecho, excusa por imprudencia, excusa por no exigibilidad de otra conducta y, excusa por incesariedad de la pena.

Sobre las excusas absolutorias Jiménez de Asúa puntualiza que “...son excusas absolutorias las causas que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública”<sup>42</sup>.

Excusas absolutorias expresamente señaladas por el Código Penal Federal.

- a) Excusa en razón de mínima temibilidad. Art.375
- b) Excusa en razón de la maternidad consciente. Art.333, Comprende:
  - 1.- Aborto por imprudencia (mínima temibilidad), y
  - 2.- Aborto cuando el embarazo es resultado de una violación. (no exigibilidad de otra conducta).
- c) Aborto Terapéutico.- Art. 334.
- d) Encubrimiento de parientes y allegados.- Art. 400, incisos a), b) y c), en relación con las fracciones III y IV.
- e) Excusa por favorecer la evasión de algún detenido, procesado o condenado. Condicionado a que no haya uso de violencia. Art. 151.
- f) Excusa para determinados familiares de un homicida si ocultan, destruyen o sepultan sin la correspondiente autorización el cadáver del occiso. Art. 280, fracción II.
- g) Excusa por graves consecuencias sufridas por el sujeto activo en su persona y por su senilidad o su precario estado de salud. Art. 55.

---

<sup>42</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, *La Ley y el Delito*, 8<sup>a</sup> ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1990 pp. 366-367; cfr. Del Rosal, Juan, *Derecho Penal Español*, t I, S. Aguirre Torre, Madrid, 1960 p. 412

## 2.-DELITO FISCAL

El derecho penal es la rama del derecho público integrada por las leyes que tipifican la conducta ilícita de las personas, establecen las consecuencias jurídicas de ellas derivadas, y el procedimiento y órganos estatales para la aplicación de las penas que amerita dicha conducta.

La ilicitud constituye, en sentido amplio, el calificativo de una conducta que en la materia fiscal se manifiesta en infracciones o en delitos, las infracciones o los delitos fiscales pueden ser tanto de ejecución como de omisión; ambos punibles; en esta rama del derecho lo más importante es la protección del interés económico del Estado, el derecho penal fiscal se encuentra contenido en diversas leyes, en materia fiscal federal en el Código Fiscal de la Federación que hace referencia a lo siguiente:

- a) Encubrimiento (artículo 96);
- b) De funcionarios o empleados públicos (artículo 97);
- c) Tentativa (artículo 98);
- d) Continuado (artículo 99);
- e) Delito de Contrabando (artículo 102);
- f) Asimilados al contrabando (artículo 105);
- g) Defraudación fiscal (artículo 108);
- h) Asimilados a la defraudación fiscal (artículo 109);
- i) Relativos al Registro Federal de Contribuyentes (artículo 110);
- j) Relativos a declaraciones, contabilidad y documentación (artículo 111);
- k) De depositarios e interventores (artículo 112);
- l) Relacionados con aparatos de control, sellos y marcas oficiales (artículo 113);
- m) Cometidos por servidores públicos con motivo de visitas domiciliarias, embargos y revisión de mercancías ilegalmente (artículo 114);
- n) Robo o destrucción de mercancías en recintos fiscales o fiscalizados (art. 115),
- ñ) Operaciones con dinero obtenido por actividades ilícitas (artículo 115 Bis).

Margarita Lomelí Cerezo al respecto indica que, *“...en términos generales, responsabilidad es la situación en que se encuentra aquel que debe sufrir las consecuencias de un hecho que le es imputable y que causa un daño.”*<sup>43</sup>

El delito fiscal es el acto u omisión tipificadas en leyes Hacendarías, mediante las cuales se omite el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del Contribuyente.

---

<sup>43</sup> LOMELÍ CERREZO, Margarita, *Derecho fiscal represivo*, 4ª ed., Porrúa, México, 2002, p. 183

### 3.-INFRACCIÓN FISCAL

La legislación tributaria mexicana no da una definición legal de la infracción tributaria; no obstante, el título IV, intitulado *"De las infracciones y delitos fiscales"*, del Código Fiscal de la Federación, regula las reglas generales para el establecimiento de las infracciones. Anteriormente, el Código Aduanero de 1952 definía a la infracción fiscal como: " toda violación a un precepto de este Código, consiste en hacer todo lo que se prohíbe."<sup>44</sup>

La infracción es el género de lo ilícito, el delito es una especie de ese género; la infracción fiscal, según el artículo 70 del Código Fiscal de la Federación amerita una pena económica, en forma de multa; el delito amerita pena corporal; la multa la aplica la autoridad fiscal, la pena corporal, la autoridad judicial.

La infracción es todo acto u omisión, encaminado a dejar de hacer lo que la ley fiscal ordena o efectuar lo que la misma prohíbe. El mismo Código hace enunciado de las infracciones y de los delitos fiscales y señala en cada caso la pena que los responsables de estos ilícitos han de sufrir. Las infracciones son las siguientes:

- a) Las relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes (artículo 79);
- b) Las relacionadas con la obligación del pago de contribuciones, con las declaraciones, con las solicitudes, con los avisos, con los informes y con las constancias (artículo 81);
- c) Las relacionadas con la contabilidad (artículo 83);
- d) Las de instituciones de crédito (artículo 84-A);
- e) Las cometidas por usuarios de servicios públicos y cuentahabientes de instituciones de crédito (artículo 84-C);
- f) Las cometidas con motivo de cesión de créditos en virtud de contratos de factoraje (artículo 84-E);
- g) Las relacionadas con la facultad comprobatoria del fisco (artículo 85);
- h) Las relativas a la obligación de adherir marbetes a envases de bebidas alcohólicas (artículo 86-A);
- i) Las de funcionarios o empleados públicos (artículo 87);
- j) Las consideradas de terceros (artículo 89);
- k) Otras comprobadas (artículo 91).

Como se observa, la cita de los artículos del Código Fiscal de la Federación no es continuada al aludir a las diversas infracciones; los artículos que no aparecen tipificando estas violaciones señalan la multa que en cada caso corresponde.

En otras palabras la Infracción fiscal es el acto u omisión que traten como consecuencia el dejar de hacer lo que las disposiciones fiscales ordenan o hacer lo que las mismas prohíben.

---

<sup>44</sup> CANALES PICHARDO, Víctor Manuel, *Delitos fiscales*, Cárdenas, México, 2003, p. 8.

#### 4.-JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo es un instrumento jurídico creado en favor de los gobernados del Estado mexicano, que tiene por finalidad "hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio de aquellos", esto es, sus garantías individuales.

La ley de amparo nos dice específicamente en que casos se va a acudir a este juicio, en su primer artículo la Ley de Amparo nos dice que "...El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Su finalidad es hacer respetar los imperativos fundamentales y las garantías individuales del gobernado, por lo tanto es, sin lugar a dudas, una de las instituciones jurídicas de mayor trascendencia en el derecho mexicano, ya que como lo confirmó el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, *"...el juicio de amparo es una institución procesal que tienen por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución..."*<sup>45</sup>.

El juicio de amparo mexicano constituye en la actualidad la última instancia de impugnación de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aun de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.

La base constitucional y por lo que nos permite la procedencia del juicio de amparo se encuentra en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo su ley reglamentaria la Ley de Amparo del 30 de diciembre de 1935; y el Código Federal de Procedimientos Civiles del 31 de diciembre de 1942, es de aplicación supletoria respecto del segundo ordenamiento.

El Doctor Burgoa respecto indica que, *"...el juicio de amparo, considerado como un medio de recurso (lato sensu) jurídico procesal público de control de constitucionalidad, presenta el aspecto de una acción, cuyo titular es el agraviado, y se funda y vive en un conjunto de principios esenciales que constituyen no solo su característica distintiva de los demás sistemas de*

---

<sup>45</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 40° ed., Porrúa, México, 2004, p. 194

*preservación constitucional, sino sus excelsitudes y ventajas respecto de éstos.*<sup>46</sup>

Una parte fundamental del Juicio de Amparo son los principios que lo integran y que son:

a) Principio de instancia de parte agraviada.

Es indispensable que quien ocurra al juicio de amparo sea la persona que le este afectando una ley o un acto de autoridad, el juicio de amparo se seguirá siempre a petición del agraviado.

En la fracción I del artículo 107 constitucional, en relación con el artículo 4 de la el de Amparo, se encuentra este principio que a la letra dice, *“el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”*.

b) Principio de la existencia de agravio personal y directo de carácter jurídico.

Se refiere a que el perjuicio que cause el acto de autoridad debe ser directo al quejoso o agraviado para que este pueda ejercitar la acción de amparo.

c) Principio de definitividad.

Sustenta que la acción de amparo será procedente respecto de actos de autoridad, únicamente cuando no exista algún recurso legal o medio de defensa por virtud del cual los actos reclamados puedan ser revocados o modificados. El agraviado debe de agotar previamente todos los recursos ordinarios que establece la ley.

d) Principio de prosecución judicial.

Se refiere a que la acción de amparo se tramita mediante juicio seguido ante la instancia que conforma el Poder Judicial Federal.

e) Principio de relatividad de las sentencias.

Sostiene fundamentalmente, que la sentencia solo afectará a las partes que intervinieron, sin la posibilidad jurídica de que un tercereero extraño a proceso pueda verse perjudicado o beneficiado con la resolución.

f) Principio de estricto derecho.

Este principio nos lo define Estrada Rodriguez *“...Rige el dictado de la sentencia de amparo, pues mandata que el juzgador de garantías únicamente debe de analizar el acto reclamado a la luz de los conceptos de violación o agravios que expresen el quejoso o las partes intervinientes y dictada la sentencia conforme al planteamiento que haga del asunto en cuestión.”*<sup>47</sup>

g) Principio de la facultad de suplir la queja deficiente.

---

<sup>46</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 40° ed., Porrúa, México, 2004, p. 268

<sup>47</sup> ESTRADA RODRÍGUEZ, José Guadalupe, *Los supuestos de procedencia del juicio de amparo*, ed. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, Zacatecas, 2002, pp. 19 y 20

Consiste en el deber que tiene el juez o Tribunal de Amparo de suplir la deficiencia de los conceptos de violación expuestos en la demanda por el quejoso, así como la de los agravios formulados, es decir, es un medio para hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad que encuentre respecto a los actos reclamados, y sólo opera en los casos previstos en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo que a la letra dice, “...las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

- I.- en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la suprema corte de justicia.*
- II.- en materia penal, la suplencia operara aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.*
- III.- en materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.*
- IV.- en materia laboral, la suplencia solo se aplicara en favor del trabajador.*
- V.- en favor de los menores de edad o incapaces.*
- VI.- en otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa”.*

El doctor Burgoa nos habla de las partes y se refiere que “...el otorgamiento o reconocimiento que la ley adjetiva hace respecto a ciertas facultades de las personas que intervienen en un juicio, lo que constituye el criterio para reputar a éstas como “partes”, de acuerdo con el cual, serán tales aquellos sujetos que puedan ejercitar validamente una acción, una defensa en general o un recurso cualquiera.”<sup>48</sup>

Las partes en el juicio de amparo como lo marca el artículo cinco de la ley de amparo se integran por cuatro partes y son:

- I.- El agraviado o agraviados;*
- II.- La autoridad o autoridades responsables;*
- III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:*
  - A).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;*
  - B).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil*

---

<sup>48</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 40° ed., Porrúa, México, 2004, p. 328

*proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estas afecten dicha reparación o responsabilidad;*

*C).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.*

*IV.- El ministerio público federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el ministerio público federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.*

El agraviado es cualquier persona física o moral, nacional o extranjera, que sufre una afectación en su esfera de derechos o garantías individuales por un acto de autoridad.

La autoridad responsable según el artículo once de la ley de amparo, la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Los actos de autoridad son aquellos que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades son generadoras de actos de muy diversa naturaleza que pudieran ser combatibles a través del juicio de amparo.

El tercero perjudicado es aquella persona que tiene intereses contrarios al quejoso e intereses en que subsista el acto reclamado.

El Ministerio Público Federal nos dice Ruíz Martínez “...es una institución cuya finalidad fundamental es la de representar los intereses de la sociedad o los fines del Estado.”<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> RUIZ MARTINEZ, Ismael, *Acción de amparo*, Universidad Nacional Autónoma de Ciudad Juárez, México, 2003, p. 23.

## CAPITULO II

### NORMAS CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIAS

La base fundamental de la que parte esta investigación y análisis, es la propia Ley, la cual es el medio legal que utilizamos para defendernos y regularnos como sociedad, debido a esto el presente capítulo versará sobre los preceptos jurídicos en torno a este proyecto, esto abarcará a partir de la norma suprema que existe en nuestro país así como sus leyes y códigos reglamentarias de la misma.

Herman Heller al respecto indica que, *“...La constitución, como sistema de normas jurídicas, y que constituirá el objeto nuclear de nuestra preocupación, no como norma pura, desvinculada de la realidad social y vacía de contenido axiológico, sino como una estructura, considerada como una conexión de sentido, lo que envuelve un conjunto de valores. Pues, como señala Herman Heller, si se prescinde de la normalidad social positivamente valorada, la constitución, como mera formación normativa de sentido, dice siempre muy poco.”*<sup>50</sup>

#### 1.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La ley suprema que nos rige es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta emanan todas las demás leyes y no hay ningún ordenamiento legal por encima de ella, este es la máxima norma jurídica.

En este sentido es de destacar lo importante y fundamental que es la Constitución Política y a esto dice Heller en su teoría del estado que, *“...no se puede separar la normalidad y la normatividad, el ser y el deber ser, en el concepto de Constitución.”*<sup>51</sup>

Sobre la materia se va a hacer una breve referencia a los aspectos punitivos más trascendentes a que alude nuestra ley fundamental.

El claro ejemplo de este lo podemos encontrar en el artículo catorce de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra indica:

*A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las*

---

<sup>50</sup> HELLER, Herman, *Teoría del estado*, 2 ed. y prol. de Gerhart Niemeyer, trad. de Luis Tobio, Fondo de Cultura Económica, México, 1998, p. 276.

<sup>51</sup> *Ibidem*, p. 269



*formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundara en los principios generales del derecho.*

La justificación de esta garantía la explica el doctor Fix-Zamudio, “...en función de dos elementos protectores de la libertad y la seguridad de la persona: uno, para impedir la realización de cualquier acto arbitrario; otro, construir un instrumento eficaz en la defensa de los derechos humanos que protegen la libertad física al igual que los derechos subjetivos públicos establecidos en la Constitución”.<sup>52</sup>

El artículo 16 de nuestra constitución nos habla del derecho a la seguridad jurídica que nos otorga el estado así como los derechos básicos que debemos de tener como gobernados para el desarrollo dentro de un procedimiento legal, que a la letra en su primer párrafo nos dice:

*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Al respecto Martínez Buelle explica, “...con respecto al artículo 19, en 1857 el Constituyente estableció casi literalmente los contenidos de los actuales párrafos 1° y 3°, y el segundo se vino a agregar en 1917. Por otra parte, el texto de este artículo permaneció sin reforma alguna desde la promulgación de la Constitución hasta la reforma publicada en el Diario Oficial el 3 de septiembre de 1993, que vino a precisar el contenido de las garantías contenidas en los párrafos primero y segundo”.<sup>53</sup>

Podemos observar como este artículo nos establece la tutela de tres áreas de los derechos humanos en circunstancias determinadas: la libertad personal la seguridad jurídica y la integridad física, este precepto jurídico nos indica las reglas básicas en la persecución de algún delito, asimismo nos señala los beneficios a que tiene derecho el probable responsable, y a la letra nos dice en su párrafo noveno:

---

<sup>52</sup> BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, 5° ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Procuraduría General de la República, México, 1994, p. 73

<sup>53</sup> MARTÍNEZ BUELLE GOYRI, Víctor, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, Op.Cit., p. 87

*Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.*

El fundamento legal así como la razón de ser del Ministerio Público lo podemos encontrar en el artículo 21 constitucional, en su párrafo primero y segundo nos muestra que el Ministerio Público tiene el monopolio de la persecución punitiva, ya que al ser exclusivo de este órgano la investigación de un delito, no existe otro órgano competente para realizar estas facultades que la propia ley le confiere.

Moheno Díez al respecto indica que, *“...El principio de legalidad de la averiguación previa lo otorga el artículo 16 en correlación con el 21 constitucional, en cuanto a que el primero establece como requisitos de procedibilidad la denuncia, acusación o querrela, que en síntesis se refiere en hacer del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos presumiblemente delictivos, lo que motiva el inicio de la averiguación previa como parte sustancial de la atribución que el mencionado artículo 21 confiere al Ministerio Público, como persecutor de los delitos”*.<sup>54</sup>

*La investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.*

*El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al ministerio público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*

*La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.*

*Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

*Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.*

---

<sup>54</sup> MOHENO DÍEZ, Humberto, *El ministerio público en el distrito federal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1997, pp. 107 y 108.

*Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.*

*El ministerio público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.*

*El ejecutivo federal podrá, con la aprobación del senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la corte penal internacional.*

*La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el distrito federal, los estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta constitución.*

*Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El ministerio público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el sistema nacional de seguridad pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:*

*A) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la federación, el distrito federal, los estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.*

*B) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.*

*C) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.*

*D) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.*

*E) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.*

Al respecto Juventino Castro refiere que, “...La redacción constitucional es ambigua y confusa..., entre la función de averiguar o investigar los delitos; y la de llevar a cabo el ejercicio de la acción penal pública ante los tribunales...”<sup>55</sup>

El artículo 20 Inciso C fracción VII menciona el derecho a impugnar las resoluciones que con motivo de su respectivo estudio el Ministerio Público determine, ya sea resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, que como ya lo he mencionado es el tema central de esta investigación.

En nuestra Constitución política federal no se encuentra regulada la figura del Ministerio Público en forma pedicular y ni siquiera en donde debe ir, que es en el capítulo del Ejecutivo, de donde depende estructuralmente.

El artículo 102 inciso A, constitucional, es el que habla de como se organiza y se constituye el Ministerio Público de la Federación, así como quien lo presidirá y los requisitos para acceder a este cargo, es éste el artículo que da fundamento al existir de la Procuraduría General de la República y que a la letra nos dice:

*La ley organizara el ministerio público de la federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El ministerio público de la federación estará presidido por un procurador general de la republica, designado por el titular del ejecutivo federal con ratificación del senado o, en sus recesos, de la comisión permanente. Para ser procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el ejecutivo.*

*Incumbe al ministerio publico de la federación, la persecución, ante los tribunales, de todas los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a el corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.*

*El procurador general de la republica intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta constitución.*

---

<sup>55</sup> CASTRO, JUVENTINO V., *La procuración de la justicia federal*, 2º ed., Porrúa, México, 1999, p. 19

*En todos los negocios en que la federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el ministerio publico de la federación, el procurador general lo hará por si o por medio de sus agentes.*

*El procurador general de la republica y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.*

*La función de consejero jurídico del gobierno, estará a cargo de la dependencia del ejecutivo federal que, para tal efecto, establezca la ley.*

Morales Paulin nos indica que, “...El juicio de amparo tienen su origen local a través de la Constitución yucateca de 1841 bajo el auspicio de don Manuel Crescencio Rejón posteriormente, en 1847, se expide el Acta de Reformas a la Constitución Federal de 1824, en cuyo artículo 25 estableció la facultad de los tribunales de la federación para amparar a los habitantes de la república en salvaguarda de sus derechos constitucionales, sin embargo, el amparo adquiere su constitucionalización definitiva a partir de la norma fundamental de 1857, a través de sus numerales 101 y 102. Bajo el texto de la Constitución vigente el amparo tiene su fundamento en los numerales 103 y 107.”<sup>56</sup>

Es así como de estos preceptos constitucionales se desprende la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su parte el artículo 103 Constitucional, regula la procedencia genérica del juicio de amparo, en este artículo nos marca en sus tres fracciones las controversias en que versará el juicio de amparo, que a la letra dice:

*Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:*

*I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;*

*II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del distrito federal, y*

*III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del distrito federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.*

---

<sup>56</sup> MORALES-PAULÍN, Carlos A., *Justicia, Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional I, La justicia constitucional en México, avances y perspectivas. Una propuesta*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2001, p. 339

El Artículo 107 en esencia nos detalla los principios reguladores del amparo; regula el amparo directo que procede ante el Tribunal Colegiado, contra sentencias definitivas en materia civil, penal, laboral, así como administrativa, comprendiendo en esta última la agraria; delimita la procedencia del amparo indirecto (de él conocen los jueces de distrito) contra leyes y todo tipo de actos que no sean sentencias definitivas que resuelvan el asunto en lo principal; aclara que el amparo indirecto procede contra autoridades judiciales por Actos fuera, después o concluido el juicio, cuando tuvieren sobre las personas o las cosas, una ejecución de imposible reparación y cuando el amparo se pida por persona extraña al juicio, todo esto a lo largo de sus diecisiete fracciones, y que a la letra dice:

*Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

*I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;*

*II.- La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución.*

*Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.*

*En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra si podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de esta.*

*III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:*

*a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;*

*b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y*

*c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;*

*IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar estos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;*

*V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la ley orgánica del poder judicial de la federación, en los casos siguientes:*

*a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares.*

*b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;*

c) *En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.*

*En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y*

d) *En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las juntas locales o la federal de conciliación y arbitraje, o por el tribunal federal de conciliación y arbitraje de los trabajadores al servicio del estado.*

*La suprema corte de justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, o del procurador general de la republica, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.*

VI.- *En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución señalara el tramite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la suprema corte de justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;*

VII.- *El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitara al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citara en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;*

VIII.- *Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito procede revisión. De ella conocerá la suprema corte de justicia:*

a) *Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la republica de acuerdo con la fracción I del articulo 89 de esta constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados o por el jefe del distrito federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;*



*b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta constitución.*

*La suprema corte de justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, o del procurador general de la republica, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.*

*En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;*

*IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución cuya resolución, a juicio de la suprema corte de justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Solo en esta hipótesis procederá la revisión ante la suprema corte de justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;*

*X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomara en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés publico.*

*Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que de el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedara sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;*

*XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los tribunales colegiados de circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al ministerio público y una para el expediente. En los demás casos,*

*conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de distrito o los tribunales unitarios de circuito;*

*XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamara ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de distrito o tribunal unitario de circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.*

*Si el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinara el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;*

*XIII.- Cuando los tribunales colegiados de circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la suprema corte de justicia, el procurador general de la republica, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la suprema corte de justicia, a fin de que el pleno o la sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.*

*Cuando las salas de la suprema corte de justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas salas, el procurador general de la republica o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la suprema corte de justicia, que funcionando en pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.*

*La resolución que pronuncien las salas o el pleno de la suprema corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, solo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectara las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;*

*XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este articulo, se decretara el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejara firme la sentencia recurrida;*

*XV.- El procurador general de la republica o el agente del ministerio publico federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público;*

*XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la suprema corte de justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la suprema corte requerirá a la responsable y le otorgara un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la suprema corte de justicia procederá en los términos primeramente señalados.*

*Cuando la naturaleza del acto lo permita, la suprema corte de justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.*

*La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.*

*XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, y*

Morales Paulín sobre el tema indica que, “...Las bondades del juicio de amparo como instrumento para el control constitucional, aunado a las características particulares de la historia patria, han fomentado el desarrollo de esta institución; sin duda, una de las de mayor raigambre en la conciencia nacional”.<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> MORALES PAULÍN, Carlos A., *Justicia, Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional I, La justicia constitucional en México, avances y perspectivas. Una propuesta*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2001, p. 339

## 2.- Leyes Federales

Dentro del marco jurídico en el que se lleva a cabo esta investigación se encuentran diversas leyes federales que nos dan la base legal para el desarrollo y seguimiento de nuestra hipótesis, las cuales son específicas en ciertos temas que abarca el presente trabajo, en la que contienen la normatividad que fundamenta este proyecto y tales son:

### A.- Código Fiscal de la Federación

La norma legal que establece las penas y definiciones para los delitos fiscales es el Código Fiscal de la federación y es en ella donde encontramos dentro de sus 196 artículos lo concerniente a la materia fiscal en nuestro país, y específicamente dentro de su Título Cuarto denominado De las Infracciones y Delitos Fiscales, el cual contienen dos capítulos específicos en el que nos habla de las penas que se impondrán por las autoridades respectivas, cuando se incurra en alguna responsabilidad penal por motivo de las causas descritas dentro de los 68 artículos que contiene este Título y dentro de los cuales se destaca el artículo, 70 donde especifica como será la aplicación de las multas por infracciones y el artículo 92 donde señala como se procede penalmente por delitos fiscales, es así como a lo largo de estos dos Capítulos se muestra el tema que origina esta investigación.

#### TÍTULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS FISCALES

##### CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

*Artículo 70. La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.*

*Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.*

*Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 20 de este Código.*

#### **TABLA**

*Cantidades Unidad de ajuste*

*Desde \$ 1.01 hasta \$ 500.00 a decenas de pesos.*

*Desde \$ 500.01 hasta \$ 1,000.00 a centenas de pesos.*

*Desde \$ 1,000.01 hasta \$ 10,000.00 a centenas de pesos.*

*Desde \$ 10,000.01 en adelante, a miles de pesos.*

*Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior al en que se aplica la multa no hayan excedido de \$1,967,870.00, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.*

*Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.*

## **CAPÍTULO II DE LOS DELITOS FISCALES**

*Artículo 92. Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:*

*I. Formule querrela, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.*

*II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los artículos 102 y 115.*

*III. Formule la declaratoria correspondiente, en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.*

*En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal.*

*Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.*

*En los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia declaratoria o querrela. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal. Para conceder la libertad provisional, excepto tratándose de los delitos*

*graves previstos en este Código, para efectos de lo previsto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, el monto de la caución que fije la autoridad judicial comprenderá, en su caso, la suma de la cuantificación antes mencionada y las contribuciones adeudadas, incluyendo actualización y recargos que hubiera determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se promueva la libertad provisional. La caución que se otorgue en los términos de este párrafo, no sustituye a la garantía del interés fiscal.*

*En caso de que el inculpado hubiera pagado o garantizado el interés fiscal a entera satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autoridad judicial, a solicitud del inculpado, podrá reducir hasta en un 50% el monto de la caución, siempre que existan motivos o razones que justifiquen dicha reducción.*

*Se consideran mercancías los productos, artículos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.*

*Para fijar la pena de prisión que corresponda a los delitos fiscales conforme a los límites mínimo y máximo del monto de las cantidades que constituyan el perjuicio, cuando éste pueda ser determinado, será conforme al que esté establecido en el momento de efectuar la conducta delictuosa.*

Sobre este código Morales Paulin nos refiere que, “...En 1925, con el propósito de buscar una mejor hacienda pública local, se celebró la primera convención nacional fiscal y en 1933 se realizó la segunda convención. Lo anterior trajo como resultado la promulgación del Código Fiscal de la Federación en 1938, así como la creación del Tribunal Fiscal”.<sup>58</sup>

Ponce Rojas al respecto de este estatuto indica que, “...El Código Fiscal establece instituciones jurídicas básicas en la estructura normativa, como son las relativas a:

- 1.-La clasificación de las contribuciones y de los ingresos públicos.
- 2.-El nacimiento, determinación y pago de las obligaciones fiscales.
- 3.-Las distintas instituciones que rigen la extinción de las propias obligaciones.
- 4.-Las facultades de la autoridad administrativa para hacer posible el cumplimiento de aquéllas.
- 5.-Las formalidades que deben revertir los actos y resoluciones que se dicten.
- 6.-Los procedimientos administrativos que en secuela lógica se suceden hasta concluir en el cobro de los distintos conceptos fiscales.”<sup>59</sup>

<sup>58</sup> OSORNIO CORRES, Francisco Javier, *Aspectos jurídicos de la administración financiera en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1992, p. 192

<sup>59</sup> PONCE ROJAS, Federico, Toca Gutiérrez, Amador, *Delitos Federales previstos en la legislación mexicana*, Porrúa, México, 2005, p. 281.

## **B.- Código Penal Federal**

Sobre éste Código es evidente el tema relacionado, el cual se encuentra en el desarrollo del tema, toda vez que éste se origina de un conflicto penal, a lo largo de sus 429 artículos este Código describe desde que es un delito y los sujetos que lo realizan así como nos define cada uno de los delitos que en el se contempla.

Para Adato Green el, *“...Código Penal debe responder a la cambiante realidad social y nutrirse de las teorías penales más avanzadas para cumplir plenamente con su función de prevención general, y en su aplicación hacer posible la prevención especial de los delitos.”*<sup>60</sup>

En su artículo 6° nos habla de las leyes especiales, que es ahí donde nuestra investigación se desenvuelve, toda vez que los delitos fiscales se encuentra dentro de otra ley como lo acabamos de observar en el Código Fiscal de la Federación, éste artículo dice:

*Quando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicaran estos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del libro segundo.*

*Quando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.*

## **C.- Código Federal de Procedimientos Penales**

Este Código es por demás importante ya que en el se localiza lo que sin duda es el tema central de esta tesis, que se encuentra dentro en su Título Segundo denominado Averiguación Previa, en el Capítulo I La iniciación del Procedimiento, podemos observar entre otras disposiciones como se puede empezar este proceso ya sea de Oficio o de Querrela, también encontramos en el Capítulo II Las Reglas Especiales para la Práctica de Diligencias y Levantamiento de Actas de Averiguación Previa, las peculiaridades para la integración de la Averiguación Previa y por último el Capítulo III Consignación ante los Tribunales, muestra los requisitos para que después de realizado el respectivo estudio y habiendo acreditado el cuerpo del delito así como la Probable Responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público realice la valoración para que emita su respectiva determinación.

Por último en el Título Tercero en su Capítulo Único Acción Penal, señala las determinaciones y bajo que motivos son hechas, ya sea el Ejercicio de la Acción Penal, el No ejercicio de la acción Penal o el Sobreseimiento.

---

<sup>60</sup> ADATO GREEN, Victoria, GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, OISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, *Código Penal y Código de Procedimientos Penales modelo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004, p. 1

**TÍTULO SEGUNDO AVERIGUACIÓN PREVIA  
CAPÍTULO I INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

*ARTÍCULO 113.-El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos*

*siguientes:*

*I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado.*

*II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.*

*Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.*

*Cuando para la persecución de un delito se requiera querrela u otro acto equivalente, a título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público Federal actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para conocer si la autoridad formula querrela o satisface el requisito de procedibilidad equivalente.*

*ARTÍCULO 114.-Es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determinen el Código Penal u otra ley.*

**CAPÍTULO II REGLAS ESPECIALES PARA LA PRÁCTICA DE  
DILIGENCIAS Y LEVANTAMIENTO DE ACTAS DE  
AVERIGUACIÓN PREVIA**

*ARTÍCULO 123.-Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante.*

*Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada.*

*El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de una persona, cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución y en los términos de los artículos 193 y 194 respectivamente.*



*ARTÍCULO 124.-En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y el carácter de la persona que dio noticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes y la del inculpado, si se encontrase presente, incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenece, en su caso; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellas intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.*

### **CAPÍTULO III CONSIGNACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES**

*ARTÍCULO 134.-En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea.*

*No obstante lo dispuesto por la Fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal, el Ministerio Público podrá ejercitar la acción penal en los términos del párrafo precedente y, en su caso, las excluyentes del delito que se actualicen por la falta de los elementos subjetivos del tipo, serán analizados por el juzgador después de que se haya dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso según corresponda, sin perjuicio del derecho del inculpado de acreditar ante el propio Ministerio Público la inexistencia de los mencionados elementos subjetivos del tipo.*

*Para el libramiento de la orden de aprehensión, los tribunales se ajustarán a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional y en el 195 del presente Código.*

*Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, el tribunal que reciba la consignación radicará de inmediato el asunto, y se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de salud correspondiente. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquélla al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará el día y la hora de la recepción. El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la*

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.*

*En caso de que la detención de una persona exceda los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política citada, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrán validez.*

*En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los preceptos de este Código relativos a la libertad provisional bajo caución, tanto en lo referente a la determinación del tipo penal, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía.*

### **TÍTULO TERCERO**

#### **CAPÍTULO ÚNICO ACCIÓN PENAL**

**ARTÍCULO 136.-***En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:*

*I.- Promover la incoación del proceso penal;*

*II.- Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;*

*III.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;*

*IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;*

*V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y*

*VI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.*

**ARTÍCULO 137.-***El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:*

*I.- Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;*

*II.- Cuando se acredite plenamente que el inculpadado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;*

*III.- Cuando, aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;*

*IV.- Cuando la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del Código Penal; y*

*V.- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpadado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.*

*ARTÍCULO 138.-El Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado, cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal; que el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue; que la pretensión (sic) punitiva está legalmente extinguida, o que existe en favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad.*

*También se sobreseerán los procedimientos concernientes a delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de los comprendidos en los artículos 289 y 290 del Código Penal, si se cubre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido y el inculpado no haya abandonado a aquéllas ni haya actuado hallándose en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos. Lo anterior no se concederá cuando se trate de culpa que se califique de grave conforme a la parte conducente del artículo 60 del Código Penal.*

#### **D.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**

Esta Ley nos muestra la organización de la Administración Pública Federal, así como las atribuciones y rangos de sus dependencias de esta manera podemos observar como se constituyen la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y la Procuraduría General de la República, que son las dos entidades de las que emanan el conflicto por el que se esta llevando a cabo este estudio.

Sobre esta norma Moreno Rodríguez indica que, “...La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal tiene como principal merito, pues, el constituir el primer intento serio de una regulación omnicomprensiva de esta importante institución pública del gobierno mexicano.”<sup>61</sup>

De la mencionada ley se destacan los siguientes artículos:

*Título Primero De La Administración Pública Federal  
Capítulo Único De La Administración Pública Federal*

*Artículo 1.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.*

*La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.*

---

<sup>61</sup> MORENO RODRÍGUEZ, Rodrigo, *La administración pública federal en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1980, p. 181

*Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.*

*Artículo 2.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la administración pública centralizada:*

*I.- Secretarías de Estado;*

*II.- Departamentos Administrativos, y*

*III.- Consejería Jurídica.*

*Artículo 6.- Para los efectos del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República acordará con todos los Secretarios de Estado, los Jefes de los Departamentos Administrativos y el Procurador General de la República.*

*Artículo 10.- Las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos tendrán igual rango, y entre ellos no habrá, por lo tanto, preeminencia alguna.*

*Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:*

*Secretaría de Gobernación.*

*Secretaría de Relaciones Exteriores.*

*Secretaría de la Defensa Nacional.*

*Secretaría de Marina.*

*Secretaría de Seguridad Pública.*

*Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

*Secretaría de Desarrollo Social.*

*Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

*Secretaría de Energía.*

*Secretaría de Economía.*

*Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.*

*Secretaría de Comunicaciones y Transportes.*

*Secretaría de la Función Pública.*

*Secretaría de Educación Pública.*

*Secretaría de Salud.*

*Secretaría del Trabajo y Previsión Social.*

*Secretaría de la Reforma Agraria.*

*Secretaría de Turismo.  
Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.*

## **E.- LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

La norma de la que partimos en esta investigación es ésta ley, toda vez que siendo la base del derecho que otorga la propia Constitución en sus artículos 103 y 107 a traves de la Ley de Amparo en su artículo 9, nos da la facultad para poder recurrir a este derecho por demás importante e indispensable como lo es el poder demandar el juicio de amparo, en este caso por una Resolución Emitida por la Procuraduría General de la República.

*Artículo 9.- Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.  
Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.*

Es este artículo nos deja claro la posibilidad de ocurrir en demanda al juicio de amparo al respecto Ojeda Bohórquez indica que “...atendiendo a todos los elementos del juicio de amparo, se puede decir que éste tiene por objeto la protección constitucional contra todo acto de autoridad que contravenga la Constitución Federal, que viole las garantías individuales de los gobernados o que implique una invasión de la soberanía de la Federación sobre los estados, o viceversa, en perjuicio de los propios gobernados.”<sup>62</sup>

## **F. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

En su evolución el MPF se ha regido por diversos ordenamientos, siendo los principales la Ley Orgánica de la P.G.R. y su Reglamento, los cuales se han modificado en distintas ocasiones, la última el 1 de noviembre de 2001.

Es el artículo primero el que nos describe la ley y nos indica el contenido de la misma, que a la letra dice,

*“...esta ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la Republica, ubicada en el ámbito del poder ejecutivo federal para el despacho de los asuntos que al ministerio publico de la federación y al procurador general de la republica le atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.*

---

<sup>62</sup> OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, *El Amparo penal indirecto (suspensión)*, Porrúa, México, 1999, p. 3.

*La certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia”.*

## **G. TRATADOS INTERNACIONALES**

Sobre la materia, debe destacarse lo previsto por el artículo 133 de la Constitución Política de México que señala, *“Esta constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión.*

*Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.”*

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto en el 2007 mediante una tesis aislada que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Abril de 2007

Página: 6

Tesis: P. IX/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

### **TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.**

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no

pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.

## CAPITULO III

### ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

Sobre el tema Mabarak nos indica que, *"...El artículo 90 de la Constitución Política de la República establece la forma en que se podrá crear, mediante una ley que expida el Congreso, las diversas dependencias y entidades de la administración pública federal señalando que esa ley se distribuirán los negocios que estarán a cargo de cada una de las unidades administrativas que al efecto se constituyan, las cuales recibirán el nombre de administración pública centralizada."*<sup>63</sup>

Hipólito Rossy nos dice al respecto de la palabra de Hacienda que, *"...La voz hacienda tiene su origen en el verbo latino facera, aun cuando algunos sostienen que deriva del árabe "ckásena", que significa cámara del tesoro."*<sup>64</sup>

El significado de Hacienda Pública, como lo expresa Francisco de la Garza, *"...es toda la vida económica de los entes públicos y en sentido estricto hace mención a los ingresos, pertenecientes y gastos de las entidades publicas. La Hacienda Pública, como organismo y como concepto en el derecho positivo español, aparece por primera vez al crear Felipe V la Secretaria de Hacienda, dentro de la organización administrativa del reino español. De ahí pasa a la América Latina, y a México, donde la dependencia de Gobierno Federal encargada de realizar la actividad financiera estatal se ha conocido tradicionalmente como Secretaria de Hacienda, agregándosele posteriormente la innecesaria expresión "y de Crédito Publico."*<sup>65</sup>

El 8 de noviembre de 1821, se expidió el Reglamento Provisional para el Gobierno Interior y Exterior de las Secretarías de Estado y del Despacho Universal, por medio del cual se creó la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, aun cuando desde el 25 de octubre de 1821 existía la Junta de Crédito Público.

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana del 14 de junio de 1843, le dieron a la Secretaría el carácter de Ministerio de Hacienda.

---

<sup>63</sup> MABARAK CERECEDO, Doricela, *Derecho financiero público*, 2º ed., Mc Graw Hill, México, 2000, p. 94

<sup>64</sup> ROSSY CORNELIO, Hipólito, *Instituciones de derecho financiero*, Bosch, Barcelona, 1959, p. 20

<sup>65</sup> DE LA GARZA Sergio Francisco, *Derecho financiero mexicano*, Porrúa, México, 2003, p. 81



El 27 de mayo de 1852, se publicó el Decreto por el que se modifica la Organización del Ministerio de Hacienda, quedando dividido en seis secciones, siendo una de ellas la de Crédito Público; antecedente que motivó que en 1853 se le denominara por primera vez Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

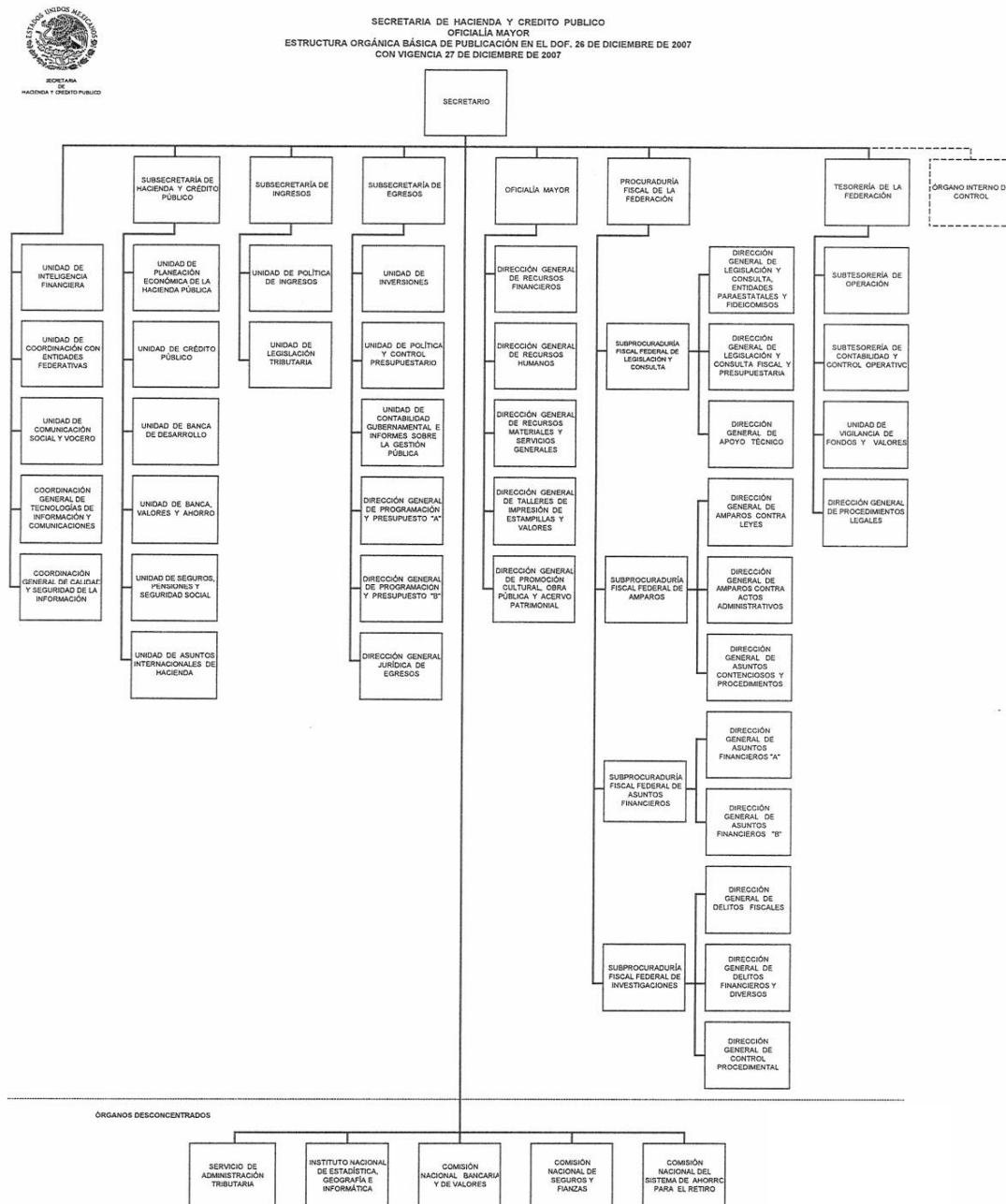
Con la publicación de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el 29 de diciembre de 1976, la programación y presupuestación del gasto público federal, anteriormente competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pasó a formar parte de las atribuciones de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Con el Decreto del 30 de octubre de 1990, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Coordinación de Operación Administrativa de la Subsecretaría de Ingresos, cambió su denominación por Dirección General de Planeación y Evaluación. Asimismo, se fortalece la función de capacitación fiscal, al incluirse en dicho Reglamento al Instituto Nacional de Capacitación Fiscal, mismo que posteriormente adquiere el carácter de organismo descentralizado, al otorgársele personalidad jurídica y patrimonio propios el 20 de diciembre de 1991, en la fracción III del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación. A fin de fortalecer la cohesión de la política económica y con ello contribuir a la consolidación de la recuperación económica, de la estabilización y del financiamiento del desarrollo, el 21 de febrero de 1992, mediante el Decreto que deroga, reordena y reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se dispuso la fusión de las Secretarías de Programación y Presupuesto y de Hacienda y Crédito Público. Con esta medida, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se le confirieron, además de las atribuciones en materia fiscal, financiera y crediticia, las de programación del gasto público, de planeación y de información estadística y geográfica. Asimismo, mediante el citado Reglamento Interior del 24 de febrero de 1992, se efectuaron diversos cambios a la estructura de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público entre otros, que en la Procuraduría Fiscal de la Federación, desaparecen la Primera, Segunda y Tercera Subprocuradurías Fiscales, así como la Subprocuraduría Fiscal de Control de Cambios y se crean las Subprocuradurías Fiscales Federales de Legislación y Consulta; de lo Contencioso; de Amparos y Asuntos Laborales y la de Asuntos Financieros.

El 30 de junio de 1997 se publican en el Diario Oficial de la Federación reformas al Reglamento Interior de la Secretaría, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y un nuevo Acuerdo de adscripción de unidades administrativas de la Secretaría. Mediante estos ordenamientos. Conforme a lo expuesto, la estructura orgánica básica actual de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda conformada por: 1 Secretario, 3 Subsecretarios, 1 Procurador Fiscal de la Federación, 1 Tesorero de la Federación, 1 Oficial

Mayor, 1 Coordinación General, 37 Direcciones Generales o unidades equivalentes y 2 Órganos Desconcentrados.<sup>66</sup>

## A.-Organigrama



El Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establece en su artículo segundo la organización de la referida Secretaría y en el que

<sup>66</sup>Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *Antecedentes históricos*, www.hacienda.gob.mx, México 2007.

textualmente dice que, *Al frente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará el Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:*

**A. Servidores Públicos:**

**II.** Subsecretario de Hacienda y Crédito Público;

**III.** Subsecretario de Ingresos;

**IV.** Subsecretario de Egresos;

**V.** Oficial Mayor;

**VI.** Procurador Fiscal de la Federación, y

**VII.** Tesorero de la Federación.

**B. Unidades Administrativas Centrales:**

**I. (RE) Unidad de Coordinación con Entidades Federativas:**

**I.1.** Dirección General Adjunta de Participaciones, Convenios y Asuntos Jurídicos;

**I.2.** Dirección General Adjunta de Enlace con los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;

**I.3.** Dirección General Adjunta de Aportaciones Federales, y

**I.4.** Dirección General Adjunta de Estudios Estratégicos, Planeación y Vinculación.

**II.** Unidad de Comunicación Social y Vocero;

**III. (Se deroga).**

**IV. (RE) Unidad de Planeación Económica de la Hacienda Pública:**

**IV.1.(AD) Dirección General Adjunta de Finanzas Públicas, y**

**IV.2. (AD) Dirección General Adjunta de Estadística de la Hacienda Pública.**

**V. (RE) Unidad de Crédito Público:**

**V.1.** Dirección General Adjunta de Deuda Pública;

**V.2.** Dirección General Adjunta de Coordinación y Captación de Crédito Interno;

**V.3.** Dirección General Adjunta de Financiamiento de Proyectos;

**V.4.** Dirección General Adjunta de Coordinación y Captación de Crédito Externo;

**V.5. (Se deroga).**

**V.6. (Se deroga).**

**V.7.** Dirección General Adjunta de Procedimientos Legales de Crédito.

**VI. (RE) Dirección General de Banca de Desarrollo:**

**VI.1. (RE) Dirección General Adjunta de Programación y Análisis del Sistema Financiero de Fomento y Coordinación con Entidades Agropecuarias y de Vivienda;**

**VI.2. (RE) Dirección General Adjunta de Coordinación con Entidades del Sistema Financiero Industrial, Comercio, Obras Públicas, Ahorro Popular y Servicios Financieros, y**

**VI.3. (RE) Dirección General Adjunta Jurídica del Sistema Financiero de Fomento.**

**VI.4. (Se deroga).**

**VI.5. (Se deroga).**

**VI.6. (Se deroga).**

**VII. (RE)Unidad de Banca y Ahorro:**

**VII.1. (RE)Dirección General Adjunta de Banca Múltiple;**

**VII.2. (RE)Dirección de Asuntos Internacionales de Banca Múltiple;**

**VII.3. (RE)Dirección de Regulación de Banca Múltiple;**

**VII.4. (AD)Dirección de Control Jurídico;**

**VII.5. (AD)Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional;**

**VII.6. (AD)Dirección de Análisis Financiero de Intermediarios Bancarios;**

**VII.7. (AD)Dirección de Análisis Financiero de Intermediarios No Bancarios y Vinculación Internacional;**

**VII.8. (AD)Dirección General Adjunta de Ahorro;**

**VII.9. (AD)Dirección de Planeación y Ahorro;**

**VII.10. (AD)Dirección Jurídica de Ahorro;**

**VII.11. (AD)Dirección General Adjunta de Análisis de Legislación Financiera;**

**VII.12. (AD)Dirección de Análisis de Legislación Financiera;**

**VII.13. (AD)Dirección de Estudios de Legislación Financiera;**

**VII.14. (AD)Dirección General Adjunta de Política Normativa y Asuntos Internacionales en Materia de Lavado de Dinero y Financiamiento de Actos Ilícitos, y**

**VII.15. (AD) Dirección de Política Normativa y Asuntos Internacionales en Materia de Lavado de Dinero y Financiamiento de Actos Ilícitos.**

**VIII. (RE)Dirección General de Seguros y Valores:**

**VIII.1. (RE)Dirección General Adjunta de Planeación y Apoyo Técnico;**

**VIII.2. (RE)Dirección General Adjunta de Seguros y Fianzas;**

**VIII.3. (RE)Dirección General Adjunta de Valores;**

**VIII.4. (RE)Dirección General Adjunta de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;**

**VIII.5. (AD) Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;**

**VIII.6. (AD) Dirección General Adjunta de Normatividad y Coordinación Sectorial;**

**VIII.7. (AD) Dirección Jurídica, y**

**VIII.8. (AD) Dirección de Análisis de Riesgos.**

**IX. (RE) Dirección General de Asuntos Internacionales de Hacienda;**

**IX. Bis (AD) Coordinación de Procesos y Estructuras de Información de la Subsecretaría del Ramo.**

**X. Unidad de Política de Ingresos:**

**X.1. Dirección General Adjunta de Análisis Económico y Estadística de Ingresos;**

- X.2 Dirección General Adjunta de Impuestos Directos e Impuesto al Valor Agregado;*
- X.3. Dirección General Adjunta de Impuestos Especiales y Comercio Exterior;*
- X.4. Dirección General Adjunta de Estudios Especiales en Materia Impositiva;*
- X.5. Dirección General Adjunta de Derechos, Productos y Aprovechamientos;*
- X.6. Dirección General Adjunta de Precios y Tarifas;*
- X.7. Dirección General Adjunta de Estudios Especiales de Ingresos no Tributarios;*
- X.8. Dirección General Adjunta de Análisis y Evaluación Fiscal;*
- X.9. Dirección General Adjunta de Planeación Estratégica, y*
- X.10. Dirección General Adjunta de Apoyo Técnico Contable.*
- XI. Unidad de Legislación Tributaria:**
- XI.1. Dirección General Adjunta de Legislación de Impuestos Directos;*
- XI.2. Dirección General Adjunta de Legislación de Impuestos Indirectos;*
- XI.3. Dirección General Adjunta de Legislación Aduanera;*
- XI.4. Dirección General Adjunta de Aplicación de Tratados de Libre Comercio, y*
- XI.5. Dirección General Adjunta de Legislación de Derechos, Productos y Aprovechamientos.*
- XII. Dirección Técnica de Tratados Internacionales;**
- XIII. Unidad de Inversiones;**
- XIV. Unidad de Política y Control Presupuestario;**
- XV. (Se deroga).**
- XVI. Unidad de Contabilidad Gubernamental e Informes sobre la Gestión Pública;**
- XVII. Dirección General de Programación y Presupuesto "A";**
- XVIII. Dirección General de Programación y Presupuesto "B";**
- XIX. (Se deroga).**
- XX. (Se deroga).**
- XXI. Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;**
- XXI.Bis Dirección General Jurídica de Egresos;**
- XXI. Ter (AD) Coordinación de Procesos y Estructuras de Información de la Subsecretaría de Egresos.**
- XXII. Dirección General de Recursos Humanos;**
- XXIII. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;**
- XXIV. Dirección General de Talleres de Impresión de Estampillas y Valores;**
- XXV. (RE) Dirección General de Promoción Cultural, Obra Pública y Acervo Patrimonial;**

**XXV. Bis (AD)** Coordinación de Tecnologías de Comunicaciones e Información;

**XXV. Ter (AD)** Coordinación de Seguridad de Información y Tecnología;

**XXVI.** Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta:

**XXVI.1.** Dirección General de Legislación y Consulta, Entidades Paraestatales y Fideicomisos;

**XXVI.2.** Dirección de Legislación y Consulta de Fideicomisos;

**XXVI.3.** Dirección de Legislación y Consulta de Entidades Paraestatales y Servicios Legales;

**XXVI.4.** Dirección General de Legislación y Consulta Fiscal y Presupuestaria;

**XXVI.5. (RE)** Dirección de Legislación y Consulta Presupuestaria;

**XXVI.6.** Dirección de Legislación y Consulta de Asuntos Fiscales, y

**XXVI.7.** Dirección General Adjunta de Evaluación y Control de Legislación y Consulta.

**XXVI.8. (AD)** Dirección General de Apoyo Técnico;

**XXVI.9. (AD)** Dirección de Apoyo Técnico;

**XXVI.10. (AD)** Dirección General Adjunta de Evaluación y Control de Legislación y Consulta;

**XXVI.11. (AD)** Dirección de Evaluación de Legislación y Consulta;

**XXVI.12. (AD)** Dirección de Control de Legislación y Consulta;

**XXVII.** Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos:

**XXVII.1.** Dirección General de Amparos contra Leyes;

**XXVII.2.** Dirección de Amparos contra Leyes "A";

**XXVII.3** Dirección de Amparos contra Leyes "B";

**XXVII.4.** Dirección de Recursos y Cumplimiento de Ejecutorias;

**XXVII.5.** Dirección General de Amparos contra Actos Administrativos;

**XXVII.6.** Dirección de Amparos contra Actos Administrativos "A";

**XXVII.7.** Dirección de Amparos contra Actos Administrativos "B";

**XXVII.8.** Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos;

**XXVII.9.** Dirección de lo Contencioso "A";

**XXVII.10.** Dirección de lo Contencioso "B";

**XXVII.11.** Dirección de Procedimientos, y

**XXVII.12.** Dirección General Adjunta de Evaluación y Control Procedimental de Amparos.

**XXVIII.** Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros:

**XXVIII.1. (RE)** Dirección General de Asuntos Financieros "A";

**XXVIII.2. (RE)** Dirección General de Asuntos Financieros "B";

**XXVIII.3.** Dirección de Asuntos Financieros "A";

**XXVIII.4. (RE)** Dirección de Asuntos Financieros "B";

**XXVIII.5. (RE)** Dirección de Asuntos Financieros "C";

**XXVIII.6. (AD)** Dirección de Asuntos Financieros "D", y

**XXVIII.7. (AD)** Dirección General Adjunta de Evaluación y Control de Asuntos Financieros.

**XXIX. Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones:**  
**XXIX.1.** Dirección General de Delitos Fiscales;  
**XXIX.2.** Dirección de Defraudación Fiscal;  
**XXIX.3.** Dirección de Contrabando;  
**XXIX.4.** Dirección de Delitos Diversos;  
**XXIX.5.** Dirección General de Delitos Financieros y de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;  
**XXIX.6.** Dirección de Delitos Financieros;  
**XXIX.7.** Dirección de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;  
**XXIX.8.** Dirección General de Fiscalización;  
**XXIX.9. (RE)** Dirección General Adjunta de Operación Fiscalizadora;  
**XXIX.10. (RE)** Dirección General Adjunta Jurídica;  
**XXIX.11. (RE)** Dirección de Información Fiscal y Aduanera "A";  
**XXIX.12. (RE)** Dirección de Información Fiscal y Aduanera "B";  
**XXIX.13. (RE)** Dirección de Fiscalización "A";  
**XXIX.14. (RE)** Dirección de Fiscalización "B";  
**XXIX.15. (RE)** Dirección Jurídica;  
**XXIX.16. (RE)** Dirección General de Control Procedimental;  
**XXIX.17. (RE)** Dirección de Control Procedimental "A";  
**XXIX.18. (RE)** Dirección de Control Procedimental "B";  
**XXIX.19. (RE)** Dirección de Control Procedimental "C";  
**XXIX.20. (RE)** Dirección Regional de la Procuraduría Fiscal de la Federación "A";  
**XXIX.21.** Dirección Regional de la Procuraduría Fiscal de la Federación "B";  
**XXIX.22. (RE)** Dirección Regional de la Procuraduría Fiscal de la Federación "C";  
**XXIX.23. (AD)** Dirección Regional de la Procuraduría Fiscal de la Federación "D";  
**XXIX.24. (AD)** Dirección Regional de la Procuraduría Fiscal de la Federación "E";  
**XXIX.25. (AD)** Dirección Regional de la Procuraduría Fiscal de la Federación "F";  
**XXIX.26. (AD)** Dirección Regional de la Procuraduría Fiscal de la Federación "G", y  
**XXIX.27. (AD)** Dirección Regional de la Procuraduría Fiscal de la Federación "H".

**XXX.** Subtesorería de Operación;  
**XXXI.** Subtesorería de Contabilidad y Control Operativo;  
**XXXII.** Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores:  
**XXXII.1** Dirección de Fiscalización a Dependencias y Entidades;  
**XXXII.2** Dirección de Inspección a la Operación Fiscal;  
**XXXII.3** Dirección de Fiscalización de la Operación Recaudatoria, y  
**XXXII.4** Dirección de Inspección y Supervisión de Procesos.  
**XXXIII.** Dirección General de Procedimientos Legales:

- XXXIII.1 Dirección Jurídica Consultiva;*  
*XXXIII.2 Dirección de Garantías, y*  
*XXXIII.3 Dirección de Asuntos Contenciosos.*  
*XXXIV. (RE) Coordinación de Procesos y Estructuras de Información de la Tesorería de la Federación;*  
*XXXV. (RE) Dirección General Adjunta de Administración de Cartera y Activos no Monetarios; y*  
*XXXVI. (RE) Direcciones de Técnica Operativa.*  
*XXXVII. (Se deroga).*

**C. Unidades Administrativas Regionales:**

- I. Delegaciones Regionales de la Tesorería de la Federación.*

**D. Órganos Desconcentrados:**

- I. Servicio de Administración Tributaria;*  
*II. Servicio de Administración de Bienes Asegurados;*  
*III. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;*  
*IV. Comisión Nacional Bancaria y de Valores;*  
*V. Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y*  
*VI. Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.*

*Las Coordinaciones Generales, las Unidades, las Direcciones Generales, las Subprocuradurías y las Subtesorerías estarán integradas por los Coordinadores Generales, los Jefes de Unidad, los Directores Generales, Subprocuradores, Subtesoreros, Subcoordinadores, Secretarios Técnicos, Directores Generales Adjuntos, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, de oficina, de Sección y de Mesa, por los Coordinadores, Supervisores, Auditores, Ayudantes de Auditor y por los demás servidores públicos que señale este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.*

*La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta con un Órgano Interno de Control, que se regirá conforme a lo dispuesto por el artículo 98-A de este Reglamento.*

**B.-Funciones**

El poder público, es decir, el conjunto de organismos gubernamentales, es sin duda una de las partes fundamentales que integran a la persona moral llamada Estado, por que dichos órganos ejercen a través de los funcionarios que los representan, los actos que por mandato legal les son encomendados. En sus aspectos tanto económicos como financiero, los órganos públicos realizan una serie de tareas mediante las que la comunidad pretende alcanzar sus propios



finés, según la doctora Doricela Mabarak “...el poder público es un medio y no un fin, ya que su misión, es la de realizar el bien común”<sup>67</sup>.

Al respecto Sánchez Bringas opina que “...Al Estado corresponde la responsabilidad de la rectoría del desarrollo con el propósito de promover una más equilibrada distribución del ingreso y la riqueza, “es por ello que el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, teniendo también a su cargo el fomento de las actividades que demanda el interés general. Haciendo concurrir a los sectores sociales y privado, supeditándolos a criterios de equidad social y de productividad; y sometiéndolos a las modalidades que dicte el interés público”<sup>68</sup>.

La ley que desempeña la función de crear las dependencias gubernamentales de la administración pública federal, así como establecer sus respectivos marcos de competencia, es la denominada Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que en su artículo 31 el cual contiene 25 fracciones establece cuales son las funciones que le corresponde a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, y de la cual la fracción XIII nos indica que esta es idónea para representar a la Federación en controversias fiscales a demás de otras funciones las cuales son:

- I.- Proyectar y coordinar la planeación nacional del desarrollo y elaborar, con la participación de los grupos sociales interesados, el plan nacional correspondiente;*
- II.- Proyectar y calcular los ingresos de la federación, del departamento del distrito federal y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades del gasto público federal, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la administración pública federal;*
- III.- Estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales y de las leyes de ingresos de la federación y del departamento del distrito federal;*
- IV.- (se deroga).*
- V.- Manejar la deuda pública de la federación y del departamento del distrito federal;*
- VI.- Realizar o autorizar todas las operaciones en que se haga uso del crédito público;*
- VII.- Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende a la banca nacional de desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito;*
- VIII.- Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito;*

---

<sup>67</sup> MABARAK CERECEDO, Doricela, *Derecho financiero público*, Op.Cit., p. 8

<sup>68</sup> SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *La rectoría económica del Estado*, Boletín mexicano de derecho comparado, UNAM, México, 1987, enero-abril, pp. 143-144.

*IX.- Determinar los criterios y montos globales de los estímulos fiscales, escuchando para ello a las dependencias responsables de los sectores correspondientes y administrar su aplicación en los casos en que no competa a otra secretaria;*

*X. Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal, o bien, las bases para fijarlos, escuchando a la secretaria de economía y con la participación de las dependencias que corresponda;*

*XI.- Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;*

*XII. Organizar y dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la unidad de apoyo para la inspección fiscal y aduanera;*

*XIII.- Representar el interés de la federación en controversias fiscales;*

*XIV.- Proyectar y calcular los egresos del gobierno federal y de la administración pública paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional;*

*XV.- Formular el programa del gasto público federal y el proyecto de presupuesto de egresos de la federación y presentarlos, junto con el del departamento del distrito federal, a la consideración del presidente de la república;*

*XVI.- Evaluar y autorizar los programas de inversión pública de las dependencias y entidades de la administración pública federal;*

*XVII.- Llevar a cabo las tramitaciones y registros que requiera la vigilancia y evaluación del ejercicio del gasto público federal y de los presupuestos de egresos;*

*XVIII.- Formular la cuenta anual de la hacienda pública federal;*

*XIX.- Coordinar y desarrollar los servicios nacionales de estadística y de información geográfica, así como establecer las normas y procedimientos para su organización, funcionamiento y coordinación;*

*XX.- Fijar los lineamientos que se deben seguir en la elaboración de la documentación necesaria para la formulación del informe presidencial e integrar dicha documentación;*

*XXI. Opinar, previamente a su expedición, sobre los proyectos de normas y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y desincorporación de activos, servicios y ejecución de obras públicas de la administración pública federal;*

*XXII.- (se deroga).*

*XXIII.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación nacional, así como de programación, presupuestación, contabilidad y evaluación;*

XXIV. Ejercer el control presupuestal de los servicios personales y establecer normas y lineamientos en materia de control del gasto en ese rubro, y  
XXV.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Respecto de las funciones de la multicitada Secretaria Doricela Mabarak nos dice que "...En cualquiera de estas denominaciones se tiene la clara idea de que esta unidad administrativa del gobierno realiza las más delicadas e importantes actividades, tanto de carácter financiero como fiscal, que se reducen a dos grandes áreas de funciones: obtener los ingresos públicos y hacer la distribución y el control del gasto público. Es por ello que las funciones financieras y fiscales de la hacienda pública están vinculadas, aunque es factible e importante distinguir a unas de otras debido a que la acción de retirar del patrimonio de los particulares en forma voluntaria o coactiva los recursos públicos que necesita para hacer frente a gran parte de los gastos públicos, es una de las más delicadas funciones del gobierno, el cual debe cumplir con una serie de requerimientos técnicos, constitucionales y legales para poder establecer y, en su caso, cobrar las contribuciones".<sup>69</sup>.

### **C.-Facultades**

En cuanto a las facultades de esta dependencia se encuentran normadas por su reglamento interno toda vez que el estado únicamente puede actuar conforme a lo que la ley le faculta.

Fiorini al respecto nos dice que, "...Hablar de la organización administrativa es mencionar un objetivo jurídico, reglado jurídicamente, realizando fines jurídicos aunque tengan proyecciones sociales"<sup>70</sup>.

En el caso de la dependencia encargada de las finanzas nacionales que ahora se estudia, el Reglamento Interior de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público establece en su artículo tercero que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público planeará y conducirá sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, para el logro de las metas de los programas a cargo de la Secretaría, así como de las entidades del sector paraestatal coordinado por ella. De igual forma establece que el titular de esta dependencia tiene la facultad de manejar y resolver todos los asuntos que originalmente sean de la competencia de esta Secretaria de Estado, las cuales puede delegar para su pronta resolución así como también en su artículo sexto establece las funciones que no podrá delegar de las que destacan:

*1. Proponer al Presidente de la República la política del Gobierno Federal en las materias financiera, fiscal, de gasto público, crediticia,*

<sup>69</sup> MABARAK CERECEDO, DORICELA, *Derecho financiero público*, Op.Cit., p. 97

<sup>70</sup> FIORINI Bartolomé, *Manual de derecho administrativo*, La Ley, Buenos Aires, T. I, 1968, p. 118

*bancaria, monetaria, de divisas y de precios y tarifas de bienes y servicios del sector público, para la formulación del Plan Nacional de Desarrollo y sus programas;*

*II. Someter a la consideración y, en su caso, aprobación del Presidente de la República, el Plan Nacional de Desarrollo, los programas sectoriales, regionales y especiales correspondientes, así como formular los programas anuales respectivos, en los términos de la legislación legal aplicable;*

*III. Proponer, para aprobación del Presidente de la República, el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, el Programa Operativo Anual de Financiamiento y el Programa del Gasto Público Federal conforme a la política del Gobierno Federal en las materias a que se refiere la fracción anterior, y dirigir la ejecución de los mismos para apoyar el Plan Nacional de Desarrollo, así como evaluar sus resultados;*

*IV. Coordinar, conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Social en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de las autorizaciones de acciones e inversiones convenidas con los gobiernos locales y municipales tratándose de planeación nacional y regional;*

*V. Representar al Presidente de la República en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, en los casos en que lo determine el titular del Ejecutivo Federal;*

*VI. Someter al acuerdo del Presidente de la República los asuntos encomendados a la Secretaría y al sector paraestatal que le corresponda coordinar;*

*VII. Proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de iniciativas de leyes o decretos, así como los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes relativos a los asuntos de la competencia de la Secretaría y del sector paraestatal coordinado por ella;*

*VIII. Proponer al Ejecutivo Federal el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;*

*IX. Dar cuenta al Congreso de la Unión del estado que guarde su ramo y el sector paraestatal que corresponda coordinar a la Secretaría, e informar al propio Congreso, siempre que sea citado para ello, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus actividades;*

*X. Refrendar los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes expedidos por el Presidente de la República en su ramo, en los términos del artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*XII. Llevar las relaciones entre el Ejecutivo Federal y las entidades paraestatales, para fines de congruencia global de la administración pública paraestatal con el Sistema Nacional de Planeación y con los lineamientos generales en materia de financiamiento; proponer las*

*asignaciones sectoriales de financiamiento y participar en las de gasto; y emitir los lineamientos generales conforme a los cuales deban formularse los programas financieros de las entidades paraestatales;*

*XVIII. Celebrar convenios en materia de coordinación fiscal con las entidades federativas y proponer al Presidente de la República el acuerdo relativo al Distrito Federal;*

*XX. Planear, coordinar, conocer la operación y evaluar, el Sistema Bancario Mexicano respecto de las instituciones de banca de desarrollo, de las instituciones de banca múltiple en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria, así como de las demás entidades del sector paraestatal que corresponda coordinar a la Secretaría;*

*XXVI. Intervenir en los convenios que celebre el Ejecutivo Federal cuando incluyan materias de la competencia de la Secretaría;*

*XXVII. Designar al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y al de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; así como conocer las resoluciones y recomendaciones de sus Juntas de Gobierno, en los términos de las disposiciones legales correspondientes;*

*XXVIII. Recibir en acuerdo a los Subsecretarios, al Oficial Mayor, al Procurador Fiscal de la Federación y al Tesorero de la Federación, para el trámite y resolución de los asuntos de su respectiva competencia;*

*XXIX. Adscribir orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere este Reglamento a la Secretaría, a las Subsecretarías, a la Oficialía Mayor, a la Procuraduría Fiscal de la Federación y a la Tesorería de la Federación; delegar sus facultades en los servidores públicos de la Secretaría y, en el caso de las unidades administrativas regionales, señalar el número, la sede, la fecha de iniciación de actividades y su circunscripción territorial;*

*XXX. Autorizar por escrito a servidores públicos subalternos para que realicen actos y suscriban documentos específicos, siempre y cuando no formen parte del ejercicio de sus facultades indelegables. Dichas autorizaciones deberán ser registradas ante la Procuraduría Fiscal de la Federación;*

*XXXII. Establecer las unidades de asesoría y apoyo que sean indispensables para el adecuado funcionamiento de la Secretaría;*

*XXXIII. Aprobar las políticas técnicas y administrativas para la mejor organización y funcionamiento de la Secretaría, así como autorizar y disponer la publicación del Manual de Organización General de la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación;*

*XXXIV. Dictar las reglas de carácter general en las materias competencia de la Secretaría, y*

De todos estas facultades, para efectos de este trabajo la fracción V es de las mas importantes ya que es este el que representa al Presidente de la República en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, en los casos en que lo determine el presidente de la República.

#### **D.-Capacidad**

Actualmente el sistema financiero del país está delegado en una máxima autoridad centralizada, que es la SHCP, quien regula las actividades, funciones, control y dirección de las políticas y lineamientos de operación de las instituciones de crédito, ya sean sociedades nacionales de crédito, banca múltiple o de desarrollo u organismos auxiliares. Asimismo coadyuva en estas funciones el Banco de México, como órgano regulador, y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, como órgano de inspección y vigilancia<sup>71</sup>.

Para Santofimio el acto administrativo, *“...es el fundamento ideológico y filosófico, justificante de tal figura. Este fundamento constituye la columna vertebral del normal y valido funcionamiento no solo de la administración pública en cualquier nación organizada, sino también de cualquiera de los poderes públicos de un Estado organizado jurídicamente.”*<sup>72</sup>.

En este sentido el ordenamiento en el que se establece la capacidad que tienen los funcionarios de la Secretaria De Hacienda y Crédito Público se encuentra dentro del Reglamento Interior de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en el cual en su artículo 10º indica cuales son las competencias del Procurador Fiscal de la Federación y las que para nuestro tema son de enorme importancia y estas son:

*I. Ser el consejero jurídico de la Secretaría;  
XXVI. Ejercer, en materia de infracciones o delitos, las atribuciones señaladas a la Secretaría en el Código Fiscal de la Federación y en las demás leyes, e imponer las sanciones correspondientes por infracciones a dichas leyes, excepto cuando competa imponerlas a otra unidad o autoridad administrativa de la Secretaría; formular las abstenciones para presentar denuncias, querellas, declaratorias de perjuicio o posible perjuicio o peticiones cuando exista impedimento legal o material para ello; formular la petición de sobreseimiento del proceso penal u otorgar el perdón en los casos que proceda, siempre y cuando, en el caso de delitos fiscales, las unidades administrativas o autoridades del Servicio de Administración Tributaria informen que se*

---

<sup>71</sup> OSORNIO CORRES Francisco Javier, *Aspectos jurídicos de la administración financiera en México*, UNAM, México, 1992, p. 235

<sup>72</sup> SANTOFIMIO, Javier Orlando, *Acto administrativo. Procedimiento, eficacia y validez*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Externado de Colombia, Serie G. Estudios Doctrinales, Núm. 110, 2 ed., México, 1994, p. 96

*encuentra satisfecho el interés del Fisco Federal o, tratándose de delitos previstos en leyes financieras, las comisiones supervisoras del sistema financiero u otras áreas competentes de la Secretaría manifiesten no tener objeción en su otorgamiento; orientar y asistir legalmente, cuando lo considere necesario, a los servidores públicos adscritos a la Secretaría que por el ejercicio de las atribuciones propias de sus cargos, deban intervenir en los procedimientos penales incoados con base en la competencia a que se refiere este artículo;*

*XXVIII. Denunciar o querellarse ante el Ministerio Público de la Federación de los hechos que puedan constituir delitos de los servidores públicos de la Secretaría en el desempeño de sus funciones, allegarse de los elementos probatorios del caso, darle la intervención que corresponda al Órgano Interno de Control en la Secretaría y a la Secretaría de la Función Pública; denunciar o querellarse ante el Ministerio Público competente de los hechos delictuosos en que la Secretaría resulte ofendida o en aquéllos en que tenga conocimiento o interés, coadyuvar en estos casos con el propio Ministerio Público, en representación de la Secretaría, y formular la petición de sobreseimiento del proceso penal u otorgar el perdón legal, siempre y cuando las áreas competentes de la Secretaría que tengan injerencia o interés en el asunto de que se trate manifiesten no tener objeción en su otorgamiento;*

*XXIX. Ejercer en materia penal, en las materias que no estén expresamente asignadas por este Reglamento a otras unidades administrativas de la Secretaría, las facultades que señalen a ella misma las leyes que rigen a las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, a las organizaciones y actividades auxiliares del crédito, al mercado de valores, al sistema de ahorro para el retiro, así como las previstas en otras leyes de la competencia de la Secretaría;*

*LII. Fungir como enlace entre la Secretaría y las diversas dependencias y entidades del Ejecutivo Federal o unidades de los organismos internacionales, en los asuntos de su competencia; En los casos en que el Procurador Fiscal de la Federación así lo considere conveniente, podrá ejercer la representación de la Secretaría o de cualquiera de sus unidades administrativas, en cualquier tipo de juicio o procedimiento judicial o administrativo.*

La facultad de formular la petición de sobreseimiento del proceso penal u otorgar el perdón a que se refieren las fracciones XXVI y XXVIII de este artículo, podrá ser ejercida por el Procurador Fiscal de la Federación, siempre que intervenga en forma conjunta con el Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones, o con los directores generales de Delitos Fiscales o de Delitos Financieros y Diversos o los directores de área adscritos a dichas direcciones generales, en el ámbito de su competencia.

El Procurador Fiscal de la Federación, será asistido por los Subprocuradores Fiscales Federales de Legislación y Consulta; de Amparos; de Asuntos Financieros, y de Investigaciones; por los Directores Generales, Directores Generales Adjuntos, Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento; así como por los abogados de la hacienda pública, investigadores e inspectores que las necesidades del servicio requieran.

González Pérez nos dice que “...Los órganos administrativos no pueden, a través de una norma reglamentaria, alterar lo más mínimo la esfera de libertad, sin que exista una autorización en forma con rango de ley.”<sup>73</sup>.

Por su parte Márquez Gómez opina que “...La aplicación de la norma puede ser pública o privada. La primera vincula a las partes, puesto que las obliga a sufrir las consecuencias de la aplicación. La segunda es de simple conocimiento, puesto que no obliga a nadie...”<sup>74</sup>. En el caso del RISHCP evidentemente es pública y en su artículo 81 donde encontramos la competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones y entre las diversas actividades que tienen encomendadas destacamos las siguientes fracciones, resaltando que unas se las más importantes para efectos de esta tesis es la III y XXXV junto con las siguientes:

*I. Investigar la comisión de delitos fiscales, de aquellos en que incurran servidores públicos de la Secretaría en el desempeño de sus funciones y de los que se cometan en perjuicio de la misma o de los que tenga conocimiento;*

*II. Denunciar, querellarse y presentar las declaratorias de que el Fisco Federal ha sufrido o pudo haber sufrido perjuicio, respecto de delitos de defraudación fiscal y sus equiparables, contrabando y sus equiparables y demás delitos fiscales, así como los cometidos por servidores públicos de la Secretaría en ejercicio de sus funciones y de otros hechos delictuosos que sean competencia de la Secretaría; formular las abstenciones cuando exista impedimento legal o material para ello, así como la petición de sobreseimiento del proceso penal u otorgar el perdón en los casos en que así proceda, siempre y cuando, en el caso de delitos fiscales, las unidades administrativas o autoridades del Servicio de Administración Tributaria informen que se encuentra satisfecho el interés del Fisco Federal o, tratándose de delitos previstos en leyes financieras, las comisiones supervisoras del sistema financiero u otras áreas competentes de la Secretaría manifiesten no tener objeción en su otorgamiento; orientar y asistir legalmente, cuando lo considere necesario, a los servidores públicos adscritos a la Secretaría que por el ejercicio de las atribuciones*

---

<sup>73</sup> GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *Administración pública y libertad*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1971, p. 41

<sup>74</sup> MÁRQUEZ GÓMEZ, Daniel, *Los procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales como medios de control en la administración pública*, 1° Reimp., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003, p. 47



*propias de sus cargos deban intervenir en los procedimientos penales incoados con base en la competencia a que se refiere este artículo;*

*III. Denunciar o querellarse ante el Ministerio Público competente de los hechos delictuosos en que la Secretaría resulte ofendida y de aquellos de que tenga conocimiento o interés; formular las abstenciones cuando exista impedimento legal o material para ello, así como la petición de sobreseimiento del proceso penal u otorgar el perdón en los casos en que así proceda, siempre y cuando las áreas competentes de la Secretaría que tengan injerencia o interés en el asunto de que se trate manifiesten no tener objeción en su otorgamiento;*

*IV. Formular y presentar las peticiones, así como denunciar o querellarse, en las materias que no estén expresamente asignadas por este Reglamento a otras unidades administrativas de la Secretaría, por la comisión de los delitos previstos en las leyes que rigen a las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, a las organizaciones y actividades auxiliares del crédito, al mercado de valores, al sistema de ahorro para el retiro y demás instituciones que integren el sistema financiero; formular las abstenciones cuando exista impedimento legal o material para ello y la petición de sobreseimiento del proceso penal u otorgar el perdón en los casos en que así proceda, siempre y cuando las comisiones supervisoras del sistema financiero u otras áreas competentes de la Secretaría que tengan injerencia o interés en el asunto de que se trate manifiesten no tener objeción en su otorgamiento;*

*V. Coadyuvar, en representación de la Secretaría, en los procedimientos penales relativos a delitos en que resulte ofendida y de aquellos en los que tenga interés;*

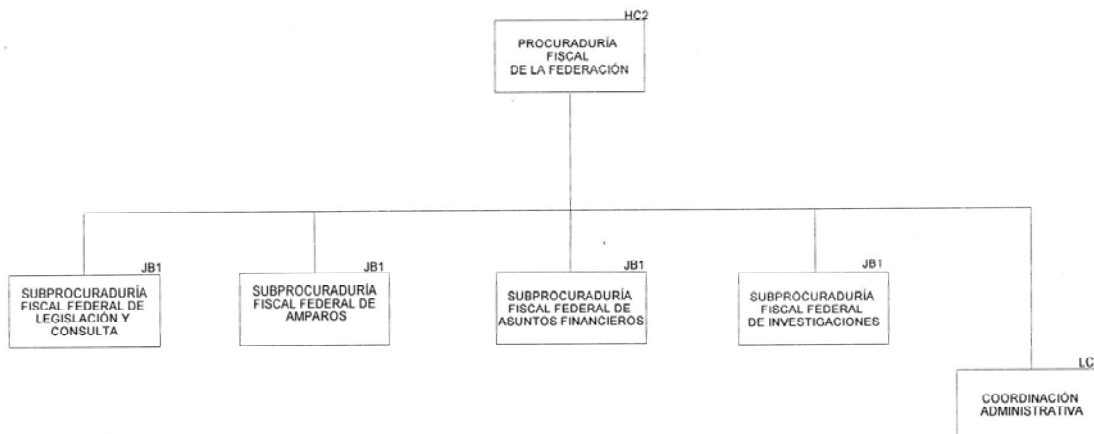
*VI. Coadyuvar con las autoridades competentes, en representación de la Secretaría, en los procedimientos penales relativos a los hechos delictuosos a que se refiere este artículo;*

*VII. Realizar el seguimiento y control de los procedimientos originados por las querellas, declaraciones de perjuicio, denuncias y peticiones formuladas por la Secretaría, así como de aquellas en que tenga interés...*

*XII. Representar a la Secretaría ante el Ministerio Público en el ámbito de su competencia...*

*XXXV. Tramitar y resolver en el ámbito de su competencia los requerimientos y resoluciones de autoridades judiciales, administrativas o del Ministerio Público, solicitando, en su caso, la solventación dentro del término legal a las unidades administrativas competentes;*

Como ya se había mencionado el subprocurador cuenta con la facultad de formular la petición de sobreseimiento del proceso penal u otorgar el perdón a que se refieren las fracciones II, III y IV de este artículo.



Santofimio afirma que, “...Con todos estos preceptos en los que se otorga la capacidad a estos órganos nos referimos al conocido principio de la legalidad del Estado, el cual incide de manera directa en la eficacia y validez de las decisiones de la administración que pretenden crear, suprimir o modificar las relaciones en el universo jurídico, o en los sujetos individualmente considerados...”<sup>75</sup>. En el caso de la Dirección General de Delitos Fiscales es en el artículo 82 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público donde establece esta capacidad en diversas fracciones, también podemos observar que este órgano cuenta con diversas direcciones y subdirecciones que mencionaremos a continuación junto con su respectivo organigrama, a esta Dirección General le competen diversas tareas fundamentales para la investigación de una posible comisión de delitos fiscales, dentro del citado artículo se encuentran las fracciones que enuncian estas tareas por demás importantes y son por destacar las siguientes:

- I. Estudiar y recabar las pruebas, constancias, documentación e informes sobre la comisión de los delitos de defraudación fiscal y sus equiparables, contrabando y sus equiparables y demás delitos fiscales e investigar los hechos delictuosos relativos a la materia de competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones, a fin de aportar los elementos de prueba del delito y de la probable responsabilidad penal, así como instruir la integración de los expedientes relacionados con dichas investigaciones;
- II. Denunciar, querellarse, así como formular y presentar las declaratorias de perjuicio y peticiones que procedan, en relación con la responsabilidad penal y los hechos delictuosos a que se refiere la fracción anterior de este artículo, que deban hacerse al Ministerio Público; formular las abstenciones cuando exista impedimento legal o material para ello y la petición de sobreseimiento del proceso penal u otorgar el perdón en los casos en que así proceda, siempre y cuando, en el caso de delitos fiscales, las unidades administrativas o autoridades del Servicio de Administración Tributaria informen que se encuentra satisfecho el interés del Fisco Federal.

<sup>75</sup> SANTOFIMIO, Javier Orlando, *Acto administrativo. Procedimiento, eficacia y validez*, Op. Cit., p. 96

*La facultad de formular la petición de sobreseimiento del proceso penal u otorgar el perdón a que se refiere esta fracción podrá ser ejercida por el Director General de Delitos Fiscales, siempre que intervenga en forma conjunta con el Procurador Fiscal de la Federación, o con el Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones, o con cualquiera de los directores de área de su adscripción;*

*III. Coadyuvar con las autoridades competentes, en representación de la Secretaría, en los procedimientos penales relativos a los hechos delictuosos a que se refiere la fracción I de este artículo;*

*IV. Tramitar y resolver en el ámbito de su competencia los requerimientos y resoluciones de autoridades judiciales, administrativas o del Ministerio Público, solicitando, en su caso, la solventación dentro del término legal a las unidades administrativas competentes...*

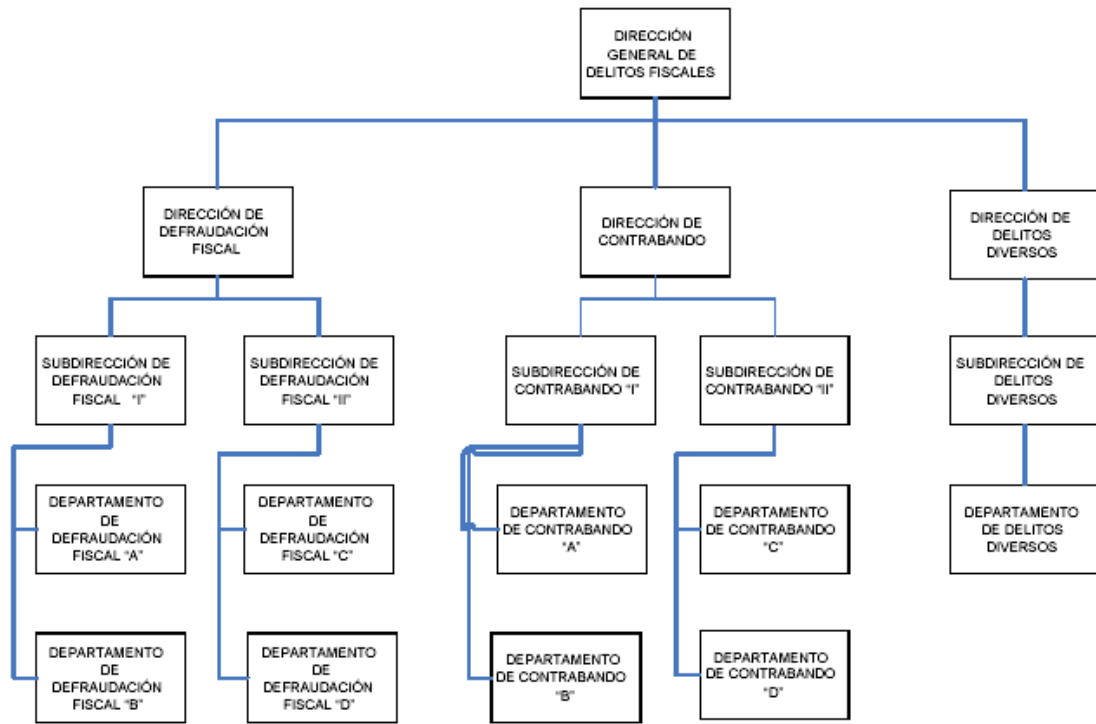
*XII. Representar a la Secretaría ante el Ministerio Público en el ámbito de su competencia.*

Márquez Gómez opina que, “...La aplicación de la norma jurídica exige individualizar o determinar al sujeto obligado o facultado y la corroboración de la existencia de un cambio en el mundo de los hechos jurídicos, como condición previa para imponer el contenido de la norma...”<sup>76</sup>

Es por eso que dentro del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público nos establece lo que le compete a las diversas direcciones dependientes de la Dirección General de Delitos Fiscales como son la Dirección de Defraudación Fiscal, la Dirección de Contrabando, la Dirección General de Delitos Financieros y Diversos, la Dirección de Delitos Financieros, la Dirección de Delitos Diversos y la Dirección General de Control Procedimental, son estas las encargadas de cada ramo específico dentro del estudio de los diversos delitos fiscales, su estructura básicamente se integra como lo acabo de mencionar por tres direcciones, a estas las apoyan cinco subdirecciones y nueve departamentos, todas estas las dirige esta dirección.

---

<sup>76</sup> MÁRQUEZ GÓMEZ, Daniel, *Los procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales como medios de control en la administración pública*, Op. Cit., p. 46



## CAPITULO IV

### ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

La Procuraduría General de la República es el órgano del poder Ejecutivo Federal, que se encarga principalmente de investigar y perseguir los delitos del orden federal y cuyo titular es el Procurador General de la República, quien preside al Ministerio Público de la Federación y a sus órganos auxiliares que son la policía investigadora y los peritos.

Salas Chávez nos indica que, ...” *La institución del Ministerio Público aparece por primera vez en un cuerpo legislativo mexicano el 15 de junio de 1869, en la ley de Jurados que expide el presidente Juárez, en donde se establecen tres procuradores, a los que se les llama representantes del Ministerio Público.*”<sup>77</sup>

Con el nacimiento de la institución, surge en nuestro sistema la llamada acusación estatal, en la que es un órgano del Estado el encargado de ejercitar la acción penal, reprimiendo el delito y velando así por los intereses más altos de la sociedad; lo que también es verdad es que ha sido objeto de las más enconadas críticas.

Al respecto Ángel Pineda se refiere a esta como, “...*Instituto tiránico que, como el caballo de Troya, lleno de armas y de soldados, de pérvida, de artimañas y engaños, ha sido sacrílegamente introducido en el templo de la justicia, enjaezado en terciopelo con largos cordones de oro, hundido como una espina en el corazón de la Magistratura y llamado también entres nosotros, por simple paganismo, el ministerio público, el ente más monstruoso y contradictorio, inmoral e inconstitucional a un tiempo que ora es soberano, ora esclavo, ora lleva las cadenas al cuello, ora las sujeta y otras con desprecio de toda ley y resumido en sus últimas actitudes es un ente sin inteligencia ni conciencia, un autómatas y una maquina que debe moverse a voluntad del Poder Ejecutivo.*”<sup>78</sup>

El Ministerio Público tiene su origen en el derecho español, que preveía la existencia de funcionarios denominados fiscales, encargados de promover justicia y perseguir a los delincuentes. Durante la Colonia formaban parte de las Reales Audiencias, de acuerdo con las leyes del 5 de octubre de 1626 y del 9 de octubre de 1812. Los fiscales subsistieron en las constituciones de Apatzingán de 1814, y en la federal de 1824 fueron incluidos en la organización del Poder Judicial; la primera contempló dos fiscales, uno para lo penal y otro para lo civil, como partes del Supremo Tribunal de Justicia; en la segunda integraba un fiscal a la Suprema Corte de Justicia y los promotores fiscales a los Tribunales de Circuito. A su vez, la Ley de los Tribunales de Circuito y

<sup>77</sup> SALAS CHÁVEZ, Gustavo, *El sistema penal mexicano. Estado, Justicia y Política criminal*, Porrúa, México, 2002, p.77

<sup>78</sup> MARTÍNEZ PINEDA, Ángel, *Estructura y valoración de la acción penal*, Azteca, México, 1968, p. 89

Juzgados de Distrito del 22 de mayo de 1824 adscribió un promotor fiscal en cada Juzgado de Distrito.

Las Leyes Constitucionales de 1836 determinaron que la Suprema Corte de Justicia estaría constituida por 11 ministros y un fiscal inamovible en el cargo, salvo la remoción por enjuiciamiento ante el Congreso. Las Bases Orgánicas de 1843 sólo hicieron referencia al fiscal como miembro de la Suprema. Corte La Ley Lares de 1853, además del fiscal "que será oído en las causas criminales", menciona por primera vez, constitucionalmente, el cargo de Procurador General de la Nación con rango similar al de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, movible a voluntad del Ejecutivo Federal, con funciones para intervenir en defensa de los intereses nacionales.

La ley sobre Administración de Justicia, expedida por el Presidente Juan Álvarez en 1855, instituyó dos fiscales integrantes de la Suprema Corte. La Constitución de 1857 conservó la fiscalía en los Tribunales de la Federación y un Procurador General como integrante de la Suprema Corte de Justicia. En las discusiones del constituyente de 1857 se mencionó, por primera vez, al Ministerio Público con facultades para promover la instancia en representación de la sociedad. El Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expedido en 1862 por el Presidente Benito Juárez, estableció que el Ministro Fiscal fuera "oído en todas las causas criminales o de responsabilidad, en todos los negocios que interesen a la jurisdicción o competencia de los tribunales, en las consultas sobre duda de la Ley y siempre que él lo pida o el Tribunal lo estime oportuno". Además, señaló que el Procurador General tendría intervención "en todos los negocios que se interese la Hacienda Pública o de responsabilidad de sus empleados o agentes y en los que, por los mismos motivos, se interesen los fondos de los establecimientos públicos".

En los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y 1894; en el Código de Procedimientos Federales de 1895 y en las Leyes Orgánicas del Ministerio Público Común y Federal de 1903 y 1908, respectivamente, son documentos clave para comprender el funcionamiento del Ministerio Público y de la Policía Judicial, antes de la Constitución de 1917. La Ley de Secretarías de Estado de 1891 incluyó al Ministerio Público Federal dentro de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública. En las reformas a los artículos 91 y 96 de la Constitución de 1857, de mayo de 1900, se separa al Ministerio Público Federal y al Procurador General de la República de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, empleándose por vez primera el término de Ministerio Público Federal. La primera Ley Orgánica del MPF se expidió en diciembre de 1908.

La Constitución de 1917 establece en materia penal, una doble función del MPF, como titular de la acción penal y como jefe de la policía judicial, asimismo la persecución de los delitos del orden federal. De igual forma se le otorgó al Procurador General de la República, el cargo de Consejero Jurídico del Gobierno e intervenir en los negocios en que la Federación fuera parte. Destaca

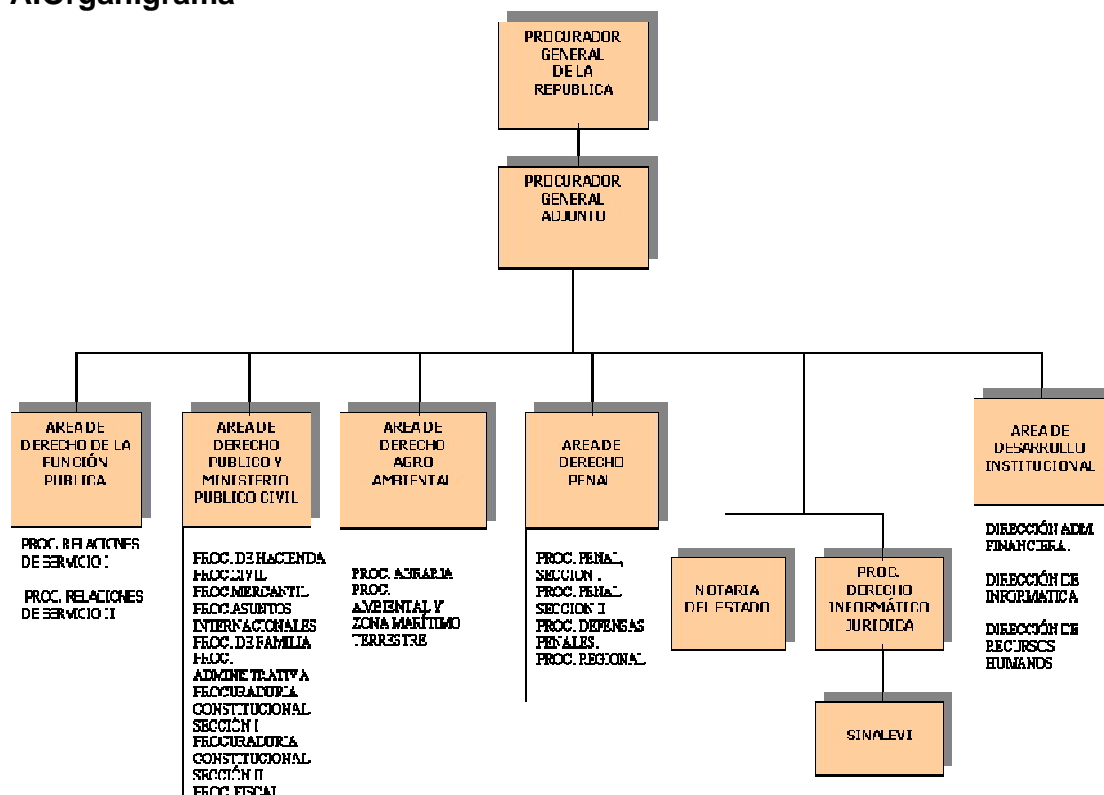
el artículo 107 que establece las bases generales que regulan el juicio de amparo, haciendo referencia al MPF.

En agosto de 1919 se expidió la segunda Ley Orgánica en la cual asigna al Ministerio Público intervenir como parte en todos los juicios de amparo; una tercera se publicó en agosto de 1934 en la cual se reestructura la Procuraduría. Durante la administración del Presidente Lázaro Cárdenas 1934-1940, la Procuraduría inició la lucha contra el tráfico de enervantes. En enero de 1942 se expidió la cuarta Ley Orgánica, en la cual se inserta la innovación de velar por el respeto a la Constitución por todas las autoridades federales y locales.

En 1951 se reforma el artículo 107, fracción XV de la Constitución, estableciendo que el Procurador General o el agente del MP será parte en todos los juicios de amparo y podrá abstenerse cuando carezca de interés público, y la quinta, expedida el 10 de noviembre de 1955 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 del mismo mes y año.

En su evolución el MPF se ha regido por diversos ordenamientos, siendo los principales la Ley Orgánica de la P.G.R. y su Reglamento, los cuales se han modificado en distintas ocasiones, la última el 1 de noviembre de 2001.<sup>79</sup>

## A. Organigrama

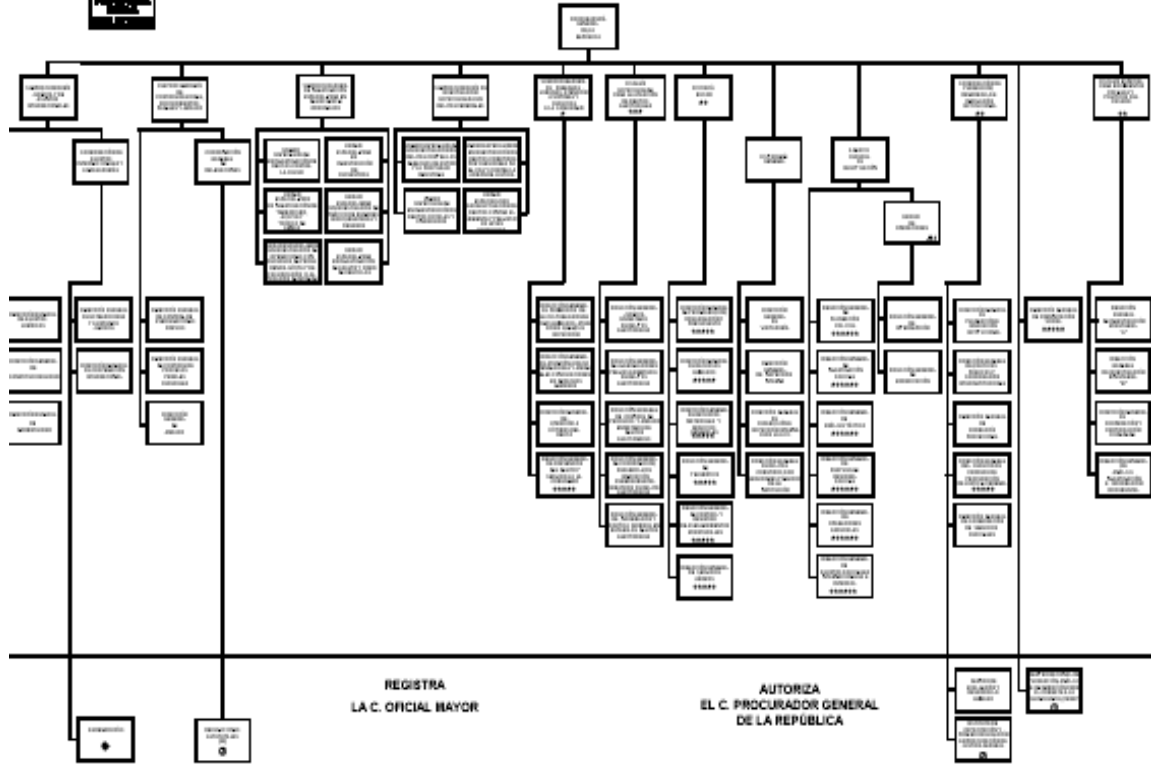


<sup>79</sup> Procuraduría General de la República, *Antecedentes Históricos*, www.pgr.gob.mx, México, 2007.



### PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ORGANIGRAMA

VIGENCIA: 31 DE AGOSTO DE 2005



En el artículo ciento dos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Inciso A, nos indica como se va a organizar esta institución y nos dice:

*A) La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.*

*Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la*



*responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.*

*El Procurador General de la República, intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.*

*En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.*

*El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones. La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.*

Es en el artículo décimo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica donde establece como se conforma la Procuraduría General de la Republica en el cual determina que “...para el despacho de los asuntos que competen a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público de la Federación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, el Procurador General de la República se auxiliará de:

- I. Subprocuradores;*
- II. Oficial Mayor;*
- III. Visitador General;*
- IV. Coordinadores;*
- V. Titulares de Unidades Especializadas;*
- VI. Directores Generales;*
- VII. Delegados;*
- VIII. Agregados;*
- IX. Agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la policía federal investigadora y peritos, y*
- X. Directores, Subdirectores, Subagregados, jefes de departamento, titulares de órganos y unidades técnicos y administrativos, centrales y desconcentrados, y demás servidores públicos que establezca el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones aplicables.*

En el artículo veinte de la citada ley nos especifica cuales son los miembros en los cuales se apoya la Procuraduría General de la Republica para realizar sus funciones, en el cual nos dice que “...son auxiliares del Ministerio Público de la Federación:

- I. Directos:*
  - a) La policía federal investigadora, y*

b) *Los servicios periciales.*

*II. Suplementarios:*

a) *La Policía Federal Preventiva;*

b) *Los agentes del Ministerio Público del fuero común, de las policías en el Distrito Federal, en los Estados integrantes de la Federación y en los Municipios, así como los peritos, en las instituciones de procuración de justicia de las entidades federativas, en términos de las disposiciones legales aplicables y los acuerdos respectivos;*

c) *El personal del Servicio Exterior Mexicano acreditado en el extranjero;*

d) *Los capitanes, patrones o encargados de naves o aeronaves nacionales, y*

e) *Los funcionarios de las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, en términos de las disposiciones aplicables.*

*El Ministerio Público de la Federación ordenará la actividad de los auxiliares suplementarios en lo que corresponda exclusivamente a las actuaciones que practiquen en auxilio de la Institución.*

## **B.- Funciones**

Las bases constitucionales que rigen a la Procuraduría General de la República se encuentran en los artículos 21, 102 apartado A, 105, 107 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Colín Sánchez sobre el tema indica que, *“...aunque la atribución fundamental del Ministerio Público deriva del artículo 21 constitucional, en la práctica no solo investiga y persigue el delito, sino su actuación se extiende a otras esferas de la administración pública, siendo notable su intervención en materia civil en cuestiones de tutela social; representando a los incapaces o ausentes, y en algunas otras situaciones en las que son afectados los intereses del Estado, tanto en materia federal como local de algunas entidades federativas.”*<sup>80</sup>

En términos generales, preserva a la sociedad del delito Colín Sánchez concluye diciendo que el Ministerio Público tienen asignadas funciones en: a) el derecho penal, b) el derecho civil, c) el juicio constitucional y d) como consejero, auxiliar y representante legal del Ejecutivo.

El artículo veintiuno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el fundamento legal de las atribuciones del Ministerio Público, es en éste artículo donde nos indica las reglas básicas de cómo debe conducirse esta institución, así como las determinaciones con las que cuenta la misma, a lo cual este artículo dice que:

---

<sup>80</sup> Colín Sánchez Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, 18 ed., México 1999, pp. 105 y 106.

*La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

*Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.*

*Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.*

*Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.*

*La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.*

*La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.*

Fix Zamudia precisa sobre esta institución que, “...En la actualidad todavía no se han precisado ni la naturaleza ni las funciones del Ministerio Público señaladas por nuestra Constitución federal; se le han conferido una gran variedad de atribuciones tanto en la esfera nacional como en la local, que se traduce en la defensa de los intereses patrimoniales del Estado, en la asesoría jurídica de las entidades gubernamentales, en la defensa de los intereses de los menores e incapacitados, en la representación de ciertos intereses jurídicos. Así mismo se destaca como punto principal la investigación de los delitos y del ejercicio de la acción penal. De todas estas atribuciones, algunas resultan incompatibles, y la teoría lo ha transformado en una figura impresionantemente poderosa e hipertrofiada; no obstante, esas atribuciones se podían calificar como indispensables en la compleja vida jurídica de nuestra época.”<sup>81</sup>

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica podemos encontrar en su artículo cuarto las funciones encomendadas a esta dependencia que a la letra dice que “...Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

---

<sup>81</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *La función constitucional del Ministerio Público*, Anuario Jurídico, V, IIJ, UNAM, México, 1978, pp. 145 y 146.

*I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:*

*A) En la averiguación previa:*

*a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;*

*b) Investigar los delitos del orden federal, así como los delitos del fuero común respecto de los cuales ejercite la facultad de atracción, conforme a las normas aplicables con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, y otras autoridades, tanto federales como del Distrito Federal y de los Estados integrantes de la Federación, en los términos de las disposiciones aplicables y de los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;*

*c) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;*

*d) Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*e) Realizar el aseguramiento de bienes de conformidad con las disposiciones aplicables;*

*f) Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;*

*g) Conceder la libertad provisional a los indiciados en los términos previstos por el artículo 20, apartado A, fracción I y último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*h) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, el aseguramiento o el embargo precautorio de bienes que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa, así como, en su caso y oportunidad, para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte;*

*i) En aquellos casos en que la ley lo permita, el Ministerio Público de la Federación propiciará conciliar los intereses en conflicto, proponiendo vías de solución que logren la avenencia;*

*j) Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocer, así como la acumulación de las averiguaciones previas cuando sea procedente;*

*k) Determinar la reserva de la averiguación previa, conforme a las disposiciones aplicables;*

*l) Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:*

*1. Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;*

*2. Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado;*

3. La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
  4. De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
  5. Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito por obstáculo material insuperable, y
  6. En los demás casos que determinen las normas aplicables.
- m) Poner a disposición de la autoridad competente a los menores de edad que hubieren incurrido en acciones u omisiones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales federales;
- n) Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejerciendo las acciones correspondientes en los términos establecidos en las normas aplicables, y
- ñ) Las demás que determinen las normas aplicables.

Cuando el Ministerio Público de la Federación tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad competente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público de la Federación la determinación que adopten.

En los casos de detenciones en delito flagrante, en los que se inicie averiguación previa con detenido, el Agente del Ministerio Público de la Federación solicitará por escrito y de inmediato a la autoridad competente que presente la querrela o cumpla el requisito equivalente, dentro del plazo de retención que establece el artículo 16, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) Ante los órganos jurisdiccionales:

- a) Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden federal cuando exista denuncia o querrela, esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia, en su caso;
- b) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, de aseguramiento o embargo precautorio de bienes, los exhortos o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente;
- c) Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas y aprehendidas dentro de los plazos establecidos por la ley;

- d) *Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios así como para la fijación del monto de su reparación;*
- e) *Formular las conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal;*
- f) *Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales, y*
- g) *En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.*

*C) En materia de atención a la víctima o el ofendido por algún delito:*

- a) *Proporcionar asesoría jurídica a la víctima u ofendido e informarle de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, cuando lo solicite, sobre el desarrollo del procedimiento penal;*
- b) *Recibir todos los elementos de prueba que la víctima u ofendido le aporte en ejercicio de su derecho de coadyuvancia, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como para determinar, en su caso, la procedencia y monto de la reparación del daño. Cuando el Ministerio Público de la Federación considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;*
- c) *Otorgar las facilidades para identificar al probable responsable y, en los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, privación ilegal de la libertad, o cuando así lo considere procedente, dictar todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido;*
- d) *Informar a la víctima u ofendido que desee otorgar el perdón en los casos procedentes, el significado y trascendencia jurídica de dicho acto;*
- e) *Dictar las medidas necesarias y que estén a su alcance para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia. Cuando el Ministerio Público de la Federación lo estime necesario, tomará las medidas conducentes para que la atención médica y psicológica se haga extensiva a otras personas;*
- f) *Solicitar a la autoridad judicial, en los casos en que sea procedente, la reparación del daño, y*
- g) *Informar a la víctima o al ofendido menor de edad, que no está obligado a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, las declaraciones respectivas se efectuarán conforme lo establezcan las disposiciones aplicables.*

*II. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas. En ejercicio de esta atribución el Ministerio Público de la Federación deberá:*

*a) Intervenir como parte en el juicio de amparo, en los términos previstos por el artículo 107 constitucional y en los demás casos en que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponga o autorice esta intervención;*

*b) Intervenir como representante de la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte o tenga interés jurídico.*

*Esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el ejercicio de las facultades que confiere al Procurador General de la República la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Tratándose de asuntos que revistan interés y trascendencia para la Federación, el Procurador General de la República mantendrá informado al Presidente de la República de los casos relevantes, y requerirá de su acuerdo por escrito para el desistimiento;*

*c) Intervenir como coadyuvante en los negocios en que las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal sean parte o tengan interés jurídico, a solicitud del coordinador de sector correspondiente. El Procurador General de la República acordará lo pertinente tomando en cuenta la importancia que el asunto revista para el interés público.*

*Los coordinadores de sector y, por acuerdo de éstos las entidades paraestatales, conforme a lo que establezca la ley respectiva, por conducto de los órganos que determine su régimen de gobierno, deberán hacer del conocimiento de la Institución los casos en que dichas entidades figuren como partes o como coadyuvantes, o de cualquier otra forma que comprometa sus funciones o su patrimonio ante órganos extranjeros dotados de atribuciones jurisdiccionales.*

*En estos casos la Institución se mantendrá al tanto de los procedimientos respectivos y requerirá la información correspondiente. Si a juicio del Procurador General de la República el asunto reviste importancia para el interés público, formulará las observaciones o sugerencias que estime convenientes, y*

*d) Intervenir en las controversias en que sean parte los diplomáticos y los cónsules generales, precisamente en virtud de esta calidad. Cuando se trate de un procedimiento penal y no aparezcan inmunidades que respetar, el Ministerio Público de la Federación procederá en cumplimiento estricto de sus obligaciones legales,*

*observando las disposiciones contenidas en los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.*

*III. Intervenir en la extradición o entrega de indiciados, procesados, sentenciados, en los términos de las disposiciones aplicables, así como en el cumplimiento de los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;*

*IV. Requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las correspondientes al Distrito Federal y a los Estados integrantes de la Federación, y a otras autoridades y personas que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de dichas atribuciones.*

*Es obligatorio proporcionar los informes que solicite el Ministerio Público de la Federación en ejercicio de sus funciones. El incumplimiento a los requerimientos que formule el Ministerio Público de la Federación será causa de responsabilidad en términos de la legislación aplicable;*

*V. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, y*

*VI. Las demás que las leyes determinen.*

Juventino Castro refiere que, *"...El Ministerio Público (en este caso singular el Federal), ya no es la figura del acusador público, del perseguidor, que a pesar de que se dice representada a la sociedad en realidad con frecuencia es repudiado y temido por ésta."*<sup>82</sup>

### **C.-Facultades**

Sobre el tema Salas Chávez indica que, *"...El Ministerio Público desarrolla facultades de investigación de manera directa al tener el monopolio del ejercicio de la acción penal; y de manera indirecta, también las ejercen los jueces, durante los procesos, en términos de las características ya expresadas del sistema de enjuiciamiento penal mexicano."*<sup>83</sup>

Para Colin Sanchez *"...El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes."*<sup>84</sup>

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica en su artículo quinto alude a las facultades que corresponde a dicha institución, en el cual el mencionado artículo nos dice que:

---

<sup>82</sup> CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor, *El Ministerio Público en México. Funciones y disfunciones*, 11 ed., Porrúa, México, 1999, p. 257

<sup>83</sup> SALAS CHÁVEZ, Gustavo. R., *El sistema penal mexicano. Estado, Justicia y Política criminal*, Porrúa, México, 2002, p. 75

<sup>84</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, 18 ed., México 1999, p. 230



*“Corresponde a la Procuraduría General de la República:*

*I. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública de conformidad con la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables. En el ejercicio de esta atribución la Procuraduría deberá:*

*a) En el ámbito de su competencia, promover, celebrar, ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que se adopten en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la ley de la materia;*

*b) Participar en las instancias y servicios a que se refiere la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y*

*c) Participar en las acciones de suministro, intercambio y sistematización de información, en los términos previstos por la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.*

*II. Velar por el respeto de las garantías individuales y los derechos humanos en la esfera de su competencia. En el ejercicio de esta atribución la Procuraduría deberá: a) Fomentar entre los servidores públicos de la Institución una cultura de respeto a las garantías individuales y los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, y*

*b) Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de organismos internacionales de protección de derechos humanos cuya competencia haya sido reconocida por el Estado Mexicano, conforme a las normas aplicables.*

*III. Participar en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, en los términos que prevea la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables.*

*Para los efectos de la participación de la Procuraduría General de la República en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, ésta realizará los estudios, elaborará los proyectos y promoverá ante el Ejecutivo Federal los contenidos que en las materias de su competencia se prevea incorporar al Plan Nacional de Desarrollo, así como a los programas que del mismo se deriven;*

*IV. Promover la celebración de tratados, acuerdos e instrumentos de alcance internacional, así como darles seguimiento, en asuntos concernientes a las atribuciones de la Institución, con la intervención que en su caso corresponda a las dependencias de la Administración Pública Federal;*

*V. Opinar y participar en los proyectos de iniciativas de ley o de reformas legislativas para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que estén vinculadas con*

*las materias que sean competencia de la Institución, de conformidad con las disposiciones aplicables;*

*VI. Establecer medios de información a la comunidad, en forma sistemática y directa, para dar cuenta de las actividades de la Institución;*

*VII. Orientar a los particulares respecto de asuntos que presenten ante el Ministerio Público de la Federación que no constituyan delitos del orden federal o que no sean competencia de la Institución, sobre el trámite que legalmente corresponda al asunto de que se trate;*

*VIII. Ofrecer y entregar, con cargo a su presupuesto, recompensas en numerario a aquellas personas a quienes auxilien eficientemente otorgando información sobre las averiguaciones que realice, o bien, a quienes colaboren en la localización o detención de personas en contra de las cuales existan mandamiento judicial de aprehensión, en los términos y condiciones que, por acuerdo específico, el Procurador General de la República determine;*

*IX. Celebrar acuerdos o convenios con las instituciones públicas o privadas para garantizar a los inculcados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores, y*

*X. Las demás que prevean otras disposiciones legales.*

Al respecto Juventino Castro refiere que “...El Ministerio Público tiene así un poder-deber de ejercitar la acción penal que, en su carácter de pública, defiende intereses sociales, al mismo tiempo que lo hace con los privados, y ninguna facultad dispositiva puede ser establecida a favor del Ministerio Público que no tienen derechos patrimoniales sobre la misma en forma alguna”<sup>85</sup>.

Salas Chávez nos dice que, “...La constitución marca una clara separación de los poderes Judicial y Ejecutivo, por lo cual y en virtud de esos postulados liberales como consecuencia de una tradición y determinaciones originales, el artículo 21 deslinda la función jurisdiccional penal, respecto de la función acusatoria o persecutoria. De ahí se desprende su naturaleza jurídica, es precisamente diferenciar claramente el mecanismo procedimental que se busca (el acusatorio en sustitución del inquisitorio), aun cuando el procedimiento acusatorio inicia el parte-aguas entre la vieja discusión de que el Ministerio Público priva a los ciudadanos del derecho de acusar, a través de la confiscación de este derecho de la víctima a favor del Estado”<sup>86</sup>.

#### **D.-Capacidad**

La Procuraduría General de la República es una Institución ubicada en el ámbito del poder Ejecutivo Federal, a cargo de un Procurador General de la República, quien preside al Ministerio Público de la Federación.

<sup>85</sup> CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor, *El Ministerio Público en México. Funciones y disfunciones*, Op. Cit. p. 99

<sup>86</sup> SALAS CHÁVEZ, Gustavo, *El sistema penal mexicano. Estado, Justicia y Política criminal*, Porrúa, México, 2002, p.77

Es la encargada del despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento y otros ordenamientos, le encomiendan al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Sobre esta institución Salas Chávez nos refiere que, *“...En México por disposición constitucional la función de investigar delitos la ejerce preponderantemente y de manera directa el Ministerio Público, y este cuenta con una policía, directamente bajo sus órdenes, lo cual significa que en el ámbito administrativo las procuradurías generales de justicia deben tener un cuerpo policial. A esta policía durante todo el siglo XX se le denominó "policía judicial"; connotación que nace desde el siglo XIX y que se le otorgó esta nomenclatura en resabio del sistema de enjuiciamiento penal inquisitorio, en donde la policía investigadora dependía jurídica y administrativamente del Poder Judicial.”*<sup>87</sup>

Por su parte Castillo Soberanes agrega que, *“...Las principales atribuciones de esta institución se establecen en los artículos 21 y 102 de la constitución general de la República, sumándoles, desde luego, las contenidas en las respectivas leyes orgánicas que le dan estructura y organización.”*<sup>88</sup>

El artículo sexto de la multicitada Ley Orgánica establece cuales son atribuciones indelegables del Procurador General de la República, las cuales son exclusivas para la realización del propio titular de esta dependencia y estas son:

- I. Comparecer ante cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, a citación de éstas, para informar cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a las actividades de la Procuraduría General de la República. En esas comparecencias y bajo la responsabilidad del Procurador General de la República sólo podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, o aquella que conforme a la ley se encuentre sujeta a reserva;*
- II. Intervenir en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos previstos en dicho precepto y en las leyes aplicables;*
- III. Formular petición a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conozca de los amparos directos o en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, de conformidad con el artículo 107, fracciones V y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- IV. Denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la sustentación de tesis que estime contradictorias con motivo de los*

---

<sup>87</sup> Ibidem, p. 105

<sup>88</sup> CASTILLO SOBERANES Miguel Ángel, *El monopolio del ejercicio de la acción penal del ministerio público en México*, IJ, UNAM, México, 1992, p. 26

*juicios de amparo de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*V. Proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de iniciativas de ley o de reformas legislativas para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que estén vinculadas con las materias que sean competencia de la Institución, de conformidad con las disposiciones aplicables;*

*VI. Someter a consideración del Ejecutivo Federal el proyecto de Reglamento de esta Ley, así como el de las reformas al mismo, que juzgue necesarias;*

*VII. Presentar al Ejecutivo Federal propuestas de instrumentos internacionales en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las dependencias de la Administración Pública Federal;*

*VIII. Concurrir en la integración y participar en la instancia superior de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable;*

*IX. Celebrar convenios de colaboración con los gobiernos del Distrito Federal y de los estados integrantes de la Federación, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como acuerdos interinstitucionales con órganos gubernamentales extranjeros u organismos internacionales, en términos de la Ley sobre la Celebración de Tratados;*

*X. Celebrar acuerdos, bases de colaboración, convenios y demás instrumentos jurídicos con autoridades federales y con los gobiernos del Distrito Federal, de los Estados integrantes de la Federación y municipios, así como con organizaciones de los sectores social y privado;*

*XI. Crear consejos asesores y de apoyo que coadyuven en la solución de la problemática que implica las distintas actividades de la Institución, y*

*XII. Las demás que prevean otras disposiciones aplicables.*

Para Salas Chávez “El Ministerio Público federal ordenara la actividad de los auxiliares suplementarios en lo que corresponde exclusivamente a las actuaciones que practiquen en auxilio de la Institución”<sup>89</sup>.

El artículo octavo del citado ordenamiento legal nos indica que, “...el Procurador General de la República, así como los servidores públicos en quienes delegue la facultad y los que autorice el Reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva:

*I. El no ejercicio de la acción penal;*

---

<sup>89</sup> SALAS CHÁVEZ, Gustavo, Op. Cit., p. 107

*II. La solicitud de cancelación o reclasificación de órdenes de aprehensión, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Penales;*  
*III. La formulación de conclusiones no acusatorias, y*  
*IV. Las consultas que agentes del Ministerio Público de la Federación formulen o las prevenciones que la autoridad judicial acuerde en los términos que la ley prevenga, respecto de la omisión de formular conclusiones en el término legal, de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia”.*

Esto es de marcada importancia ya que de aquí podemos observar el fundamento legal en cual se determina las personas que tienen la capacidad para poder determinar una resolución que se pretende combatir como lo es el no ejercicio de la acción penal, misma que es base en el desarrollo de esta investigación.

## CAPITULO V

### LOS DELITOS FISCALES FEDERALES Y DE LAS CONDICIONES PARA PROCEDER PENALMENTE.

El incumplimiento de la obligación de contribuir con el estado en la forma en la que dispongan las leyes fiscales, origina diversas consecuencias de carácter jurídico en contra del obligado. La omisión de cumplir con el tributo debido o con la obligación formal impuesta, ha dado lugar al régimen disciplinario fiscal, el cual se puede dividir para efectos didácticos en infracciones y delitos fiscales o tributarios. Estos últimos han dado origen al derecho penal fiscal, como producto del incumplimiento del contribuyente en su obligación fiscal sustantiva o formal, trayendo como consecuencia natural la sanción punitiva.

Las normas de la recaudación de impuestos están contenidas en el Código Fiscal de la Federación, conformando el principio de legalidad que establece la ley, jurídica formal y materialmente legislativa.

Respecto del tema De La Garza nos indica que, *"...Dentro del conjunto de normas jurídicas de naturaleza financiera y tributaria, existen algunas que contienen las sanciones penales que surgen con motivo del incumplimiento de los mandamientos de esas normas jurídicas. A ese conjunto de normas jurídicas se les llama Derecho Penal Financiero, o Derecho Penal Tributario."*<sup>90</sup>

En materia penal fiscal, como en toda la materia penal, esta presente el principio que expresa: "Nullum crimen, sine poena, nulla poena sine lege". Al respecto Sanchez Vega trata nos explica que, *"...Es decir, en todo régimen jurídico tributario se hace necesario la creación de figuras típicas que prevean y en su caso sancionen las conductas criminales de todas aquellas personas que cometan violaciones de tal gravedad, que dañen, a la sociedad, a la colectividad, la cual en muchas ocasiones se ve privada de los beneficios que el estado procura a través de una justa recaudación de los ingresos fiscales que por mandato constitucional están obligados todos los contribuyentes a pagar al fisco. Los ilícitos penales de carácter fiscal, es decir, la tipificación y punibilidad de los delitos fiscales existen como necesidad."*<sup>91</sup>

Mabarak Cerecedo hace refiere sobre el derecho penal tributario el cual explica que, *"...se divide en derecho penal fiscal propiamente dicho, que es aquel conjunto de ordenamientos legales que señalan cuáles conductas pueden configurar hechos delictivos, y la aplicación de las penas correspondientes, y el Derecho fiscal sancionador o contravencional, que establece las normas*

---

<sup>90</sup> DE LA GARZA, Sergio Francisco, *Derecho financiero mexicano*, Porrúa, México, 2003, p. 869.

<sup>91</sup> SÁNCHEZ VEGA, Javier Alejandro, *La defraudación fiscal y sus equiparables como delitos graves*, 2 ed., Sista, México, 1999, p. 126.

*relativas a las infracciones a las disposiciones fiscales y la aplicación de las sanciones correspondientes.*<sup>92</sup>

El delito especial es aquel que se encuentra definido y sancionado en una ley especial, es decir se reglamenta fuera del Código Penal Federal.

Son delitos especiales en virtud que no los contempla el Código Penal Federal, sino una ley especial, con fundamento en el artículo 6 del propio Código Penal Federal que establece:

*Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.*

*Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.*

Los delitos especiales se localizan, como ya se comento, Título IV, Capítulo II del Código Fiscal de la Federación, la cual es una la ley especial, en virtud de que existen diversos motivos por los cuales se dio de esta forma los cuales Sanchez Vega nos explica las siguientes:

*“...a) Inicialmente los delitos fiscales se regulaban por la ley especial, solo se encontraban por separado del Código Fiscal de la Federación, con ello, se dificultaba que los contribuyentes al consultar dicho código conocieran cuales eran las conductas tipificadas y sancionadas como delitos de carácter fiscal, solo conocían de esa manera cuales eran las infracciones fiscales.*

*b) Actualmente, se encuentran tipificados y sancionados en un capítulo especial dentro del propio Código Fiscal de la Federación con la finalidad de que los contribuyentes tengan acceso tanto a las disposiciones que regulan a las infracciones administrativas y a esta clase especial de delitos, con el propósito de que conozcan las diferencias entre dichas infracciones y en que momento se podrían ubicar en los supuestos de la comisión de un delito de carácter fiscal.*<sup>93</sup>

Como ya se indico anteriormente respecto de los delitos el fiscal también tiene que reunir ciertos requisitos y Sánchez Vega hace una referencia sobre los mismos e indica que, *“...como todo delito en general poseen el mismo concepto y deben reunir los mismos elementos de este. La antijuridicidad, la tipicidad, la imputabilidad, la culpabilidad y la punibilidad como elemento integradores del delito, se encuentran presentes también en los delitos fiscales.*<sup>94</sup>

---

<sup>92</sup> MABARAK CERECEDO, Doricela, *Derecho penal fiscal*, Lazcano Garza Editores, Monterrey, México, 1993, p. 10.

<sup>93</sup> SÁNCHEZ VEGA, Javier Alejandro, *La defraudación fiscal y sus equiparables como delitos graves*, Op. Citt., p. 12.

<sup>94</sup> *Ibidem*, p. 96.

El encuadramiento del tipo es claramente explicado por Ponce Rojas el cual al respecto nos indica que, “...De la propia constitución, y específicamente de las leyes fiscales, se origina el presupuesto o hecho imponible previsto por la norma tributaria, el cual dice que una vez que un individuo (persona física o moral) realice el hecho generador que encuadraría en la hipótesis prevista por la ley, se origina la relación jurídica tributaria”.<sup>95</sup>

## 1.- Delitos Fiscales

Determinadas conductas de los contribuyentes tienden a eludir de diversas formas el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, según su gravedad estas conductas pueden ser infracciones o delitos, sancionándose las primeras con medidas administrativas, multas, recargos y clausuras, generalmente y las segundas con penas de prisión, decomiso de los objetos, instrumentos, o productos del delito.

Osorio Nieto define a los delitos fiscales como “los actos u omisiones tipificados en las leyes hacendarias mediante los cuales se omite el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente”.<sup>96</sup>

Sobre las consecuencias al cometer un delito fiscal Canales Pichardo nos aclara que, “...La comisión de un delito fiscal puede tener repercusión administrativa y penal. Las administrativas son sancionadas por autoridades administrativas; Las penales son sancionadas autoridades judiciales”.<sup>97</sup>

En la comisión de un delito pueden intervenir varios sujetos y cada uno incurrirá en la responsabilidad correspondiente.

Sobre el tema García Domínguez nos explica que, “...En teoría pueden darse dos tipos de ilícitos: unisubjetivos y plurisubjetivos, según que la descripción legal exija el comportamiento de uno o varios individuos.- Si en la descripción típica sólo se precisa la intervención de un sujeto único, se trata de un ilícito unisubjetivo, aún cuando en un caso concreto, de modo contingente intervinieran varios sujetos, es decir, se diera un concurso eventual.- Si en la estructura de la descripción legal se exige la conducta de dos o más sujetos como condición indispensable para la configuración del tipo, se está en el caso de un ilícito plurisubjetivo, que requeriría la integración de un concurso necesario de sujetos”.<sup>98</sup>

---

<sup>95</sup> PONCE ROJAS, Federico, y TOCA GUTIÉRREZ, Amador, *Delitos federales previstos en la legislación mexicana*, Porrúa, México, 2005, p. 286.

<sup>96</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto, *Delitos federales*, Porrúa, México, 2001, p. 214.

<sup>97</sup> CANALES PICHARDO, Víctor Manuel, *Delitos fiscales. Connotado, concordado y con jurisprudencia*, Cárdenas editor y distribuidor, México, 2003, p. 15.

<sup>98</sup> GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel, *Teoría de la Infracción fiscal. Derecho fiscal-penal*, Cárdenas editor y distribuidor, México, 1982, p. 360



En relación jurídico-punitiva-tributaria se presentan dos clases de sujetos, los cuales nos indica Canales Pichardo que son:

*“...Sujeto activo, en la comisión del delito es aquella persona que en forma individual o conjuntamente con otras personas, realiza la acción u omisión sancionada, en el caso que nos ocupa, en el Código Fiscal de la Federación, Sujeto pasivo, en la comisión de un delito fiscal es el fisco federal”.*<sup>99</sup>

Encontramos en el Título IV, Capítulo II, las disposiciones relativas a los delitos fiscales, dicho capítulo contiene normas referentes a requisitos de procedibilidad; obligación de la autoridad fiscal de dar parte al Ministerio Público federal, cuando tenga noticia de la posible comisión de un delito perseguible por oficio; reglas para la participación delictiva y para el encubrimiento; tentativa; delito continuado; prescripción; presunciones y calificativas; y los diversos tipos penales con sus correspondientes sanciones.

Los delitos enunciados por el Código Fiscal de la Federación son los siguientes:

a) Encubrimiento:

*Artículo 96. Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito:*

*I. Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines.*

*II. Ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta, u oculte, altere, destruya o haga desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el objeto o provecho del mismo.*

*El encubrimiento a que se refiere este Artículo se sancionará con prisión de tres meses a seis años.*

Para García Domínguez el encubrimiento consiste en, *“...procurar la impunidad del responsable de una infracción, ocultando o destruyendo las huellas o pruebas de dicha infracción”*.<sup>100</sup>

Osorio Nieto por su parte nos indica que, *“...en sí la conducta consistente en prestar ayuda al autor de un delito para eludir la acción de las autoridades, ya sea adquiriendo los productos del delito o eliminando pruebas efectos, objetos de éste, de cualquier manera pero siempre con posterioridad al hecho delictivo”*.<sup>101</sup>

<sup>99</sup>CANALES PICHARDO, Víctor Manuel, Op. Citt., p. 22.

<sup>100</sup>GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel, *Teoría de la Infracción fiscal. Derecho fiscal-penal*, Op. Citt., p. 365

<sup>101</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto, *Delitos federales*, Porrúa, México, 2001, p. 216.

b) De funcionarios o empleados públicos;

*Artículo 97. Si un funcionario o empleado público comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito fiscal, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentará de tres a seis años de prisión.*

En este caso al ser cometido este delito por un funcionario público la pena será aumentada cuando este cometa el ilícito.

c) Tentativa;

*Artículo 98. La tentativa de los delitos previstos en este Código es punible, cuando la resolución de cometer un hecho delictivo se traduce en un principio de su ejecución o en la realización total de los actos que debieran producirlo, si la interrupción de estos o la no producción del resultado se debe a causas ajenas a la voluntad del agente.*

*La tentativa se sancionará con prisión de hasta las dos terceras partes de la que corresponda por el delito de que se trate, si éste se hubiese consumado.*

*Si el autor desistiere de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos delito.*

Sobre el tema nos explica García Domínguez que, “...los ilícitos dolosos tienen un desarrollo dinámico desde que apunta la idea o surge la tentación en la mente hasta que, deliberada y resuelta, se prepara y se consume; recorren un sendero, una ruta, desde su iniciación hasta su total ejecución. A este proceso se le ha llamado *iter críminis*. Sólo los ilícitos dolosos recorren este camino; los ilícitos culposos no recorren esta ruta; éstos se caracterizan porque en ellos la voluntad no se dirige a la producción del hecho típico”.<sup>102</sup>

d) Continuado;

*Artículo 99. En el caso de delito continuado, la pena podrá aumentarse hasta por una mitad más de la que resulte aplicable.*

*Para los efectos de este Código, el delito es continuado cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos, con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad.*

---

<sup>102</sup> GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel, *Teoría de la Infracción fiscal. Derecho fiscal-penal*, Op. Cit., p. 352.

Ponce Rojas al respecto nos indica que “...el delito continuado se presenta cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola un mismo precepto legal”.<sup>103</sup>

e) Contrabando;

*Artículo 102. Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:*

*I. Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.*

*II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.*

*III. De importación o exportación prohibida.*

*También comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregados legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.*

*No se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II, si el monto de la omisión no excede de \$112,450.00 o del diez por ciento de los impuestos causados, el que resulte mayor. Tampoco se formulará la citada declaratoria si el monto de la omisión no excede del cincuenta y cinco por ciento de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.*

Nos explica Osorio Nieto al contrabando diciéndonos que, “... es la acción u omisión en la entrada o salida de bienes, que eludiendo la intervención de los servidores públicos fiscales o induciéndolos al error violen las normas jurídicas establecidas por razones de orden público y conduzcan a omitir total o parcialmente los tributos generados en función de tales operaciones, sin que exista necesariamente perjuicio fiscal”.<sup>104</sup>

f) Asimilados al contrabando;

*Artículo 105. Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:*

---

<sup>103</sup> PONCE ROJAS, Federico, y TOCA GUTIÉRREZ, Amador, *Delitos federales previstos en la legislación mexicana*, Op. Cit., p. 310.

<sup>104</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto, *Delitos federales*, Op. Citt. p. 219.

*I. Enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancía extranjera que no sea para su uso personal, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país, o sin el permiso previo de la autoridad federal competente, o sin marbetes o precintos tratándose de envases o recipientes, según corresponda, que contengan bebidas alcohólicas o su importación esté prohibida.*

*II. (Se deroga).*

*III. (Se deroga).*

*IV. Tenga mercancías extranjeras de tráfico prohibido.*

*V. En su carácter de funcionario o empleado público de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de Municipios, autorice la internación de algún vehículo, proporcione documentos o placas para su circulación, otorgue matrícula o abanderamiento, cuando la importación del propio vehículo se haya efectuado sin el permiso previo de la autoridad federal competente o de cualquier manera ayude o fomente la introducción al país o extracción de él de mercancías de comercio exterior en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 102, fracciones I a III de este Código y a quien omita o impida realizar el reconocimiento de las mercancías. Lo anterior será aplicable en lo conducente a los dictaminadores aduaneros previstos en la Ley Aduanera.*

*VI. Importe vehículos en franquicia destinados a permanecer definitivamente en franja o región fronteriza del país o internen temporalmente dichos vehículos al resto del país, sin tener su residencia en dicha franja o región o sin cumplir los requisitos que se establezcan en los Decretos que autoricen las importaciones referidas, o importen temporalmente vehículos sin tener alguna de las calidades migratorias señaladas en el inciso a) de la fracción IV del artículo 106 de la Ley Aduanera o faciliten su uso a terceros no autorizados.*

*VII. Enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título sin autorización legal vehículos importados en franquicia, importados a la franja fronteriza sin ser residente o estar establecido en ellas, o importados o internados temporalmente.*

*VIII. Omita llevar a cabo el retorno al extranjero de los vehículos importados temporalmente o el retorno a la franja o región fronteriza en las internaciones temporales de vehículos; transforme las mercancías que debieron conservar en el mismo estado para fines distintos a los autorizados en los programas de maquila o exportación que se le hubiera otorgado; o destine las mercancías objeto de los programas de maquila o exportación a un fin distinto al régimen bajo el cual se llevó a cabo su importación.*

*No se impondrá sanción alguna a quien en relación con un vehículo hubiera incurrido en los supuestos del párrafo anterior, si antes de que se inicie el ejercicio de la acción penal presenta de manera espontánea el vehículo ante las autoridades aduaneras de la franja o región fronteriza para acreditar su retorno a dicha franja o región.*

*IX. Retire de la aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado, envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos los marbetes o, en su caso, los precintos a que obligan las disposiciones legales.*

*X. Siendo el exportador o productor de mercancías certifique falsamente su origen, con el objeto de que se importen bajo trato arancelario preferencial a territorio de un país con el que México tenga suscrito un tratado o acuerdo internacional, siempre que el tratado o acuerdo respectivo, prevea la aplicación de sanciones y exista reciprocidad. No se considerará que se comete el delito establecido por esta fracción, cuando el exportador o productor notifique por escrito a la autoridad aduanera y a las personas a las que les hubiere entregado la certificación, de que se presentó un certificado de origen falso, de conformidad con lo dispuesto en los tratados y acuerdos de los que México sea parte.*

*La Secretaría de Hacienda y Crédito Público formulará la querrela correspondiente, siempre que la autoridad competente del país al que se hayan importado las mercancías, proporcione los elementos necesarios para demostrar que se ha cometido el delito previsto en esta fracción.*

*XI. Introduzca mercancías a otro país desde el territorio nacional omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior que en ese país correspondan.*

*XII. Señale en el pedimento la denominación o razón social, domicilio fiscal o la clave del Registro Federal de Contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación de comercio exterior, salvo los casos en que sea procedente su rectificación, o cuando estos datos o los señalados en la factura, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos no se pueda localizar al proveedor o al productor, el domicilio fiscal señalado no corresponda al importador.*

*No será responsable el agente o apoderado aduanal, si la inexactitud o falsedad de los datos y documentos provienen o son suministrados por un contribuyente y siempre y cuando el agente o apoderado aduanal no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al realizar el reconocimiento previo de las mercancías.*

*XIII. Presente ante las autoridades aduaneras documentación falsa o alterada.*

*No será responsable el agente o apoderado aduanal si la inexactitud o falsedad de los datos y la información de los documentos provienen o son suministrados por un contribuyente, siempre y cuando el agente o apoderado aduanal hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior.*

*XIV. Con el propósito de obtener un beneficio indebido o en perjuicio del fisco federal, transmita al sistema electrónico previsto en el artículo 38 de la Ley Aduanera información distinta a la declaración*

*en el pedimento o factura, o pretenda acreditar la legal estancia de mercancías de comercio exterior con documentos que contengan información distinta a la transmitida al sistema o permita que se despache mercancía amparada con documentos que contengan información distinta a la transmitida al sistema.*

*XV. Viole los medios de seguridad utilizados por las personas autorizadas para almacenar o transportar mercancías de comercio exterior o tolere su violación.*

*XVI. Permita que un tercero, cualquiera que sea su carácter, actúe al amparo de su patente de agente aduanal; intervenga en algún despacho aduanero sin autorización de quien legítimamente pueda otorgarla o transfiera o endose documentos a su consignación sin autorización escrita de su mandante, salvo en el caso de corresponsalías entre agentes aduanales.*

*XVII. Falsifique el contenido de algún gafete de identificación utilizado en los recintos fiscales.*

*La persona que no declare en la aduana a la entrada al país o a la salida del mismo, que lleva consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América se le sancionará con pena de prisión de tres meses a seis años. En caso de que se dicte sentencia condenatoria por autoridad competente respecto de la comisión del delito a que se refiere este párrafo, el excedente de la cantidad antes mencionada pasará a ser propiedad del fisco federal, excepto que la persona de que se trate demuestre el origen lícito de dichos recursos.*

Sobre este artículo nos aclara Osorio Nieto que, “...encontramos diversas hipótesis normativas que tipifican conductas que se equiparan, para efectos de la pena, con el delito de contrabando, no expresa el artículo que las conductas descritas sean contrabando, únicamente que estas se sancionan con las mismas penas”.<sup>105</sup>

#### g) Defraudación fiscal;

*Artículo 108. Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.*

*La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.*

---

<sup>105</sup> Ibidem. p. 225.

*El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita.*

*El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:*

*I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$1,113,190.00.*

*II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de \$1,113,190.00, pero no de \$1,669,780.00. III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$1,669,780.00*

*Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.*

*Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.*

*El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:*

*a). Usar documentos falsos.*

*b). Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.*

*c). Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.*

*d). No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.*

*e) Omitir contribuciones retenidas o recaudadas.*

*f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.*

*g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.*

*Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.*

*No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.*

*Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio*

*fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.*

El delito de defraudación fiscal tiene básicamente los mismos elementos del fraude del Derecho Penal común que son: el engaño, o el aprovechamiento del error y la obtención de una prestación ilícita.

El delito de defraudación fiscal es explicado claramente por Osorio Nieto y nos dice que es, "...es en realidad un fraude muy especializado, por los sujetos tanto activo, que es el contribuyente, como pasivo, el fisco; por el beneficio económico que obtiene el sujeto activo que en este caso es la omisión parcial o total del pago de una contribución o algún otro beneficio indebido de índole fiscal, que puede ser una exención, un estímulo fiscal, un subsidio o cualquier otro beneficio que se obtenga sin tener derecho a él, mediante engaños o aprovechamiento de error".<sup>106</sup>

h) Asimilados a la defraudación fiscal;

*Artículo 109. Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:*

*I. Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba dividendos, honorarios o en general preste un servicio personal independiente o esté dedicada a actividades empresariales, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

*II. Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.*

*III. Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.*

*IV. Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.*

*V. Sea responsable por omitir presentar, por más de doce meses, la declaración de un ejercicio que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente.*

*VI. (Derogada Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006)*

*VII. (Derogada Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006)*

---

<sup>106</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto, *Delitos federales*, Op. Citt. p. 240.



*No se formulará querrela, si quien encontrándose en los supuestos anteriores, entera espontáneamente, con sus recargos, el monto de la contribución omitida o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.*

Al respecto nos explica Quintana Valtierra que, “...se recurre a la equiparación cuando una conducta no cuenta con los elementos de un delito genérico, pero que en última instancia lesiona el mismo bien jurídico tutelado por dicho tipo genérico”.<sup>107</sup>

i) Relativos al Registro Federal de Contribuyentes;

*Artículo 110. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:*

*I. Omita solicitar su inscripción o la de un tercero en el registro federal de contribuyentes por más de un año contado a partir de la fecha en que debió hacerlo, a menos que se trate de personas cuya solicitud de inscripción deba ser presentada por otro aún en el caso en que éste no lo haga.*

*II. Rinda con falsedad al citado registro, los datos, informes o avisos a que se encuentra obligado.*

*III. Use intencionalmente más de una clave del Registro Federal de Contribuyentes.*

*IV. (Se deroga).*

*V. Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso.*

*No se formulará querrela si, quien encontrándose en los supuestos anteriores, subsana la omisión o informa del hecho a la autoridad fiscal antes de que ésta lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, o si el contribuyente conserva otros establecimientos en los lugares que*

---

<sup>107</sup> QUINTANA VALTIERRA, Jesús, y ROJAS YAÑEZ, Jorge, *Derecho tributario mexicano*, Ed. 4º, Trillas, México, 1999, p. 404.

*tenga manifestados al registro federal de contribuyentes en el caso de la fracción V.*

En este caso el legislador considera obligación formal de los contribuyentes, establecida en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes así como resguarda de aquellas conductas delictivas que atentan contra la veracidad, confiabilidad y adecuado manejo del registro.

j) Relativos a declaraciones, contabilidad y documentación;

*Artículo 111. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:*

*I. (Se deroga).*

*II. Registre sus operaciones contables, fiscales o sociales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad con diferentes contenidos.*

*III. Oculte, altere o destruya, total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar.*

*IV. Determine pérdidas con falsedad.*

*V. Sea responsable de omitir la presentación por más de tres meses, de la declaración informativa a que se refiere el primer párrafo del artículo 214 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla en forma incompleta.*

*VI. Por sí, o por interpósita persona, divulgue, haga uso personal o indebido, a través de cualquier medio o forma, de la información confidencial que afecte la posición competitiva proporcionada por terceros a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.*

*VII. No cuente con los controles volumétricos de gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, según sea el caso, a que hace referencia la fracción V del artículo 28 de este Código, los altere, los destruya o bien, enajene combustibles que no fueron adquiridos legalmente.*

*No se formulará querrela, si quien encontrándose en los supuestos anteriores subsana la omisión o el ilícito antes de que la autoridad fiscal lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.*

En este artículo se tipifica el conocido comúnmente como el de llevar doble contabilidad, conducta que básicamente consiste en llevar un libro o sistema de contabilidad en el que se registren operaciones destinado a ser presentado a las autoridades fiscales, tal libro o sistema seguramente contendrá menores ingresos, el pago de impuestos o pagarlos en menor cantidad de la debida; y

otro libro en el cual se asienten las operaciones realmente efectuadas; así como el delito de determinar pérdidas fiscales con falsedad, es decir, que nunca existieron.

k) De depositarios e interventores;

*Artículo 112.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco federal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de \$99,560.00; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.*

*Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente.*

Esta figura es un tipo de abuso de confianza equiparable, el cual se incluye en el artículo 383 fracción II del Código Penal Federal, con la diferencia de que en el artículo 112 transcrito, el sujeto pasivo solamente puede ser el fisco federal.

Al respecto Ponce Rojas nos dice que, "...la conducta tipificada como delito consistente en la acción de los depositarios o interventores de disponer para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías constituidas sobre un crédito fiscal".<sup>108</sup>

l) Relacionados con aparatos de control, sellos y marcas oficiales;

*Artículo 113. Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que dolosamente:*

*I. Altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocados con fines fiscales o impida que se logre el propósito para el que fueron colocados.*

*II. Altere o destruya las máquinas registradoras de operación de caja en las oficinas recaudadoras, o al que tenga en su poder marbetes o precintos sin haberlos adquirido legalmente o los enajene, sin estar autorizado para ello.*

*III. Reproduzca o imprima los comprobantes impresos a que se refiere el artículo 29 de este Código, sin estar autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para imprimir comprobantes fiscales o cuando estando autorizado para ello, no se cuente con la orden de expedición correspondiente.*

---

<sup>108</sup> PONCE ROJAS, FEDERICO, y TOCA GUTIÉRREZ, Amador, *Delitos federales previstos en la legislación mexicana*, Op. Citt., p. 333.

Las autoridades fiscales para el cumplimiento de sus fines utilizan diversos materiales, aparatos, sellos, o marcas; el uso de tales elementos siempre tienen como finalidad asegurar mercancías, preservar lugares, evitar la introducción ilegal al país de mercancías de procedencia extranjera, etcétera.

Respecto de este artículo Osorio Nieto nos explica que, “...la conducta prevista en el artículo antes citado consiste en la destrucción o alteración, necesariamente dolosa, de los bienes que el propio artículo menciona; esta acción produce aparte de la destrucción o alteración del bien, un obstáculo o impedimento para que la autoridad fiscal cumpla sus fines y en el caso de la destrucción de los aparatos del control existe un delito de daño en propiedad ajena”.<sup>109</sup>

m) Cometidos por servidores públicos con motivo de visitas domiciliarias, embargos y revisión de mercancías ilegalmente;

*Artículo 114. Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión, a los servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente. Las mismas penas se impondrán a los servidores públicos que realicen la verificación física de mercancías en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales.*

*Artículo 114-A. Se sancionará con prisión de uno a cinco años al servidor público que amenazare de cualquier modo a un contribuyente o a sus representantes o dependientes, con formular por sí o por medio de la dependencia de su adscripción, una denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que se ejercite acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Se aumentará la sanción hasta por una mitad más de la que resulte aplicable, al servidor público que promueva o gestione una querrela o denuncia notoriamente improcedente.*

*Artículo 114-B. Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión, al servidor público que revele a terceros, en contravención a lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, la información que las instituciones que componen el sistema financiero hayan proporcionado a las autoridades fiscales.*

La practica de visitas domiciliarias o embargos que no se apeguen a los preceptos constitucionales y de ley secundaria se sancionan penalmente por el Código Fiscal, independientemente de otras responsabilidades administrativas.

---

<sup>109</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto, *Delitos federales*, Op. Citt., p. 265.

n) Robo o destrucción de mercancías en recintos fiscales o fiscalizados;

*Artículo 115.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que se apodere de mercancías que se encuentren en recinto fiscal o fiscalizado, si el valor de lo robado no excede de \$42,670.00; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.*

*La misma pena se impondrá a quien dolosamente destruya o deteriore dichas mercancías.*

Osorio Nieto hace una clara explicación sobre este tema y al respecto nos indica que, “...el artículo transcrito contiene dos hipótesis normativas que corresponden una al robo y otra al daño en propiedad ajena del Derecho Penal común; con la particularidad de que en el robo común el bien sobre el que recae el apoderamiento puede serlo cualquier mueble, en tanto, que en el robo fiscal el bien es mercancía que se encuentra en un recinto fiscal, esta referencia del lugar también es otro elemento distintivo del robo fiscal, en tanto que el tipo previsto en el Código Fiscal solo puede realizarse en un recinto fiscal. En la segunda hipótesis, se refiere simplemente al daño en propiedad ajena; destrucción o sea daño total, o deterioro, daño parcial”.<sup>110</sup>

ñ) De los comerciantes o transportistas de gasolina o diesel.

*Artículo 115 Bis. Se impondrá sanción de seis a diez años de prisión al comercializador o transportista, de gasolina o diesel que tenga en su poder dichos combustibles, cuando éstos no contengan los trazadores o las demás especificaciones que Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios utilicen para la identificación de los productos mencionados.*

*Tratándose de gasolina o diesel que estén sujetos a especificaciones de identificación para su comercialización exclusiva en zonas geográficas limitadas, también se aplicará la pena mencionada al comercializador o transportista, que tenga en su poder los combustibles mencionados, fuera de las zonas geográficas limitadas.*

## **2.- Requisitos para proceder penalmente**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, para determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de los delitos fiscales y proporcionar información a otras autoridades fiscales, está facultada para practicar visitas a los contribuyentes y revisar su contabilidad, bienes y mercancías, así como practicar u ordenar que se practiquen avalúos o

---

<sup>110</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto, *Delitos federales*, Op. Citt., pp. 275 y 276.

verificaciones físicas de toda clase de bienes, incluso durante su transporte, recabar información y allegarse las pruebas necesarias, y en caso de que proceda, formular la querrela o declaratoria al Ministerio Público Federal para que éste ejercite acción penal por la posible comisión de algún delito fiscal, según lo estipula el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Los requisitos de procedibilidad nos explica Osorio Nieto son “...*las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad, la denuncia y la querrela*”.<sup>111</sup>

Colín Sánchez manifiesta, con relación a los requisitos de procedibilidad que: “...*son condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una norma determinada de Derecho Penal*.”<sup>112</sup>

El artículo 21 de la Constitución copiado antes parcialmente, indica: *La persecución de los delitos incumbe al ministerio público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.*

Por su parte, el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación dice:

*Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:*

*Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:*

*I. Formule querrela, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.*

*II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los artículos 102 y 115.*

*III. Formule la declaratoria correspondiente, en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.*

*En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal.*

Una vez teniendo este artículo en consideración podemos determinar los siguientes aspectos:

---

<sup>111</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto, *La averiguación previa*, 11° ed., Porrúa, México, 2002, p. 9.

<sup>112</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de procedimientos penales*, 19 ed., Porrúa, México, 2004, p. 245.

Previamente al ejercicio de la acción penal, debe formularse querrela, tratándose de determinados delitos. En otros se debe declarar el perjuicio sufrido por el fisco, cuantificando el daño o perjuicio.

Querrela es un acto procesal de parte ("autoridad fiscal) que presenta ante el Ministerio Público mediante el que se ejerce la acción penal.

La definición de querrela que nos proporciona el Manual del Justiciable, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice que "*La querrela es el derecho discrecional que tiene la víctima, el ofendido o su representante legal de hacer del conocimiento del Ministerio Público la comisión de hechos que puedan constituir delito. Esta facultad implica la anuencia del ofendido para que el representante social se dedique a efectuar la investigación respectiva.*"<sup>113</sup>

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene el derecho exclusivo de presentar la querrela para manifestar el daño sufrido, es decir, es un delito que se persigue a petición de parte.

Para formular la querrela correspondiente, la autoridad fiscal está facultada para allegarse las pruebas necesarias para demostrar el delito fiscal, de conformidad con el artículo 42, fracción V III, del Código Fiscal de la Federación, establece:

*Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:*  
*VIII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales. Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.*

Al respecto Rodríguez Mejía indica que, "...la autoridad fiscal no sólo está facultada para denunciar y presentar querrela por los delitos fiscales cuya comisión le conste, sino que cuando tenga conocimiento de la probable existencia de uno de los previstos en el Código Fiscal, que sea perseguible de

---

<sup>113</sup> Manual del Justiciable, Materia Penal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, 1° Reimp., México, 2004, p. 93.

*oficio, lo deberá hacer del conocimiento del Ministerio Público en forma inmediata para que se proceda a su investigación, y persecución cuando proceda*".<sup>114</sup>

El órgano administrativo encargado de formular la querrela por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público recae en el procurador fiscal de la federación y el subprocurador fiscal federal de investigaciones, de conformidad con los artículos 10 fracciones XXVI, XXVIII, XXIX, y 81 fracciones I, II y III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al presentarse una querrela por hechos relacionados con delitos tributarios, deben cumplirse los siguientes requisitos de procedibilidad:

- 1.- Ser presentado por la autoridad competente, en este caso la Procuraduría Fiscal de la Federación dependientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como parte ofendida.
- 2.- Existir una relación de hechos considerados como delictuosos, que a juicio de la parte ofendida integren el acto u omisión que sancionan la ley penal.
- 3.- Manifestar la queja, es decir el deseo que se persiga al autor del delito.

El perjuicio como nos dice el artículo 2109 del Código Civil Federal se entiende como la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. Respecto del tema Ponce Rojas aclara que, *"...con relación a la materia fiscal conviene precisar que el pago de una contribución por lo general se hace con dinero, por lo que el incumplimiento de la obligación sustancial tributaria es la omisión de entregar una suma de dinero al Estado, con lo que éste no puede destinarlo al gasto público. Bajo estas circunstancias, la omisión del pago de las contribuciones origina el incumplimiento de los cometidos esenciales que debe cumplir el Estado, causándose un perjuicio al erario nacional, al verse impedido de recibir la cantidad a la que tiene derecho por virtud de su poder de imperio"*.<sup>115</sup>

El Código Fiscal de la Federación exige que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine si se ha producido un incumplimiento en la obligación del pago de las contribuciones y hacer dicha determinación del conocimiento de la autoridad investigadora de los delitos federales, en este sentido de que el fisco federal se encuentra en alguno de los dos supuestos legales a que se refiere la fracción II del artículo 92 de Código Fiscal de la Federación.

La cuantificación del daño y de la caución, en los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia declaratoria o querrela.

---

<sup>114</sup> RODRÍGUEZ MEJÍA, Gregorio, *Infracciones y delitos fiscales*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie Año XXVIII, Número 82, Enero-Abril 1995, p. 302.

<sup>115</sup> PONCE ROJAS, Federico, Toca Gutiérrez, Amador, *Delitos federales previstos en la legislación mexicana*, Op. Citt., p. 298



La determinación del crédito fiscal, en el caso de ejercicio de la acción penal, está a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que formulará la declaratoria de perjuicio o de que se pudo haber sufrido perjuicio.

Según lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación y el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la declaratoria de perjuicio únicamente puede hacerla la Procuraduría Fiscal de la Federación por medio de la Subprocuraduría Fiscal de Investigaciones, por los delitos de contrabando y robo de mercancías en recintos fiscales autorizados, y para ello es necesario que el fisco haya sufrido o hubiese podido sufrir un perjuicio.

Por otro lado, de la redacción del citado artículo 92, en su fracción II, se desprende que también se trata de dos supuestos: a) la consumación del delito, y b) poner en peligro el bien jurídico protegido, por lo que se acepta la tentativa del delito.

La declaratoria de perjuicio o del supuesto perjuicio sólo se requiere en la probable comisión de dos ilícitos de carácter tributario, los cuales en todos los casos se encuentran referidos al contrabando y al apoderamiento de mercancías que se encuentran en recinto fiscal o fiscalizado, así como a la destrucción o deterioro doloso de esas mercancías.

González Salas nos dice al respecto que “...el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III establece el requisito formal de la declaratoria, en algunos casos de contrabando de mercancías por los que no debe pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o bien de mercancías de tráfico prohibido. Este requisito se da en razón de la conveniencia de que la autoridad fiscal precise lo relativo a la clasificación y tratamiento legal de las mercancías respecto de actos de importación y exportación. El precepto en comento la denomina “declaración correspondiente”, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 38 del Código Fiscal de la Federación y 16 constitucional, especialmente en lo referente a la motivación y fundamentación de dicho acto”<sup>116</sup>

Los requisitos formales para la declaración de perjuicio son: a) Constar por escrito; b) Indicar la autoridad que lo emite; c) Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; d) Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, señalaran los datos suficientes que permitan su identificación; e) En caso de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria, se señalará la causa legal de la responsabilidad.

---

<sup>116</sup> GONZÁLEZ SALAS CAMPOS, Raúl, *Los delitos Fiscales*, Pérez Nieto Editores, México, 1995, p. 185.

Así se encuentra estipulado en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice;

*Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

*I. Constar por escrito en documento impreso o digital.*

*Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.*

*II. Señalar la autoridad que lo emite.*

*III. Señalar lugar y fecha de emisión.*

*IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.*

*V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.*

*Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento. En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.*

*Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.*

*Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.*

*El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.*

*Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.*

Sainz de Bujanda señala que *"...no existen, a mi juicio, infracciones tributarias involuntarias, aunque sí las haya no dolosas o maliciosas. Las infracciones leves, de deberes formales por lo general, son ciertamente, en muchos casos, fruto del error o de la falta de información; pero el error o la ignorancia provienen, así lo conceptúa el legislador, de una falta de diligencia que se reputa culpable y, como tal punible"*.<sup>117</sup>

El artículo 14 Constitucional prohíbe dar efecto retroactivo a las leyes en perjuicio de persona alguna, así como que se prive a nadie de la libertad, de las propiedades, posesiones o derechos sino conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Lomelí Cerezo comenta que *"...en cuanto concierne a nuestra materia, esta garantía significa que en ningún caso puede castigarse la violación de una disposición administrativa o fiscal aplicando la sanción que establezca una ley expedida con posterioridad al hecho, o bien que no pueda considerarse como infracción el hecho u omisión que no estaba tipificado como tal en la ley vigente en el momento en que se realizó, sino en un ordenamiento anterior"*.<sup>118</sup>

### **3.- Procedimiento**

Como se indico con anterioridad para proceder Penalmente por los Delitos Fiscales previstos en el Código Fiscal de la Federación, éste marca sus requisitos en el artículo noventa y dos el cuenta con tres fracciones, las cuales indican los requisitos que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público debe realizar para poder iniciar este procedimiento, e iniciarse la respectiva Averiguación Previa ante la Procuraduría General de la República.

Valle Gay respecto del tema nos indica que, *"...el inicio de la acción persecutoria del ilícito fiscal, por parte del Ministerio Público de la Federación, lo tiene que realizar conforme a lo establecido en el Código Tributario y con base en la querrela respectiva para así poder iniciar la investigación de los hechos, procediendo a la integración de la averiguación previa correspondiente, y una vez acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados formula la ponencia de consignación ante el órgano jurisdiccional"*.<sup>119</sup>

A su vez Sánchez Vega nos explica que, *"...es la acción o ejercicio de de la acción por medio de la cual la Secretaria de Hacienda y Crédito Público pide a*

---

<sup>117</sup> SAINZ DE BUJANDA, Fernando, *Hacienda y Derecho*, vol. II, nota 2, 6° ed., Instituto de Estudios Políticos, España, 1975, p. 209

<sup>118</sup> LOMELÍ CEREZO, Margarita, *Derecho fiscal represivo*, 4 ed., Porrúa, México, 2002, p. 52.

<sup>119</sup> VALLE GAY, Alberto, Titular de la Unidad Especializada, en la Investigación de Delitos Fiscales y Financieros de la Procuraduría General de la República, Panel II, "Sería eficaz combatir el contrabando considerándose delincuencia organizada", Conclusiones del foro repercusiones del contrabando como delincuencia organizada y su afectación en la competitividad internacional, realizado el miércoles 22 de septiembre de 2004, Cámara de Diputados, Comisión de Economía, P. 18.

*la autoridad jurisdiccional que castigue con pena corporal (privación de la libertad) a una persona determinada por un delito de carácter fiscal que presuntamente ha cometido”.*<sup>120</sup>

El Ministerio Público es la institución que por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos. Esto significa que como autoridades en la procuración de justicia, se encuentra obligada a definir de manera clara y precisa la existencia de un delito y la probable responsabilidad de una persona o personas en su comisión, situación que por obvias razones requiere de medios de prueba conducentes, que permitan solicitar en su momento a la autoridad jurisdiccional la sanción correspondiente y evitar con ello la impunidad.

El artículo 95 del Código Fiscal de la Federación nos indica en sus siete fracciones que contienen este precepto legal las personas que pueden ser responsables de los delitos fiscales, y estas son aquellas que:

- I. Concierten la realización del delito.*
- II. Realicen la conducta o el hecho descritos en la ley.*
- III. Cometan conjuntamente el delito.*
- IV. Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo.*
- V. Induzcan dolosamente a otro a cometerlo.*
- VI. Ayuden dolosamente a otro para su comisión.*
- VII. Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.*

La Averiguación Previa, solo se utiliza en materia procesal penal y es la primera etapa de investigación del Ministerio Público.

Osorio Nieto nos explica claramente este tema y nos indica que “...la averiguación previa la podemos conceptualizar desde tres puntos de vista: como atribución del Ministerio Público; fase del procedimiento penal y expediente. Conforme al primer enfoque, la averiguación previa es la facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Ministerio Público para investigar delitos; en tanto que fase del procedimiento penal puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar, o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal; finalmente considerada como expediente, la averiguación previa es el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar, o no, el cuerpo del delito

---

<sup>120</sup> SÁNCHEZ VEGA, Javier Alejandro, La defraudación fiscal y sus equiparables como delitos graves, 2 ed., Sista, México, 1999, p. 132.

*y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal*".<sup>121</sup>

La Averiguación Previa tiene como objetivo principal que el Ministerio Público se allegue de todas las pruebas necesarias para acreditar la comisión de un delito y la probable responsabilidad del inculpado, de comprobarse, el Ministerio Público turnara el asunto para que lo conozca un juez en materia penal.

Las etapas que comprenden a la Averiguación Previa se inicia con la querrela de la parte ofendido, seguida de la investigación de los hechos, comprobación de la comisión de un delito y la probable responsabilidad de uno o mas inculpados, turnar el asunto a un juez penal para que este determine si procede el ejercicio de la acción penal.

El Dr. Carrancá comento en su conferencia sobre la averiguación previa "*...¿cuáles son los elementos de la averiguación? Tomaré como modelo de los mismos el Código Federal de Procedimientos Penales. De acuerdo con él la averiguación previa se subdivide en tres tiempos: el de la iniciación del procedimiento, el de la práctica de diligencias y levantamiento de actas y el de la consignación ante los tribunales*".<sup>122</sup>

El fundamento legal de la Averiguación Previa lo encontramos en la fracción I del artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Penales que indica lo siguiente:

*Artículo 1.- El presente Código comprende los siguientes procedimientos:  
I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;*

Como ya se dijo los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad, la denuncia y la querrela.

Toda averiguación previa debe iniciarse con la mención de la delegación, número de la Agencia Investigadora en la que se da principio a la averiguación, así como de la fecha y hora correspondiente, señalando el funcionario que ordena la integración del acta, responsable del turno y la clave de la averiguación previa.

Las actas de averiguación previa deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, siguiendo

---

<sup>121</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto, La averiguación previa, Op. Cit., pp. 4 y 5.

<sup>122</sup> CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, *La Averiguación Previa, Conferencia, Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla*, Puebla, México, 17 de septiembre de 2004.

una estructura sistemática y coherente, atendiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes.

La síntesis de los hechos exordio consiste en una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta. Tal diligencia comúnmente conocida como "exordio" puede ser de utilidad para dar una idea general de los hechos que originan el inicio de la averiguación previa.

La declaración es la relación que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la averiguación previa y que se incorpora a la misma.

Para la realización de la función ministerial, el Ministerio Público debe recabar los elementos probatorios conducentes a la acreditación primero, de la existencia de un hecho delictuoso y, posteriormente, del cuerpo del delito que se trate, así como la probable responsabilidad de una persona o personas en su comisión. Dependiendo del resultado de la investigación se procede a tomar la determinación que en derecho corresponde que puede ser de reserva, archivo o de ejercicio de la acción penal, esta última ante la autoridad judicial, encargada de la administración e impartición de justicia, condenando o absolviendo según se compruebe responsabilidad en la realización de una conducta delictiva.

## DILIGENCIAS BASICAS

- Inicio de la averiguación previa;
- Síntesis de los hechos;
- Declaración de quien proporciona la noticia del delito o parte de policía;
- Declaración del lesionado o acta relacionada que contenga tal declaración, en su caso;
- Inspección ministerial y fe de lesiones, o acta relacionada en su caso;
- Dictamen pericial y clasificación de las lesiones;
- Razón de dictamen o certificado médico;
- Inspección ministerial y fe en su caso, del instrumento del delito;
- Llamado a la Policía Judicial, en su caso;
- Llamado, si procede, a peritos en Criminalística, por ejemplo en lesiones producidas por disparo de arma de fuego;
- Inspección ministerial y fe del lugar, cuando ésta sea posible ubicar y represente interés para la averiguación previa su inspección;
- Inspección ministerial y fe de ropas, si es necesario, a juicio del Agente Investigador del Ministerio Público;
- Si existen testigos y se encuentran en la oficina, se les tomará declaración, si los hay pero no están presentes, se les citará; cuando

no acudan se ordenará a la Policía Judicial su localización y presentación;

- Cuando se encuentra detenido el indiciado, se le remitirá con el inciso anterior;
- Razón de dictamen o certificado médico relacionado con el inciso anterior;
- Declaración del indiciado;

Existen diversas formas de extinción de la acción penal y estas son:

a).- Muerte del delincuente

La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él. Tal precepto establece una situación obvia y necesaria, pues al morir el sujeto activo del delito no existe persona a la cual aplicar la sanción penal, pues está conforme a disposición constitucional (artículo 22 constitucional), no puede ser trascendental, sólo puede ser sujeto de una acción penal el autor de una conducta delictiva.

b).- Amnistía

Según el artículo 92 del citado Código Penal, extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictará concediéndola y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, en relación a todos los responsables del delito. La amnistía opera mediante una ley expedida específicamente para determinados casos y vigente mediante el proceso legislativo de creación de leyes, común a todas las leyes que integran el sistema normativo de derecho. La ley de amnistía que se promulgue debe contener la mención de que se declaró la amnistía y la referencia de las personas y casos a los que va a aplicarse dicha ley.

c).- Perdón del ofendido

Concepto. El perdón es una manifestación de voluntad expresada por persona normativamente facultada para hacerla, en virtud de la cual se extingue la acción penal o en su caso hace cesar los efectos de la sentencia dictada.

Forma. El perdón puede manifestarse verbalmente o por escrito. En caso de exposición oral debe asentarse por escrito. No requiere formalidad especial ni frase sacramental alguna, aun cuando debe ser expreso. Cualquier manifestación en la cual no conste expresamente la voluntad de perdonar, no puede surtir efectos legales del perdón.

Irrevocabilidad. El perdón, una vez otorgado, no puede válidamente revocarse, cualquiera que sea la razón que se invoque para ello, en razón de que la legislación establece el perdón como causa extintiva de la responsabilidad penal, y la revocación del perdón no puede invocarse como motivo válido para que renazca una responsabilidad extinta por disposición categórica al respecto.

Divisibilidad del perdón. El perdón es divisible en cuanto a que no existe norma expresa que determine lo contrario. No hay ninguna razón lógica o jurídica atendible que justifique la indivisibilidad del perdón. Al respecto el artículo 93 del Código Penal señala que cuando existe pluralidad de ofendidos puede cada uno de ellos otorgar por separado el perdón, en cuyo caso sólo surtirá efectos por lo que respecta a quien le otorga; agrega el citado numeral, que el perdón únicamente beneficia al inculcado –indiciado- en cuyo favor se concede, excepto que el ofendido hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, supuesto en el cual el perdón beneficiará a todos los inculcados y a los encubridores.

Representación Voluntaria. Pueden otorgar el perdón a nombre de las personas físicas, los representantes voluntarios, los cuales deberán acreditar estar autorizados para tal efecto, mediante poder general con cláusula especial o mediante poder especial para el caso concreto.

Aceptación del perdón. Una de las condiciones que exige el artículo 93 del Código Penal Federal para que opere el perdón, es que el indiciado no se oponga a su otorgamiento, este razonamiento legal obedece a la idea de que el indicado, por considerarse exento de toda responsabilidad, prefiere que el procedimiento continúe, hasta que se declare formalmente, por autoridad competente su inocencia. En este caso mediante declaración categórica del indiciado en el sentido de aceptar el perdón, debe asentarse en forma expresa su anuencia.

### **El sobreseimiento del proceso por el delito fiscal.**

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

La reducción del monto de la caución lo encontramos en el Código Fiscal de la Federación en su artículo 92 del antepenúltimo párrafo el cual a la letra dice:



*En caso de que el inculpado hubiera pagado o garantizado el interés fiscal a entera satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autoridad judicial, a solicitud del inculpado, podrá reducir hasta en un 50% el monto de la caución, siempre que existan motivos o razones que justifiquen dicha reducción.*

En el artículo 92 último párrafo del Código Fiscal de la Federación nos indica como se calcula el tiempo de prisión, que a la letra dice:

*Para fijar la pena de prisión que corresponda a los delitos fiscales conforme a los límites mínimo y máximo del monto de las cantidades que constituyan el perjuicio, cuando éste pueda ser determinado, será conforme al que esté establecido en el momento de efectuar la conducta delictuosa.*

La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal. Para conceder la libertad provisional, excepto tratándose de los delitos graves previstos en este Código, para efectos de lo previsto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, el monto de la caución que fije la autoridad judicial comprenderá, en su caso, la suma de la cuantificación antes mencionada y las contribuciones adeudadas, incluyendo actualización y recargos que hubiera determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se promueva la libertad provisional.

Sobre la sustitución y conmutación de sanciones nos indica el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación en su primer párrafo que en algunos casos no procederá y al respecto dice:

*No procede la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II y III segundo párrafo del artículo 104; 108 y 109 cuando les correspondan las sanciones dispuestas en la fracción III del artículo 108, todos de este Código. En los demás casos, además de los requisitos señalados en el Código Penal aplicable en materia federal, será necesario comprobar que los adeudos fiscales están cubiertos o garantizados a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

## **CAPITULO VI**

### **PROPUESTA DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CONTRA RESOLUCIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (NEAP)**

El hecho que motiva la realización de este trabajo es la interrogante, ¿qué sucede si lo que se da al dictar una resolución con una inexacta aplicación de la ley y el probable responsable queda libre o con una pena totalmente reducida, por una inadecuada e injusta aplicación de la norma jurídica? Lo anterior, lleva a hacer una reflexión, sobre la igualdad de la Ley, ya que es bien sabido que la víctima del delito queda sujeta a las actuaciones que realice el Ministerio Público. Y si bien, existen algunos controles para que éste realice su función y proteja los intereses del propio Estado, no siempre se logra esto. Inclusive en los mismos procesos se observa que al momento de presentar una apelación el Ministerio Público, realiza los agravios de forma automática, con un formato casi siempre, sin evaluar y sin analizar de forma adecuada, y así mismo tratando de cumplir con su obligación de forma material pero no ética por el cúmulo de expedientes que deben de "sacar".

Con el presente trabajo no se trata de criticar al Ministerio Público, sino hacer conciencia de la vulnerabilidad de éste, si no se aplican de forma adecuada las normas jurídicas, contraviniendo así a los principios de legalidad e inviolabilidad de la propia Constitución.

Qué sucede cuando el acto de autoridad, que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley, fuera precisamente una resolución que no se encuentra ajustada a derecho, contraviniendo en una violación a la garantía de Seguridad Jurídica que tutela el artículo 14 Constitucional y en ese tenor, la sociedad se vería afectada precisamente al no tener una adecuada justicia por una mala o inexacta aplicación de la ley en una sentencia que se dicte por un juzgador.

Ante la inseguridad jurídica prevaleciente debido a la unilateralidad con que el Ministerio Público manejaba sus resoluciones y la ausencia de mecanismos legales para combatir el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de la misma, produjeron inconformidades, discusiones, confrontaciones, hasta que finalmente el ejecutivo federal hizo eco de los reclamos y presentó ante el legislativo la reforma al artículo 21 constitucional, que modificó la cerrazón legal existente hasta 1994.

Lo anterior, debido a que desde 1917 y hasta 1994 el Ministerio Público emitió resoluciones del no ejercicio de la acción penal o de desistimiento de la misma, sin que el interesado legalmente dispusiera de algún mecanismo legal que le permitiera combatir eficazmente esta situación provocando irritación social e

injusticias y con ello impunidad. No fue sino hasta la iniciativa presidencial que dio origen a la reforma del artículo 21 constitucional, que entró en vigor el 1º de enero de 1995 que se reconoció la necesidad de someter al control jurisdiccional las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, garantizados los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, buscando que algún delito quede injustificadamente, sin ser investigado. Del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en cuanto a la iniciativa en comento resalta, como elemento preponderante, la determinación de hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer la acción penal, otorgando a aquellos la posibilidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, para lograr, por un lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan una reparación del daño; por otro, que se abata la impunidad; y, además, impidan que actos de corrupción, la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales. A su vez, el dictamen emitido respecto de la iniciativa presidencial por las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, que dio paso a la aprobación con modificaciones de la citada iniciativa, pone de relieve el propósito legislativo de elevar al carácter de garantía individual el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, para hacer efectiva la seguridad jurídica. Esos antecedentes legislativos son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones de mérito, por lo que es factible lograr que mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o se deje sin efecto el desistimiento de la acción penal.

Esta reforma conllevó al otorgamiento de una garantía que es un derecho que la Constitución garantiza, en el que el Ministerio Público ejerza la función persecutoria de los delitos regulado por norma y criterios objetivos, y no entendida esta función como una prerrogativa para ejercerla a su libre arbitrio. Consecuentemente cuando el Ministerio Público se niega ejercitar la acción penal o desiste de ella, su proceder debe quedar sujeto a control jurídico para evitar que resulte injustificado y violatorio, en principio, de la garantía de seguridad jurídica consagrada por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, garantías que alberga el principio de legalidad, conforme al cual todos los actos de autoridad deben ajustarse a los lineamientos constitucionales, pues la autoridades solo pueden realizar aquello que la ley les permite.

Asimismo, la negativa sobre el ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, cuando resultan injustificados, violan en perjuicio del denunciante, querellante, víctima del delito o de los familiares de éste, o del interesado legalmente por la comisión del delito, la también garantía de seguridad jurídica consagrada en nuestra Carta Magna consistente en el poder exigir y obtener la

persecución de los delitos. Además es patente de tales determinaciones afectan los intereses de la sociedad y, por ende, del ofendido, persona que ha resentido directa o indirectamente la conducta calificada como delito, en especial, al privarle de la posibilidad de obtener la reparación del daño.

Con la reforma Constitucional en materia penal del 18 de Junio del 2008 donde el legislativo dentro de los diversos cambios que realizó, modifica entre otros artículos el 20 y 21 en donde desaparece del artículo 21 la facultad para poder ocurrir al juicio de amparo por una resolución del ministerio público, pero integran al artículo 20 que es el que nos ocupa en su apartado C el enunciado legal que nos interesa ya que otorga el derecho a, *“Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del ministerio publico en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no este satisfecha la reparación del daño.”*

Con esto se logra terminar con el añejo debate en torno al monopolio de la acción penal que presupone que las resoluciones del Ministerio Público no sean sujetas a un control de legalidad ejercido por un órgano distinto; dado que al no existir en la codificación adjetiva un recurso semejante al necesario, que de acuerdo con la disposición constitucional invocada tendría que ser un recurso o vía de impugnación de que conozca la autoridad jurisdiccional respecto de determinaciones del Ministerio público, tendría que instrumentarse tal medio de impugnación en toda su extensión, debiéndose señalar no sólo la autoridad que deba conocer, sino también sus plazos de interposición, su forma de resolución y los alcances de ésta.

### **La procedencia del juicio de amparo contra el no ejercicio de la acción penal por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

La hasta ahora ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar por la vía de legalidad las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, no impide que tales determinaciones puedan ser reclamadas, por el momento, directamente, mediante el juicio de amparo, dado que al estar regulada la relativa actuación de la representación social por el propio Pacto Federal entre otros de sus preceptos por los artículo 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de amparo, ya que este es precisamente un medio de control constitucional.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y el desistimiento de la acción penal son susceptibles de violar las garantías individuales del querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de éste, o del legalmente interesado por la comisión de un ilícito, y que por tanto, son impugnables mediante el juicio de amparo.

Cuando el Ministerio Público se niega a ejercitar la acción penal o desiste de ella, su proceder debe quedar sujeto a control jurídico para evitar que resulte injustificado y violatorio, en principio, de la garantía de seguridad jurídica consagrada por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que alberga el principio de legalidad, con forme al cual todos los actos de autoridad deben ajustarse a los lineamientos constitucionales, pues las autoridades pueden realizar aquello que la ley les permite, además de que deben encontrarse debidamente fundados y motivados.

La acción penal es el poder de que esta dotado el Ministerio Público para solicitar la actuación del órgano jurisdiccional y la instauración del proceso en contra de persona determinada, con el propósito de que se aplique la ley penal correspondiente al caso concreto; mientras que el desistimiento de tal acción es la renuncia a esa solicitud o el abandono del derecho respectivo, que la representación social expresa dentro del proceso para evitar que este continúe. Por consiguiente, la acción penal es el elemento que todo proceso penal necesita para activarse, funcionar y producir sus efectos, por lo que su no ejercicio da lugar a que no se active y su desistimiento a que se sobresea.

La intervención del Poder Judicial de la Federación, en su función de instructor y resolutor del juicio de amparo de ninguna manera puede considerarse invasora del monopolio en el ejercicio de la acción penal que en favor del Ministerio Público establece el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación se manifiesta de la siguiente manera:

**ACCION PENAL. LA GARANTIA QUE TUTELA EL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA ACCION PENAL DE AQUELLA, NO SE ENCUENTRA SUJETA A QUE SE ESTABLEZCA EN LA LEY LA VIA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACION ORDINARIA, POR LO QUE MIENTRAS ESTA NO SE EXPIDA, EL JUICIO DE AMPARO ES PROCEDENTE EN FORMA INMEDIATA PARA RECLAMAR TALES RESOLUCIONES.**- De la reforma del artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el primero de enero de 1995, y de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se desprende el reconocimiento en favor del querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de ésta, del derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, correspondiente al derecho de exigir al Estado la persecución de los delitos, lo que se traduce en el nacimiento de una garantía individual cuyo respeto no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que el legislador ordinario, en los diferentes fueros emitan las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar por la vía jurisdiccional

*ordinaria las determinaciones de mérito, puesto que ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, la protección del derecho garantizado es inmediata, ya que, en tal hipótesis, no se requieren medios materiales o legales diferentes de los existentes para que la autoridad cumpla cabalmente y desde luego con el mandato constitucional de investigar y perseguir los delitos, siendo obvio que dentro del sistema constitucional mexicano, el medio para controlar directamente el cumplimiento de esas funciones es el juicio de amparo. Por consiguiente, la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar por la vía de legalidad las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, no impide que tales determinaciones puedan ser reclamadas de modo inmediato y en tanto se expidan las leyes las leyes ordinarias, a través del juicio de amparo, dado que al estar regulada la actuación relativa de la representación social por la propia Constitución Política, entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de garantías. Arribar a una postura que sobre el particular vede la procedencia del juicio de amparo, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual y el objetivo y principios que rigen al juicio de amparo, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Unidos Mexicanos, es procedente contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales.*

**ACCION PENAL. LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUELLA, SON SUCEPTIBLES DE VIOLAR GARANTIAS INDIVIDUALES Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO.-** *La acción penal es el poder de que está dotado el Ministerio Público para solicitar la actuación del órgano jurisdiccional y la instauración del proceso penal en contra de persona determinada, con el propósito de que se aplique la pena o medida de seguridad correspondiente, mientras que el desistimiento de tal acción es la renuncia a esa solicitud o el abandono del derecho respectivo, que la representación social expresa dentro del proceso para evitar que este continúe o que culmine. Por consiguiente, si la acción penal es el elemento que todo proceso penal necesita para activarse, funcionar y producir sus efectos, su no ejercicio da lugar a que no se inicie y su desistimiento a que, ya iniciado, se sobresea. En términos del artículo 21 párrafo primero, constitucional, el Ministerio Público, en su carácter de representante social es el que se encuentra legitimado para ejercer la acción penal; sin embargo, no constituye un poder o prerrogativa que pueda ejercer a su libre arbitrio, toda vez que ésta nace y se desarrolla con el propósito de castigar a los sujetos que hubieren afectado a la sociedad con la comisión de un hecho delictuoso, de donde deriva que el ejercicio de la acción penal es obligatorio siempre y cuando se reúnan los requisitos necesarios para su procedencia, los que se encuentran previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La finalidad de la reforma al artículo 21 constitucional, que entro en vigor el 1º de enero de 1995, es que tales determinaciones se hayan reguladas por normas y criterios*

*objetivos, a fin de que el no ejercicio de la acción penal sea regido dentro de un estado de derecho. En ese orden de ideas, la negativa sobre el ejercicio de la acción penal o desistimiento de ésta, cuando resultan injustificados, violan en perjuicio del denunciante, querellante, víctima del delito o de los familiares de ésta, o del interesado legalmente en la persecución del delito, la garantía de seguridad jurídica consagrada en la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política. además es patente que tales determinaciones afectan los intereses jurídicos de la sociedad y, por ende, del ofendido, persona que ha resentido directa o indirectamente la conducta calificada como delito, en especial, al privarle de la posibilidad de obtener la reparación del daño por lo que es éste, por sí, por medio de su representantes o, en su caso, sus sucesores el legitimado para ejercer al respecto la acción de garantías. Conforme a lo anterior, si las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal pueden resultar directamente violatorias de las garantías individuales del ofendido, el juicio de amparo es plenamente procedente para reclamarlas.*

**ACCIÓN PENAL. LA PROCEDENCIA DEL AMPARO RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUELLA, NO INVADE EL MONOPOLIO DEL MINISTERIO PÚBLICO AL RESPECTO.-**

*La intervención del Poder Judicial Federal, en su función de instructor y resolutor del juicio de amparo en contra de las resoluciones sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, no puede considerarse invasora del monopolio que respecto del ejercicio de esa acción establece el artículo 102 de la Constitución General de la República en favor del Ministerio Público, ya que en tal carácter, no llegara a conocer, como juez ordinario, ni en primera ni en segunda instancias del proceso, puesto que investido como juzgador constitucional no es un tribunal de justicia común que, por medio de su arbitrio, valore acciones, pruebas y personas para aplicar las leyes con el conocimiento inmediato de los hechos que acontecieron, sino que es un tribunal de garantías constitucionales que respetando el arbitrio de los jueces del orden común, en la estimación legal de los hechos y en la apreciación de las pruebas solamente juzga, a través del juicio de amparo, sin con motivo de los actos de autoridad, sea esta judicial, legislativa o administrativa, se han conculcado o no los derechos del gobernado garantizados por la Constitución, otorgando o negando la protección de la justicia federal en cada caso concreto.*

**ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUELLA.-**

*En la iniciativa presidencial que dio origen a la reforma al artículo 21 constitucional, que entro en vigor el 1º de enero de 1995, se reconoció la necesidad de someter al control jurisdiccional las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la*

*protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede, injustificadamente, sin persecución. Del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en cuanto a la iniciativa en comento descuella, como elemento preponderante, la determinación de hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer la acción penal, otorgando a aquellos la oportunidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, para lograr, por un lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan una reparación del daño; por otro, que sea abatida la impunidad; y, además, que se impida que actos de corrupción, la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales. A su vez, el dictamen emitido respecto de la iniciativa presidencial por las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, que dio paso a la aprobación con modificaciones de la citada iniciativa, pone de relieve el propósito legislativo de elevar al carácter de garantía individual el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, para hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica. Esos antecedentes legislativos son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones de mérito, por lo que es factible lograr que mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento.*

Es a través del Amparo Indirecto como el quejoso debe tramitar el juicio de garantías, por consiguiente, si el acto de no ejercicio de la acción penal, reclamado en la demanda de garantías emana del Procurador General de la Republica o de Justicia del Estado, según sea el caso, que confirma el acuerdo de no ejercicio de la acción penal emitido por el agente del Ministerio Público, dicha resolución es de naturaleza penal, proviene de una autoridad con acciones propias y no administrativas, regulada por leyes de la materia penal y, por ende, el Juez de Distrito en materia penal debe conocer de la referida demanda.

Los actos que realiza el Ministerio Público son materialmente de naturaleza penal, no es suficiente para estimar que por tratarse de una autoridad administrativa, los actos que emita revistan también ese carácter, ya que para determinar las características jurídicas del acto, debe atenderse a su propia naturaleza, de tal manera que si este debe ser ejecutado conforme a las leyes penales, sujetándose a esa clase de preceptos, debe estimarse que el asunto corresponde a la materia penal, aun cuando haya sido emitido por una autoridad administrativa.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido resolutivo de la siguiente manera:



**INEJERCICIO DE LA ACCION PENAL. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.**- *Acorde con lo establecido en el artículo 21 Constitucional, a través de la reforma de 31 de diciembre de 1994, la vía a que se refiere dicho precepto para impugnar la determinación que confirma el in ejercicio de la acción penal, dictada por el agente del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones como órgano investigador, es el juicio de amparo indirecto o biinstancial, al no estar prevista en alguna ley secundaria la procedencia de algún otro juicio que tenga tal objetivo.*

El Tribunal en Pleno resolvió en sesión del 26 de agosto de 1997, por unanimidad de once votos, la contradicción de tesis número 9/96 entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el sentido de que debe prevalecer con el carácter de tesis jurisprudencial, el criterio de que debe ser un Juez en materia penal el competente para conocer sobre la impugnación de las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, es un acto materialmente penal.

Si se hubiera resuelto la contradicción, en el sentido de dar competencia al juez de Distrito en Materia Administrativa, dicha resolución sería ilógica y contraria al principio de especialización judicial y al principio de expedites, establecido en el artículo 17 constitucional, ya que un juez en materia administrativa no podría abocarse con expedites, conocimiento y experiencia a dilucidar si con las diligencias practicadas por el órgano acusador la autoridad administrativa eran suficientes o no y si con ellas se integraban los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado, lo que en un momento dado lo podría hacer el Juez de Distrito conocedor de la materia penal.

**ACCION PENAL, RESOLUCION DE NO EJERCICIO, EMANADA DE UNA AUTORIDAD DEPENDIENTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ES UN ACTO MATERIALMENTE PENAL Y DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA DEBE CONOCER UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.**- *El artículo 51 de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación, en su fracción I, dispone, entre otros supuestos, que los Jueces de Distrito de Amparo en materia penal conocerán de los juicios de garantías que se promuevan "contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal. Ahora bien, como donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, es valido interpretar en forma extensiva la fracción de mérito y sostener que la competencia también se surte cuando la sentencia que se dicte en el amparo pueda producir la consecuencia de afectar la libertad personal del tercero perjudicado que, en el caso de un juicio promovido en contra de una resolución de no ejercicio de la acción penal, lo sería por supuesto, el indiciado o inculcado. Aun cuando no todos los delitos se sancionan con pena privativa de*

*la libertad, la afectación debe entenderse en sentido amplio, pues aun tratándose de los delitos que se sancionan con pena alternativa o con pena no privativa de la libertad, la orden de comparecer a juicio y, en su caso, el auto de sujeción a proceso que pudiera dictarse en el supuesto de que se ejerciera la acción penal por tales delitos por motivo de un juicio de amparo de conformidad con el artículo 304 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, afectan la libertad de la persona, pues se le obliga a comparecer ante la autoridad que la requiere, aun cuando la restricción tenga el límite precario indispensable para el desahogo de las diligencias respectivas, tales como la declaración preparatoria, la identificación administrativa, entre otras. Por otro lado, interpretando en forma sistemática las fracciones del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con los artículos 19, 20, 21 primer párrafo, constitucionales; 94 a 108, 111 a 114, 118 a 121, 122, 124, 135, 136, 139, 140, 141, 144, 147, 152, 189, 191, 262, 268 bis y 273, entre otros, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 13 y 15 del Código Penal para el Distrito Federal, se obtiene que si en el propio precepto 51 se contemplan las atribuciones de los Jueces de Distrito en los juicios de amparo para conocer de actos materialmente penales, la competencia de que se trata no solo se actualiza con fundamento en la fracción I antes examinada, sino en dicho numeral. En estas condiciones, sí bien la naturaleza de la resolución de no ejercicio de la acción penal es, por el órgano que la realiza, formalmente administrativa, por su naturaleza intrínseca es materialmente penal, por lo que la competencia para conocer el juicio de amparo en su contra le corresponde a un Juez de Distrito en dicha materia, no sólo por la circunstancia de que la sentencia que llegara a dictarse pudiera afectar la libertad del tercero perjudicado, sino también porque al tratarse de una resolución materialmente penal, la competencia se indica en el propio numeral interpretando sus fracciones sistemáticamente. La interpretación de mérito respeta el principio de especialización que justifica la creación de tribunales especializados y, por ende, el artículo 17 constitucional, en cuanto garantiza la expeditez en el fallo.*

Tomando en cuenta los diversos razonamientos citados en las tesis transcritas es que se justifica que no solo el particular, sino también debe otorgarse el derecho a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de ocurrir en demanda de amparo contra actos u omisiones del Ministerio Público, que tengan como consecuencia legal el no ejercicio de la acción penal o su desistimiento.

No obstante lo anterior se han emitido las siguientes tesis:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, RECLAMA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.** El juicio de amparo es el medio de defensa a través del cual los gobernados pueden impugnar los actos arbitrarios del poder público;

*excepcionalmente las personas morales oficiales pueden hacer uso de dicho medio, siempre y cuando el acto reclamado afecte sus intereses patrimoniales, en términos del artículo 9o. de la ley de la materia. En ese tenor, si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su función recaudadora, advierte que algún contribuyente presuntamente incurrió en la comisión de un delito en perjuicio del fisco federal y formula la querrela correspondiente ante el agente del Ministerio Público de la Federación y éste determina el no ejercicio de la acción penal, no se surte la hipótesis prevista en el citado precepto y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, por lo que deberá sobreseerse en el juicio de garantías, conforme al numeral 74, fracción III, de la ley mencionada. Lo anterior es así en virtud de que la determinación de la representación social no afecta el patrimonio del Estado, toda vez que las contribuciones que supuestamente dejaron de enterarse al fisco no forman parte del patrimonio de la citada secretaría, pues éstas no se prevén en el catálogo de derechos y bienes que conforman el patrimonio nacional contenido en la Ley General de Bienes Nacionales. Además, la comparecencia de dicha secretaría ante el Ministerio Público y posteriormente ante los órganos jurisdiccionales a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, no la llevaría a cabo como particular, sino en su carácter de autoridad fiscal y al amparo del imperio y facultades concedidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el reglamento interior de la aludida secretaría.*

**IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PROMUEVE EL JUICIO CONTRA EL ACTO EMITIDO POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONSISTENTE EN LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.** Si bien el artículo 9o. de la Ley de Amparo autoriza a las personas morales oficiales para promover el juicio de garantías por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquéllas, también lo es que esto debe entenderse sólo en defensa de sus derechos privados, pero no con el objeto de protegerse contra actos de instituciones del propio Estado. En efecto, el Estado es el cuerpo político de la nación que puede manifestarse en sus relaciones con los particulares en dos fases distintas, como entidad soberana encargada de velar por el bien común por medio de dictados cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica de derecho civil, porque al ser poseedora de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario entrar en relaciones de naturaleza civil con los poseedores de otros bienes, o con las personas encargadas de la administración de aquéllos, en este último aspecto, es cuando el Estado, como persona moral, es capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones, de ahí que se encuentre en aptitud de usar los medios que la ley le concede a las personas civiles para defenderse, entre otros, el juicio de amparo. En esas condiciones, resulta manifiesta e indudable la causal de

*improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los numerales 9o. y 10, fracción III (aplicado a contrario sensu), todos de la Ley de Amparo, cuando un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público promueve el juicio de garantías no como entidad jurídica y en defensa de derechos privados, sino como entidad pública, contra un acto emitido por otra autoridad dependiente del Poder Ejecutivo, procurador general de la República, consistente en la determinación del no ejercicio de la acción penal.*

**LEGITIMACIÓN. CARECE DE ELLA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA INTERPONER, EN SU CARÁCTER DE OFENDIDA, JUICIO DE AMPARO CONTRA UN ACTO DIVERSO A LOS CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 10 DE LA LEY DE AMPARO Y 20, APARTADO B, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** *La Secretaría de Hacienda y Crédito Público que tiene reconocida su personalidad de coadyuvante del Ministerio Público en el procedimiento penal del que emana el acto que reclama, carece de legitimación para promover el juicio de amparo al pretender combatir "la resolución del tribunal de alzada que confirma el auto del Juez de primera instancia, por el que concedió la libertad provisional bajo caución al inculpado, sin fijarle cantidad alguna para garantizar la posible condena a la reparación del daño", debido a que dicho acto no encuadra en las hipótesis señaladas por el artículo 10 de la Ley de Amparo, ni en las previstas en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que en el caso se está ante un acto procedimental y no ante una sentencia definitiva en la que haya pronunciamiento en relación con la reparación del daño, como lo previene la fracción IV del citado precepto constitucional, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, la cual conlleva al sobreseimiento en el juicio de conformidad con el numeral 74, fracción III, ambos de la ley de la materia, por falta de legitimidad de la ofendida.*

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, RECLAMA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EL ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.** *El juicio de amparo es el medio de defensa creado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que el gobernado haga frente a las arbitrariedades del poder público, por lo que si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su función recaudadora de impuestos, advierte que alguno de los contribuyentes probablemente incurrió en la comisión de un delito, y formula la querrela correspondiente ante el agente del Ministerio Público de la Federación y éste determina el no ejercicio de la acción penal, la querellante no tiene derecho a interponer demanda de garantías por estimar que se violan sus derechos públicos subjetivos, ya que en ese supuesto la secretaría de Estado accionante no se somete a las normas de derecho privado, ni se afectan sus intereses patrimoniales en lo particular; por tanto, se actualiza la causal de*

*improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 4o. y 9o. del mismo ordenamiento y, en consecuencia, debe sobreseerse en el juicio de garantías, de conformidad con el numeral 74, fracción III, de la ley citada.*

No es posible concebir en la actualidad que el órgano encargado de perseguir los delitos y velar por los intereses de la sociedad quede fuera de los controles de legalidad y constitucionalidad de sus actos.

No habrá verdadera justicia en México mientras las víctimas del delito sean a la vez víctimas de la inercia de un órgano del Estado que, por capricho, impericia, negligencia, error o malicia, se niega a prestarles un servicio de seguridad y de orden, sin el cual quedan jurídicamente indefensos para reclamar sus derechos.

En base a lo señalado es que se considera adecuado que se reforme la Ley de Amparo para que se contemple la procedencia del juicio extraordinario de garantías por parte de los representantes del fisco federal, en la materia fiscal.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La ilicitud constituye, en sentido amplio, el calificativo de una conducta que en la materia fiscal se manifiesta en infracciones o en delitos, que pueden ser tanto de ejecución como de omisión; ambos punibles; en esta rama del derecho lo más importante es la protección del interés económico del Estado.

**SEGUNDA.** El derecho penal fiscal se encuentra contenido en el Código Fiscal de la Federación, en el cual tipifica los delitos fiscales que son los actos u omisiones mediante los cuales se omite el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente.

**TERCERA.** El juicio de amparo tiene como finalidad resolver toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Esto hace respetar los imperativos fundamentales y las garantías individuales del gobernado, por lo tanto es, sin lugar a dudas, una de las instituciones jurídicas de mayor trascendencia en el derecho mexicano.

**CUARTA.** El principio de legalidad de la averiguación previa lo otorga el artículo 16 en correlación con el 21 constitucional, en cuanto a que el primero establece como requisitos de procedibilidad la denuncia o querrela, la cual se refiere en hacer del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos presumiblemente delictivos, lo que motiva el inicio de la averiguación previa como parte sustancial de la atribución que el mencionado artículo 21 confiere al Ministerio Público, como investigador de los delitos. Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica.

**QUINTA.** El artículo 21 constitucional, en su párrafo primero nos indica que el la investigación de los delitos corresponde al ministerio publico, asimismo en la fracción VII del artículo 20 constitucional nos indica que es derecho de la victima o del ofendido Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del ministerio publico en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no este satisfecha la reparación del daño.

**SEXTA.** La Ley de Amparo en su artículo noveno da la facultad a las personas morales oficiales poder ocurrir en demanda de amparo, este derecho por demás

importante e indispensable debe de aplicar para una resolución Emitida por la Procuraduría General de la República.

**SEPTIMA.** La Averiguación Previa tiene como objetivo principal que el Ministerio Público se allegue de todas las pruebas necesarias para acreditar la comisión de un delito y la probable responsabilidad del inculpado, de comprobarse el Ministerio Público consignara la averiguación previa para que lo conozca un juez en materia penal.

**OCTAVA.** La acción penal es el poder de que esta dotado el Ministerio Público para solicitar la actuación del órgano jurisdiccional y la instauración del proceso en contra de persona determinada, con el propósito de que se aplique la ley penal correspondiente al caso concreto; mientras que el desistimiento de tal acción es la renuncia a esa solicitud o el abandono del derecho respectivo, que la representación social expresa dentro del proceso para evitar que este continúe.

**NOVENA.** La negativa sobre el ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, cuando resultan injustificados, violan en perjuicio del denunciante, querellante o del interesado legalmente por la comisión del delito, la también garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en el poder de exigir y obtener de la persecución de los delitos el castigo al responsable.

**DÉCIMA.** Es en exceso dañino que el órgano encargado de perseguir los delitos y velar por los intereses de la sociedad quede fuera de los controles de legalidad y constitucionalidad de sus actos.

**DECIMA PRIMERA.** No podrá existir una buena impartición de justicia en México cuando los afectados por un hecho delictivo sean a la vez víctimas de la inercia de un órgano del Estado que, por la carga de trabajo, por capricho, error o malicia, se niega a prestarles un servicio de seguridad y de orden, y aún después de esta negligencia contando como lo es con el medio para poder combatir estas acciones no se puedan ejercer por una mala interpretación o aplicación de la ley.

**DÉCIMA SEGUNDA.** No es suficiente aún cuando se encuentra establecido en el artículo 20 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se podrá Impugnar ante autoridad judicial las resoluciones de reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no pueda tener acceso a este medio por la mala interpretación de la ley, de ahí que se propone que de manera clara y precisa se modifique la Ley de Amparo para que se contemple la procedencia del juicio extraordinario de garantías por parte de los representantes del fisco federal, en la materia fiscal.

## BIBLIOGRAFÍA

- ADATO GREEN, Victoria, GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, OISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, *Código Penal y Código de Procedimientos Penales modelo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004.
- BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, 5° ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Procuraduría General de la República, México, 1994.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 40° ed., Porrúa, México, 2004.
- CANALES PICHARDO, Víctor Manuel, *Delitos fiscales*, Cárdenas, México, 2003.
- CANALES PICHARDO, Víctor Manuel, *Delitos fiscales. Connotado, concordado y con jurisprudencia*, Cárdenas editor y distribuidor, México, 2003.
- CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, *La Averiguación Previa, Conferencia, Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla*, Puebla, México, 17 de septiembre de 2004.
- CARRANCÁ y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ y RIVAS, Raúl, *Derecho penal mexicano*, 18ª ed., Porrúa, México, 1995.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho Penal Mexicano. Parte General*, 22° ed., Porrúa, México, 2004.
- CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel, *El monopolio del ejercicio de la acción penal del ministerio público en México*, IIJ, UNAM, México, 1992
- CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor, *El Ministerio Público en México. Funciones y disfunciones*, 11 ed., Porrúa, México, 1999.
- CASTRO, JUVENTINO V., *La procuración de la justicia federal*, 2° ed., Porrúa, México, 1999.
- *Código de Hammurabi*, traducción comentada por REYES ECHANDIA, Alfonso, Bogotá, Ediciones Universidad Externando de Colombia, 1966
- Colín Sánchez Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, 18 ed., México 1999.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de procedimientos penales*, 19 ed., Porrúa, México, 2004.
- CUELLO CALÓN, Eugenio, *Derecho Penal, Parte general*, T. I, 9 ed., Nacional, México 1961.
- DE LA GARZA Sergio Francisco, *Derecho financiero mexicano*, Porrúa, México, 2003.
- *Diccionario Jurídico Mexicano*, 15 ed., Porrúa, México, 2001.
- ESTRADA RODRÍGUEZ, José Guadalupe, *Los supuestos de procedencia del juicio de amparo*, ed. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, Zacatecas, 2002.
- FIORINI Bartolomé, *Manual de derecho administrativo*, La Ley, Buenos Aires, T. I, 1968.



- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *La función constitucional del Ministerio Público*, Anuario Jurídico, V, IJ, UNAM, México, 1978.
- FONTÁN BALESTRA, *Derecho Penal, Introducción y Parte General*, 17ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2002.
- GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel, *Teoría de la Infracción fiscal. Derecho fiscal-penal*, Cárdenas editor y distribuidor, México, 1982.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *Administración pública y libertad*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1971.
- GONZÁLEZ SALAS CAMPOS, Raúl, *Los delitos Fiscales*, Pérez Nieto Editores, México, 1995.
- Herman, Heller, *Teoría del estado*, 2 ed. y prol. de Gerhart Niemeyer, trad. de Luís Tobio, Fondo de Cultura Económica, México, 1998.
- ISLAS, Olga, *Análisis lógico de los delitos contra la vida*, 4 ed., Trillas, México, 1998.
- JESCHECK, Hans Heinrich, *Tratado de derecho penal*, traducción de José Luís Manzanares Samaniego, Granada, Comares, 4ª ed. alemana, 1988.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, *La Ley y el Delito*, 8ª ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1990 pp. 366-367; cfr. Del Rosal, Juan, *Derecho Penal Español*, t I, S. Aguirre Torre, Madrid, 1960.
- JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, *Teoría del Delito*, IURE editores, 2006.
- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *La antijuricidad*, Imprenta Universitaria, México, 1952.
- LISZT, Franz Von, *Tratado de derecho penal*, t II, 4ª ed., traducido de la 18a ed. alemana y adicionado con la historia del derecho penal en España por Quintiliano Saldaña, Reus, Madrid 1999.
- LOMELÍ CEREDO, Margarita, *Derecho fiscal represivo*, 4 ed., Porrúa, México, 2002.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Teoría del delito*, 13º ed., Porrúa, México, 2006.
- MABARAK CERECEDO, Doricela, *Derecho financiero público*, 2º ed., Mc Graw Hill, México, 2000.
- MABARAK CERECEDO, Doricela, *Derecho penal fiscal*, Lazcano Garza Editores, Monterrey, México, 1993.
- MAGGIORE GIUSEPPE, *El derecho penal. El delito*, Tomo I, 2 ed., Temis, Bogotá, 1989.
- MAGGIORE, Giuseppe, *Derecho Penal*, T. I, 5 ed., Temis, Bogotá, 1989
- Manual del Justiciable, Materia Penal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, 1º Reimp., México, 2004.
- MÁRQUEZ GÓMEZ, Daniel, *Los procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales como medios de control en la administración pública*, 1º Reimp., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003.
- MARTÍNEZ PINEDA, Ángel, *Estructura y valoración de la acción penal*, Azteca, México, 1968.

- MEZGER, Edmundo, *Tratado de derecho penal*, t. II, 2 ed., Revista de derecho privado, Madrid, 1949.
- MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal, Parte general*, 2 ed., Promociones y publicaciones universitarias, Barcelona 1985.
- MOHENO DÍEZ, Humberto, *El ministerio público en el distrito federal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1997.
- MORALES PAULÍN, Carlos A., *Justicia, Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional I, La justicia constitucional en México, avances y perspectivas. Una propuesta*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2001.
- MORENO RODRÍGUEZ, Rodrigo, *La administración pública federal en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1980
- OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, *El Amparo penal indirecto (suspensión)*, Porrúa, México, 1999.
- OSORIO Y NIETO, César Augusto, *Delitos federales*, Porrúa, México, 2001.
- OSORIO Y NIETO, César Augusto, *La averiguación previa*, 11° ed., Porrúa, México, 2002.
- OSORNIO CORRES Francisco Javier, *Aspectos jurídicos de la administración financiera en México*, UNAM, México, 1992.
- PLASENCIA VILLANUEVA, Raúl, *Teoría del delito*, 3ª. Reimpresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004.
- PONCE ROJAS, Federico, y TOCA GUTIÉRREZ, Amador, *Delitos federales previstos en la legislación mexicana*, Porrúa, México, 2005.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, Porrúa, 1983.
- QUINTANA VALTIERRA, Jesús, y ROJAS YAÑEZ, Jorge, *Derecho tributario mexicano*, Ed. 4°, Trillas, México, 1999.
- RAMIERI, Silvio, *Manuale di diritto penale*, Pavoda, Antonio Milani, 1956
- REYES ECHANDIA, Alfonso, *Antijuridicidad*, 4 ed., Temis, Colombia, 1997.
- RODRÍGUEZ DEVESA, José María, *Derecho penal español, parte especial*, 14ª ed., Dykinson, Madrid, 1991.
- RODRÍGUEZ MEJÍA, Gregorio, *Infracciones y delitos fiscales*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie Año XXVIII, Número 82, Enero-Abril 1995.
- ROSSY CORNELIO, Hipólito, *Instituciones de derecho financiero*, Bosch, Barcelona, 1959.
- RUIZ MARTÍNEZ, Ismael, *Acción de amparo*, Universidad Nacional Autónoma de Ciudad Juárez, México, 2003.
- SAINZ DE BUJANDA, Fernando, *Hacienda y Derecho*, Vol. II, nota 2, 6° ed., Instituto de Estudios Políticos, España, 1975.
- Salas Chávez, Gustavo, *El sistema penal mexicano. Estado, Justicia y Política criminal*, Porrúa, México, 2002.
- SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *La rectoría económica del Estado*, Boletín mexicano de derecho comparado, UNAM, México, 1987.

- SÁNCHEZ VEGA, Javier Alejandro, *La defraudación fiscal y sus equiparables como delitos graves*, 2 ed., Sista, México, 1999.
- SANTOFIMIO, Javier Orlando, *Acto administrativo. Procedimiento, eficacia y validez*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Externado de Colombia, Serie G. Estudios Doctrinales, Núm. 110, 2 ed., México, 1994.
- VALLE GAY, Alberto, Conclusiones del foro de repercusiones del contrabando como delincuencia organizada y su afectación en la competitividad internacional, realizado el miércoles 22 de septiembre de 2004, Cámara de Diputados, Comisión de Economía.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Tratado de derecho penal. Parte general*, Cárdenas editor y distr., México, 1998.

### **FUENTES ELECTRÓNICAS**

- [www.pgr.gob.mx](http://www.pgr.gob.mx)
- [www.shcp.gob.mx](http://www.shcp.gob.mx)